

TOMO CLII
Pachuca de Soto, Hidalgo
07 de febrero de 2019
Alcance Dos
Núm. 05



LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México
Tel. +52 (771) 688-36-02 y +52 (771) 717-60-00 ext. 6790
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Contenido

Decreto Gubernamental. - Que contiene el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo. 3

Publicación electrónica



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y LOS ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Gobierno de Hidalgo promueve un entorno adecuado para la dignificación de la persona humana, a través de un marco normativo suficiente, eficaz y de gran visión, que privilegia el derecho a la movilidad, en alineación con la Agenda 2030, específicamente el objetivo 11, relativo a “Ciudades y Comunidades Sostenibles”. Así como con el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022 en el eje 5, objetivo 5.4.

SEGUNDO. Que la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo se publicó el 30 de julio de 2018 en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, y el artículo Quinto Transitorio de dicho ordenamiento mandata al Gobernador del Estado a expedir el Reglamento respectivo.

TERCERO. Que la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, en apego a los instrumentos de planeación, concreta un marco jurídico que da aplicabilidad a la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, de una manera clara que precisa mayor certeza jurídica hacia los ciudadanos y las instituciones en materia de movilidad.

CUARTO. Que la transformación a un nuevo modelo de transporte público paralelo al crecimiento urbano sustentable implica mejores formas de movilidad urbana, donde concuerden los derechos y obligaciones de los sujetos de la movilidad; este Reglamento prioriza la seguridad en las vías públicas y protección de la integridad física de todos los grupos vulnerables de la sociedad, tales como: menores de edad, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas.

QUINTO. Que el presente Reglamento promueve una movilidad segura y respetuosa con el medio ambiente a través de la movilidad no motorizada, después del peatón y sus derechos, se fomentan los derechos de los ciclistas, dándole importancia a la relación con los municipios a efecto de que las obras en las vialidades que impacten la movilidad no motorizada, se realicen a través de un trabajo conjunto entre ambos órdenes de gobierno, bajo un criterio de crecimiento urbano y una visión de modernidad y utilidad pública y social.

SEXTO. Que el presente instrumento normativo contempla la importancia de la cultura y seguridad vial, las formas de actuar ante la participación de, al menos, un vehículo de transporte en un hecho de tránsito, así como los procedimientos y recursos administrativos, entre los que destaca la queja, que pueden interponer los usuarios del transporte público en cualquiera de las modalidades contempladas y que será un mecanismo de defensa de la ciudadanía contra los abusos y excesos de algunos prestadores del servicio público de transporte.

SÉPTIMO. Que en un ejercicio democrático, por primera ocasión, se socializó el proyecto de Reglamento a fin de contar con todas las opiniones, propuestas y consideraciones en materia de la movilidad y el transporte.

OCTAVO. Que el presente reglamento regula la nueva submodalidad de transporte público denominada comunal indígena contenida en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo; por las características de geografía, clima y vías de comunicación, este servicio es necesario para atender a la población vulnerable, dando al concesionario consideraciones especiales para su operación.

NOVENO. Que es de resaltar que, de manera innovadora, este Reglamento aborda un enfoque con perspectiva de género, mediante la implementación de políticas públicas que promueven la equidad en aspectos como transporte público, movilidad y accesibilidad, posicionando al estado de Hidalgo en la inclusión y participación activa de la mujer como ente importante en el desarrollo de las actividades consideradas como exclusivas para el varón.

DÉCIMO. Que el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo está integrado por ocho títulos, los cuales serán de observancia en la regulación de la movilidad y el transporte, por la Secretaría De Movilidad y Transporte, y sus Organismos Sectorizados, siendo estos los siguientes:



TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES, aborda de manera global las directrices para su aplicación a la población en general, por parte de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo y sus Organismos Sectorizados: Organismo del Transporte Convencional (Sistema de Transporte Convencional de Hidalgo) y Organismo del Transporte Masivo (Sistema Integrado de Transporte Masivo de Hidalgo: SITMAH), dentro de los diferentes ámbitos y agentes de la Movilidad y el Transporte en la entidad.

Asimismo, agrega las definiciones que son la base de aplicación inherente a la población en general, para su ágil entendimiento y ubicación.

El TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD, relativo a una nueva perspectiva desde el derecho humano para su consideración normativa y regulación en la sociedad, abarcando los siguientes temas:

- I DE LA PLANEACIÓN Y ESTRATEGIA INTEGRAL DE LA MOVILIDAD
- II INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL CONSEJO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
- III DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
- IV DEL ESTUDIO Y EL DICTAMEN DE IMPACTO EN LA MOVILIDAD
- V DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE
- VI DE LAS Y LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE

El TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD NO MOTORIZADA, considera como pilar de la movilidad al individuo y establece con mayor claridad los diferentes modos de movilidad no motorizada, sumando a las acciones de movilidad sustentable, bajo los siguientes rubros:

- I DE LA CLASIFICACIÓN, MODALIDADES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD NO MOTORIZADA
- II DE LOS PEATONES
- III DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- IV DE LAS Y LOS USUARIOS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS
- V DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO Y ARRENDAMIENTO DE MODOS ALTERNATIVOS DE MOVILIDAD

El TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE CONVENCIONAL, conlleva los diferentes aspectos para su regulación, e incorpora el transporte comunal indígena, así como los siguientes:

- I DE LA CLASIFICACIÓN Y LAS MODALIDADES, LAS SUBMODALIDADES Y LOS TIPOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y COMPLEMENTARIO
- II TRANSPORTES QUE UTILICEN GAS
- III DEL OTORGAMIENTO DE LAS PLACAS
- IV DE LOS SEGUROS
- V DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETONES PARA CONDUCTORES(AS)
- VI DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS
- VII DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y BIENES
- VIII DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA
- IX DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL
- X DE LOS ITINERARIOS
- XI DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE CONVENCIONAL
- XII DE LAS TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES, DE LAS ESTACIONES TERMINALES INTERMEDIAS, ESTACIONES DE PASO Y DE LOS ESTACIONAMIENTOS ANEXOS A TERMINALES
- XIII DE LAS ESTACIONES TERMINALES DE CARGA
- XIV DE LOS DEPÓSITOS VEHICULARES
- XV DE LOS PARADORES
- XVI DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN VEHICULAR
- XVII DE LOS SERVICIOS CONEXOS DEL TRANSPORTE CONVENCIONAL
- XVIII DE LAS CENTRALES DE RADIO Y DE SERVICIO TELEFÓNICO
- XIX DE LA INSTALACIÓN DE PARADEROS Y COBERTIZOS



- XX DE LOS SERVICIOS AUXILIARES, SERVICIOS DE ARRASTRE, Y SERVICIOS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO
- XXI DE LA UNIDAD DE MEDICINA PREVENTIVA PARA LA PERSONA CONDUCTORA DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO
- XXII DE LOS TAXÍMETROS Y APLICACIONES MÓVILES
- XXIII DE LOS PERMISOS PARA LAS APLICACIONES MÓVILES Y TAXÍMETROS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO.
- XXIV DEL CODIGO QR

El TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS Y PASAJERAS, prevé una mayor claridad en la norma, para una mejor aplicabilidad en beneficio de las personas usuarias, mediante los siguientes rubros:

- I DISPOSICIONES GENERALES
- II DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS A CARGO DEL ORGANISMO DEL TRANSPORTE MASIVO
- III DEL SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO
- IV DEL CENTRO GENERAL DE GESTIÓN DE OPERACIONES
- V DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERACIONAL Y CONTROL DE CIRCULACIÓN
- VI DE LA PUBLICIDAD
- VII DEL OTORGAMIENTO DE TARJETONES
- VIII DE LA TARIFA PREFERENCIAL
- IX DE LOS GRUPOS SOCIALES BENEFICIARIOS, DEL ÁMBITO REGIONAL DE COBERTURA Y MONTO PORCENTUAL DE LA TARIFA PREFERENCIAL
- X DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA TARIFA PREFERENCIAL POR PARTE DE PERSONAS ADULTAS MAYORES, Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- XI DEL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA TARIFA PREFERENCIAL Y LA OBTENCIÓN DE LA TARJETA PREFERENTE:
- XII DE LA VIGENCIA, DE LA PRÓRROGA ELECTRÓNICA Y DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS TARJETAS PREFERENTES
- XIII DE LA REPOSICIÓN DE LA TARJETA PREFERENTE
- XIV DE LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE LA TARIFA PREFERENCIAL Y DE LA CANCELACIÓN DE LA TARJETA PREFERENTE
- XV DE LAS LIMITANTES A LAS QUE SE SUJETA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE LA TARIFA PREFERENCIAL Y LA EXPEDICIÓN DE LAS TARJETAS PREFERENTES
- XVI DE LAS TARIFAS ESPECIALES
- XVII DE LAS TARJETAS DE ACCESO ESPECIAL
- XVIII DEL ACCESO Y USO DE LA TARJETA PREFERENTE DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE ACCESO AL SERVICIO PARA LAS PERSONAS TITULARES DE TARJETAS PREFERENTES
- XIX DE LA SUPERVISIÓN EN CUANTO AL USO DE LAS TARJETAS PREFERENTES
- XX INFRAESTRUCTURA PÚBLICA ASIGNADA AL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE HIDALGO
- XXI DISPOSICIONES GENERALES Y POLÍTICAS RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA A CARGO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO
- XXII DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DEL SERVICIO, EN CUANTO AL USO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

El TÍTULO SEXTO DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, se incorpora una nueva figura de la movilidad, como un elemento que facilita a las personas usuarias, acceder a diferentes modos de transporte, con la disponibilidad de estos en sus diferentes modalidades en un mismo lugar de transbordo.

El TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS, aborda la rescisión, como procedimiento administrativo, con reglas específicas y con derecho de audiencia ante la autoridad rescisora, dejando a salvo los derechos de las personas privadas en quienes recaiga alguna de las que sean objeto.



La queja, que da certeza jurídica a las personas usuarias, así como a los diferentes agentes de la movilidad y el transporte, protegiendo así sus derechos respecto del servicio, tanto de quien lo recibe, como de quien lo brinda.

- I. DE LA RESCISIÓN
- II. DE LA QUEJA

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE HIDALGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de carácter público, interés general, obligatorio y tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

Artículo 2. La aplicación e interpretación del presente Reglamento es competencia exclusiva de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, el Organismo del Transporte Convencional y el Organismo del Transporte Masivo, quienes además tendrán la facultad de aprobar la instalación de dispositivos o medios tecnológicos en las vías públicas del Estado de Hidalgo, por si o por un tercero, para identificar las conductas que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, y en el presente Reglamento y que sirvan de base para aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 3. La explotación y uso de las vías públicas en el Estado de Hidalgo, así como los servicios de transporte público, privado, complementario, servicios auxiliares y conexos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, este Reglamento y las normas que expida la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo en coordinación con el Organismo del Transporte Convencional y el Organismo del Transporte Masivo.

De igual manera deberán sujetarse todas aquellas unidades del servicio de transporte público, privado y complementario que sean contratadas por medio de una plataforma electrónica o telefónica; tratándose de medios electrónicos, todas las páginas y aplicaciones móviles relacionadas con dicha prestación, deberán estar registradas y autorizadas por el Organismo del Transporte Convencional y el Organismo del Transporte Masivo los cuales se encargarán de regularlas.

Artículo 4. Las solicitudes presentadas a la Secretaría de Movilidad y Transporte y a los Organismos Sectorizados que no sean atendidas en los tiempos que marca la Ley, deberán entenderse como no procedentes.

Artículo 5. El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas en términos de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

Artículo 6. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley, se entenderán por:

- I. AFORO VEHICULAR: Es el registro del número de vehículos que circulan por un determinado punto o lugar en un intervalo de tiempo;
- II. ANDÉN: La superficie ubicada dentro de los Centros de Transferencia Modal, destinada exclusivamente al tránsito de las y los peatones;
- III. APROVECHAMIENTOS: Los Ingresos que percibe la Secretaría a través del Organismo del Transporte Convencional y el Organismo del Transporte Masivo por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio público o privado;



- IV. **ÁREA POTENCIAL COMERCIAL (APC):** El espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial;
- V. **ÁREAS DE TRANSFERENCIA MODAL (ATM):** El espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como conexión de quien usa dos o más modos de transporte en los Centros de Transferencia Modal concesionados;
- VI. **ÁREAS RESERVADAS:** El espacio físico identificado en las Áreas de Transferencia Modal destinado exclusivamente para vehículos de servicios de emergencia, mujeres, personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad;
- VII. **ARROYO VEHICULAR:** La superficie de rodamiento de los vehículos;
- VIII. **AVENIDA, BOULEVARD, CALLE, CALLEJÓN, CALZADA, CIRCUITO, PASEO, VIADUCTO:** Denominación genérica de cualquiera de las vías públicas ubicadas en un centro de población, en la que circulen personas, semovientes y vehículos;
- IX. **BAHÍA:** Zona del Centro de Transferencia Modal que ha sido especialmente diseñada, delimitada y señalizada como punto para el intercambio de personas usuarias; en ella, los vehículos del Servicio Público de Transporte de pasajeros y pasajeras previamente autorizados para operar en el Centro de Transferencia Modal pueden realizar el traslado y conexión de pasajeros;
- X. **BOLETO:** Forma impresa o registro electrónico o magnético, aprobados por la Autoridad Competente, con los cuales el usuario acredita el pago realizado con motivo del uso de transporte público;
- XI. **CALLE COMPLETA:** Vías diseñadas para ofrecer la mayor cantidad de opciones de movilidad, con la finalidad de promover la movilidad activa y el uso del transporte público; lo anterior, para que las personas de todas las edades y personas con discapacidad, puedan convivir y transitar de una forma segura, accesible y eficiente;
- XII. **CASSETAS:** El espacio físico que utilizan las personas despachadoras de la ruta, para realizar las actividades relativas a sus funciones;
- XIII. **CENTRO DE ATENCIÓN A USUARIOS O MÓDULO DE ATENCIÓN A USUARIO:** Los Módulos instalados por el concesionario del servicio de pago electrónico, para atender las quejas respecto a las tarjetas inteligentes sin contacto (TISC), para resolver problemas referentes al medio de pago;
- XIV. **CENTROS DE CONVERGENCIA MULTIMODAL:** Espacio físico en el cual confluyen dos o más tipos de movilidad, donde los prestadores de servicios y personas usuarias están obligados a cumplir con las indicaciones que para tal efecto dictamine la Secretaría;
- XV. **CENTRO GENERAL DE GESTIÓN DE OPERACIONES:** El mando central de la Red Integrada de Transporte del Estado, el cual está a cargo del Organismo del Transporte Masivo a través de la Dirección de Operación y sus unidades administrativas especializadas, desde donde se prevé, planea, organiza, integra, dirige y controla la prestación de los servicios de la flota vehicular concesionada en las poligonales, demarcaciones o zonas que comprende la red;
- XVI. **CIRCULACIÓN VEHICULAR:** El movimiento de vehículos que operan para el traslado de personas y de bienes en las vías públicas del Estado;
- XVII. **CIERRE DE CIRCUITO:** El espacio físico autorizado por la Secretaría, en el que se inicia o concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, sin que éste sirva de base;
- XVIII. **CLAVE MNEMOTÉCNICA:** Serie alfanumérica asignada por el Organismo del Transporte Convencional a las unidades de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, que se podrá integrar por el número de sitio, ruta o base, la clave del Municipio, la modalidad, el número económico o la terminación de las placas, con la cual se rotulan las unidades a ellos destinadas, o por el Organismo del Transporte Masivo en el caso del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros;



- XIX. COBERTIZOS: La estructura consistente de techo, con o sin asientos para la espera del arribo y ascenso o descenso al transporte;
- XX. CORREDORES: Los espacios o superficies específicos, constituidos por la infraestructura base del Servicio Público de Transporte Masivo de Personas Pasajeras, con operación regulada y acceso de manera exclusiva en vialidades con carriles reservados y preferenciales del Transporte Masivo, además de ser de acceso total o parcialmente confinado, cuentan con paradas confinadas y con infraestructura para el ascenso y descenso de pasajeros mediante estaciones intermedias ubicadas a lo largo de los recorridos y con terminales de origen y destino vinculadas a los Centros de Transferencia Modal (CETRAM);
- XXI. CRUCE PEATONAL: Espacio debidamente señalado y designado en la vía pública para el cruce de peatones;
- XXII. DERROTERO: Es la descripción de cada vialidad por donde circulan las unidades del servicio de transporte público de pasajeras y pasajeros por sentido, para unir un punto de salida y otro de llegada en una ruta establecida;
- XXIII. DESPACHADOR: La persona que regula y controla la salida de unidades del servicio de transporte público de personas pasajeras, tanto en módulos como en cierres de circuito, con base en un programa de servicio;
- XXIV. DESTINO: El punto final en la trayectoria de circulación que deberá cubrir una unidad y en donde concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeras y pasajeros;
- XXV. DICTAMEN TÉCNICO: Es la determinación final que emiten la Secretaría y sus Organismos Sectorizados, la cual se sustenta y refleja en los estudios especializados que se realizan para conocer y determinar, entre otros aspectos las características de la demanda de transporte y sus variables, la zona óptima de operación y la de influencia del Servicio de Transporte, las reglas de operación de cada tipo de servicio, el tipo, características y antigüedad máxima que deben cumplir los vehículos destinados al Servicio de Transporte, las tarifas, así como el tipo de modalidad que resulta idónea para satisfacer la necesidad del servicio existente y, en general, para identificar, establecer, analizar, valorar y determinar todos los aspectos relativos a los servicios materia de la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, los cuales son realizados por especialistas en la materia;
- XXVI. DISPOSITIVOS TECNOLÓGICOS: Equipo electromecánico, eléctrico, análogo, digital u óptico, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones y conductas en el tránsito de vehículos de transporte público;
- XXVII. ENLACES: Las personas físicas responsables de cada Centro de Transferencia Modal, adscritas a la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Estado de Hidalgo, cuya función consiste en contribuir en las acciones necesarias para que dichos espacios físicos se encuentren en óptimas condiciones;
- XXVIII. ENTRADAS: Los accesos a los Centros de Transferencia Modal, que pueden ser libres o controlados de forma manual y automática; preferentemente mixtos, es decir, controlados de manera automática y puedan ser operados de forma manual al eliminar temporalmente el control, en casos de emergencia;
- XXIX. EQUIPAMIENTO AUXILIAR DE TRANSPORTE: Los accesorios directos e indirectos, complementarios a la prestación del servicio público local de transporte de personas y/o carga, mediante el uso de bienes de dominio público o privado del Estado de Hidalgo;
- XXX. ESPACIO PÚBLICO: El área de dominio y uso públicos, donde cualquier persona tiene derecho a circular;
- XXXI. ESTACIÓN INTERMEDIA. La zona de la vía pública, fuera del área de circulación vehicular y peatonal, en la cual las unidades de Transporte Masivo efectúan ascenso y descenso de personas pasajeras;



- XXXII. ESTACIÓN TERMINAL DE PERSONAS PASAJERAS. El lugar en el que por disposición de la Autoridad Competente o a petición de las personas prestadoras del servicio, deben concentrarse las unidades del Servicio de Transporte de uno o más personas concesionarias, para efectuar el ascenso y descenso de pasajeras y pasajeros al inicio o cierre de circuito, así como para el estacionamiento de las unidades que se encuentren en espera de salida;
- XXXIII. FLOTA VEHICULAR: El conjunto de vehículos afectos a la prestación del Transporte Público de personas Pasajeras;
- XXXIV. FRECUENCIA DE SERVICIO: El número de unidades que debe circular por un punto específico de la ruta durante el intervalo de tiempo señalado por el Organismo del Transporte Convencional o el Organismo del Transporte Masivo;
- XXXV. FUERZA MAYOR: Acontecimientos no previsibles y derivados de la voluntad de las personas;
- XXXVI. IMAGEN CROMÁTICA: El diseño asignado por la Autoridad Competente, que deben portar obligatoriamente las unidades destinadas al Servicio Público de Transporte. Cuando se trate de personas morales, ésta deberá ser idéntica en todas ellas;
- XXXVII. INFRAESTRUCTURA: El conjunto de elementos con que cuenta la movilidad y el transporte, que tienen una finalidad de beneficio general, y permiten su mejor funcionamiento vial o imagen visual;
- XXXVIII. INFRAESTRUCTURA PÚBLICA: Conjunto de bienes de dominio público o privado del Estado que por razón del servicio al que se destinan se ocupan en la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo, los cuales se encuentran a cargo del Organismo del Transporte Masivo; entre ellos figuran, en forma enunciativa más no limitativa, los carriles confinados o exclusivos, las estaciones, las terminales, la flota vehicular, los equipos, dispositivos y sistemas del Servicio de Pago Electrónico y los demás que como tales determinen las disposiciones legales aplicables y aquellos al que el Organismo del Transporte Masivo otorgue calidad;
- XXXIX. INTERSECCIÓN: Cruce de dos o más calles, caminos o vialidades;
- XL. INSTALACIONES O MÓDULOS ADMINISTRATIVOS: Los espacios físicos en los que el personal desarrolla permanentemente las funciones de operación y administración de los Centros de Transferencia Modal y del Área de Transferencia Modal que tienen asignadas; y donde se ubicarán preferentemente los Centros de Control de Operaciones;
- XLI. INSTRUMENTO DE OTORGAMIENTO: Resolución y Título en el que constan, según el caso de que se trate, la Concesión, el Permiso, la Autorización, el Convenio o el Contrato correspondiente;
- XLII. INTERVALO DE SALIDA: Es el tiempo de salida que se establece entre una unidad y otra, según programación de servicio, considerando las horas de máxima y menor demanda para garantizar la correcta prestación del servicio, entre unidades de una misma empresa u organización de un mismo derrotero;
- XLIII. LANZADERA: El espacio físico autorizado donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos del transporte público de personas pasajeras mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso al inicio del servicio y cuyo propósito es evitar la saturación de las bahías y vialidades;
- XLIV. LEY: La Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;
- XLV. LUGAR DE ENCIERRO: La instalación o inmueble destinado al estacionamiento, pernocta y mantenimiento de los vehículos que proporcionan los servicios de transporte de personas y carga;
- XLVI. MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN: El conjunto de actividades rutinarias de corto, mediano y largo plazo necesarias para preservar el buen estado de instalaciones, infraestructura y equipos para la operación de los sistemas de movilidad y transporte;



- XLVII. **MONITOREO:** Los reportes efectuados por el personal de la Secretaría y sus Organismos Sectorizados a la misma, así como los generados a través de medios electrónicos y de telecomunicación, sobre el estado que guarda la Movilidad de personas y del Servicio de Transporte en el Estado de Hidalgo;
- XLVIII. **ORGANISMOS SECTORIZADOS:** Las Entidades Paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura y organización que adopten, creadas por Ley o Decreto del Congreso del Estado o por Decreto del Poder Ejecutivo Estatal, con un objeto específico, que por su naturaleza deban estar sectorizados mediante Acuerdo Gubernamental a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo;
- XLIX. **ORIGEN:** Es el punto inicial en la trayectoria de circulación que deberá cubrir una unidad y en donde comienza un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo;
- L. **OTORGAMIENTO:** Acto administrativo subsecuente a la adjudicación por medio del cual, en materia de concesiones, permisos y autorizaciones el Organismo del Transporte Masivo procede a la emisión y suscripción de la Resolución y el Título respectivo; y, en el caso de convenios y contratos en el que procede su formalización y suscripción correspondiente;
- LI. **PADRÓN VEHICULAR:** La relación vehicular de tipo nominal, conformado por datos, registros y archivos sistematizados, relativos a la movilidad y el transporte; tratados y resguardados y uso exclusivo de la Secretaría;
- LII. **PARADA:** El espacio físico autorizado por la Secretaría para realizar ascenso y descenso de personas usuarias en puntos intermedios de un recorrido con infraestructura vial confinada;
- LIII. **PARADERO:** Espacio de la vía pública delimitado y señalado por el Organismo del Transporte Convencional o el Organismo del Transporte Masivo, que funge como nodo en el que confluyen dos o más rutas del Servicio Público de transporte y que tiene por objeto la operación de una zona de transferencia donde se permite la detención momentánea de vehículos, para efectuar el ascenso y descenso de personas pasajeras;
- LIV. **PARQUE VEHICULAR:** El conjunto de unidades destinadas a prestar el servicio público o privado de transporte;
- LV. **PARTICIPACIÓN:** Mecanismo y forma de pago que establece el Organismo del Transporte Masivo, para la operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del servicio de Pago Electrónico, del Centro General de Gestión de Operaciones, los servicios auxiliares y conexos relacionados con ello y de las autorizaciones y convenios de cualquier tipo que sean relativos a la materia;
- LVI. **PERSONA CON DISCAPACIDAD:** La persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- LVII. **PERSONA QUE GESTIONA:** Persona física externa a la Secretaría y sus Organismos, con facultades de representación y actuación en nombre de terceros, sean personas físicas o morales, para realizar trámites oficiales en su nombre, quienes deberán acreditar su personalidad ante la ventanilla única o instancia correspondiente mediante poder notarial que así lo designe por parte del titular de derechos u obligaciones por desahogar;
- LVIII. **PLACA:** El aditamento de metal indispensable para la circulación, identificación y clasificación del vehículo, que se asigna con el objeto de puedan circular y prestar el servicio de transporte;
- LIX. **PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN O CONTRATACIÓN:** Procedimiento para la asignación de uno o varios de los servicios a cargo del Organismo del Transporte Masivo en favor de uno o varios prestadores/as, a través de la suscripción del documento jurídico correspondiente, en el que conste su otorgamiento; los cuales se comprenden enunciativamente, desde la requisición del servicio, su concurso o adjudicación directa y concluyen con la formalización del contrato respectivo;



- LX. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL: El que se circunscribe al ámbito de un Centro de Transferencia Modal y se aplica en los inmuebles con infraestructura confinada y mixta, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
- LXI. PROPUESTA: Oferta técnico económica que presentan al Organismo del Transporte Masivo, las personas físicas o morales que participan en los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes muebles, o la prestación de servicios de cualquier naturaleza;
- LXII. RUTA: Circuito que siguen las unidades del Servicio de Transporte, que han sido facultadas por la autoridad competente para comunicar un punto de origen con uno de destino, apegándose y cumpliendo el itinerario autorizado;
- LXIII. RUTA ALIMENTADORA: Ruta proveniente de la periferia de un centro poblacional, así como de las zonas aledañas o de influencia de una Ruta Troncal, que canalizan la demanda de usuarios hacia el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, la cual está integrada operativa y tarifariamente con el mismo, y que se sirve de autobuses convencionales o de cualquier otra clase de vehículos para su operación;
- LXIV. RUTA TRONCAL: Ruta principal del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, la cual está dotada de infraestructura urbana especialmente diseñada y construida para el uso específico y exclusivo de vehículos técnicamente aprobados de capacidad alta o media que sirven en la misma; la cual se apoya en el diseño y uso de infraestructura e instalaciones especializadas para el acceso, embarque y desembarque de las personas usuarias. Este tipo de ruta, conlleva el uso carriles exclusivos o preferenciales para la circulación de los vehículos de alta capacidad;
- LXV. SANCIÓN: La pena establecida por incumplimiento total o parcial de los ordenamientos relativos a la movilidad y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- LXVI. SEÑALIZACIÓN: El auxiliar en la operación del servicio público de transporte de pasajeros para permitir el ordenamiento de los vehículos;
- LXVII. SERVICIO DE VIGILANCIA OPERACIONAL Y CONTROL DE CIRCULACIÓN: El que prestan las personas que tienen a su cargo la facultad de vigilar la infraestructura asignada al Organismo del Transporte Masivo y regular el control de la circulación en la Red Integrada de Transporte, en los términos de la Ley, este Reglamento, y las demás disposiciones aplicables;
- LXVIII. SERVICIO ORDINARIO DE CORREDORES DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO: El que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la Secretaría;
- LXIX. SITIO: El espacio físico autorizado por la Secretaría para el origen de la prestación del Servicio Público, Mercantil y Privado de Personas y de Carga;
- LXX. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ACCESO: El formato otorgado por la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal del Estado de Hidalgo por medio del cual las personas titulares de permisos y concesiones, realizan la solicitud y reúnen los requisitos de acceso a los Centros de Transferencia Modal;
- LXXI. SUPERVISOR: Las personas asignadas para auxiliar a los Enlaces, a quienes están subordinados, para ejecutar las instrucciones de ellos;
- LXXII. TARIFA: La cuota que pagan las personas usuarias en general, por la prestación de un servicio;
- LXXIII. TARJETA DE CIRCULACIÓN: El documento, indispensable para la circulación, coincidente con la Placa de Matrícula y Calcomanía de Circulación, que contiene los datos específicos de la o el propietario, así como las características del vehículo autorizado para circular;



- LXXIV. TARJETA INTELIGENTE SIN CONTACTO (TISC): Tarjeta que se ocupa para el acceso y uso del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros en un corredor o Red Integrada de Transporte;
- LXXV. TARJETÓN: Documento que acredita a quien conduce para la prestación de los servicios de transporte mediante una certificación;
- LXXVI. TAXÍMETRO: El instrumento de medición que computa los factores de inicio, distancia y tiempo recorridos, traduciéndolos en una cantidad monetaria a pagar de acuerdo a una tarifa vigente autorizada oficialmente; tal instrumento, deberá operar en medios electrónicos, los cuales tendrán que ser aprobados por la Secretaría a través de sus Organismos Sectorizados;
- LXXVII. TERMINAL: El espacio físico fuera de la vía pública autorizado por la Secretaría, donde se realiza el ascenso y descenso al inicio o conclusión el servicio público de transporte de pasajeros colectivo;
- LXXVIII. TIEMPO DE DESPACHO: Lapso que transcurre entre el inicio de circuito de cada unidad de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo o Masivo de pasajeros de una ruta, al partir desde su punto de origen;
- LXXIX. TRANSPORTE PÚBLICO: El servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas o carga en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, pudiendo ser especializado, brindado por la administración pública del Estado, que se ofrece en forma continua, uniforme y regular a través de la correspondiente concesión o permiso que se otorgue a personas físicas o morales de conformidad con la Ley y el Reglamento; así mismo se considera como transporte público el que se realiza entre dos particulares mediante una contraprestación económica;
- LXXX. SALIDAS: Los puntos de partida de los Centros de Transferencia Modal podrán ser libres o controlados de forma manual o automática;
- LXXXI. UMA: La Unidad de Cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes;
- LXXXII. UNIDADES ADMINISTRATIVAS: Áreas de la Administración Pública, establecidas por norma y orgánicamente como parte de la Secretaría, así como de sus Organismos Sectorizados;
- LXXXIII. USUARIOS: Las personas físicas y morales que hacen uso de la infraestructura de los sistemas de movilidad y transporte;
- LXXXIV. VEHÍCULO: El medio autopropulsado, cuyo uso es para transportar personas o carga;
- LXXXV. VIALIDAD: El conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas en general y vehículos; y
- LXXXVI. VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS: Los vehículos que se desplazan con fuerza de propulsión no proveniente de un motor. Es decir, que utilizan la fuerza humana o de algún animal para poder desplazarse.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA DE MOVILIDAD

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN Y ESTRATEGIA INTEGRAL DE LA MOVILIDAD

Artículo 7. La Secretaría y sus Organismos Sectorizados, serán los responsables de planear e implementar la Estrategia Integral de Movilidad en el ámbito de sus respectivas competencias; en cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. La planeación, así como la política de movilidad y seguridad en el transporte, considerarán la integración programática y sistematizada de los programas de la Secretaría, con un enfoque estratégico, perspectiva de género y derechos humanos que contemple el establecimiento de normas



generales, políticas, metas y estrategias institucionales, incluyentes y con perspectiva de género; por ello, el Gobierno del Estado de Hidalgo en cumplimiento a los instrumentos internacionales, nacionales y estatales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, establece la Transversalidad de la perspectiva de género que suma esfuerzos en torno a la problemática de la desigualdad y la violencia contra las mujeres, para ser abordada por toda la estructura institucional del Estado con el objetivo de mejorar su calidad de vida y el acceso al desarrollo.

La Secretaría o sus Organismos Sectorizados, promoverán la elaboración de estudios que garanticen una adecuada gestión estratégica de la movilidad, con un sentido metropolitano y que fomenten el desarrollo urbano sustentable, tomando en consideración, según corresponda, las resoluciones de evaluación de impacto ambiental, dictamen de impacto vial y urbano, y evaluación ambiental estratégica en términos de las disposiciones aplicables.

En su elaboración se deberá asegurar la calidad en los servicios proporcionados por el Sistema de Movilidad, tanto en las unidades móviles como en la infraestructura.

Artículo 8. La Secretaría deberá mantener actualizados los Programas correspondientes a la planeación y a la Estrategia Integral de Movilidad, realizando su seguimiento periódico en un máximo de dos años, a fin de alinearlos con los ejes transversales y garantizar su correcto desarrollo en los diferentes ámbitos descritos en estos.

Artículo 9. La Estrategia Integral de Movilidad será elaborada en los términos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y en la Ley de Planeación y Prospectiva del Estado de Hidalgo, bajo una orientación sectorial con participación intersectorial en que concurrirán las dependencias, entidades de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, dependencias federales, municipios y entidades federativas, bajo un enfoque de perspectiva de género.

Artículo 10. La Estrategia Integral y los programas específicos de movilidad deberán, cuando menos, contener los siguientes aspectos:

I. El diagnóstico;

II. Alineación de los objetivos generales y específicos al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Hidalgo y demás instrumentos de política pública que correspondan;

III. Los proyectos y acciones que especifiquen la forma en que se contribuirá al desarrollo sustentable del Estado y, como mínimo, debe incluir los siguientes temas:

a). Ordenamiento del tránsito vehicular;

b). Fomento al uso del transporte público;

c). Integración y mejoramiento de la eficiencia de la red de transporte público;

d). Incentivar el uso de la bicicleta y hábitos saludables de movilidad como los desplazamientos a pie;

e). Accesibilidad universal a las personas con discapacidad;

f). Promoción del combate a la violencia contra las mujeres y el hostigamiento en el ámbito de la movilidad;

g). Aprovechamiento y ordenamiento de la red vial;

h). Infraestructura universal para la movilidad;

i). Gestión del estacionamiento;

j). Transporte y distribución de mercancías;

k). Gestión del transporte metropolitano;

l). Cultura vial y de movilidad sustentable;

IV. Las relaciones con otros instrumentos de planeación;

V. Los responsables de su ejecución;

VI. Las acciones de coordinación con dependencias federales, entidades federativas y municipios; y



VII. Los mecanismos específicos para la evaluación y actualización.

Artículo 11. La elaboración, aprobación y publicación de la Estrategia Integral de Movilidad y los Programas específicos que se implementen por parte de la Secretaría se sujetarán al siguiente procedimiento:

- I. Elaboración del diagnóstico;
- II. Elaborar el anteproyecto de Estrategia y los Programas, o en su caso realizar grupos de trabajo para la formulación de su contenido o revisión. En dichos grupos de trabajo podrán participar entidades y dependencias de la administración pública, el Consejo de Movilidad y Transporte, instituciones académicas, asociaciones civiles, empresariales, transportistas, miembros de la sociedad civil, entre otros;
- III. La Secretaría determinará los mecanismos e instrumentos de seguimiento;
- IV. El proyecto de la Estrategia y los Programas se pondrán a disposición de las entidades y dependencias involucradas de la administración pública, así como del Consejo de Movilidad y Transporte, para la revisión, validación y, en su caso, observaciones al mismo;
- V. Una vez recibidas las observaciones de las áreas responsables, la Secretaría realizará los ajustes necesarios para la elaboración de un proyecto final;
- VI. La Estrategia y los Programas deberán ser publicados en la Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. Una vez realizada la publicación, la Secretaría podrá llevar a cabo acciones para su difusión;
- VII. Las actividades referidas en las fracciones I y II del presente artículo podrán ser realizadas directamente por la Secretaría o a través de Organismos, entidades públicas o privadas, instituciones académicas, u organizaciones de la sociedad civil; y
- VIII. Para el caso de lo establecido en la fracción IV del presente artículo, en el supuesto que las dependencias de la Administración Pública no realicen observaciones dentro del término de diez días hábiles, se tendrán por conformes con el proyecto sometido a su consideración.

Artículo 12. La vigencia, revisión y, en su caso, modificación de los programas específicos se realizará en función de los indicadores establecidos en cada uno de los mismos, así como en los Sistemas de Información, Seguimiento de Movilidad y de Seguridad vial, así como los transversales del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 13. La Secretaría en coordinación con las dependencias correspondientes, diseñará e implementará medidas que busquen incentivar y fomentar el uso del transporte público y movilidad no motorizada, así como la realización de estudios y proyectos que promuevan el uso racional del automóvil.

Toda persona que realice proyectos en espacios públicos, enfocados y determinados para el tránsito de ciclistas tendrá la obligación de presentarlos ante la Secretaría la cual determinará su autorización o negación, mediante dictamen técnico, respecto de estos proyectos enfocados y determinados para el tránsito de ciclistas; en dichos proyectos se deberán de contemplar las normas oficiales establecidos para tal fin, así como las indicaciones y condicionantes que, en lo particular, determine la Secretaría. Dichas condicionantes en el proyecto deberán de ser cumplimentadas, en su caso, previo al otorgamiento del dictamen de movilidad respectivo; de aprobarse dicho proyecto deberá de inscribirse en Registro Estatal de Movilidad y Transporte.

Artículo 14. El seguimiento, evaluación y control de la política, los programas y proyectos en materia de movilidad y seguridad vial se realizarán a través de las siguientes herramientas:

- I. Sistemas de información y seguimiento de movilidad y seguridad vial; consisten en la gestión de datos que permitan que las dependencias del sector Movilidad cuenten con información para la toma de decisiones, las dependencias, autoridades municipales y Organismos de transporte están obligados a entregar a la Secretaría la información requerida para que sea integrada en los sistemas, para ello la Secretaría diseñará y administrará programas informáticos y los procesos de estandarización para que los usuarios reporten los datos requeridos.



Las bases de datos de los sistemas desarrollados por la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, concentrarán la información suficiente y necesaria referente a la vialidad, zonificación, sitios patrimoniales e históricos, rutas de los diferentes servicios de transporte público, restricciones de construcción, información geográfica, geoestadística, topográfica, de limitaciones y riesgos naturales, limitaciones del uso de suelo y aprovechamiento de los predios, así como de la información necesaria para garantizar una adecuada movilidad de personas y bienes a través de los diferentes medios disponibles, además de información general y específica sobre el medio ambiente.

De igual manera la Secretaría determinará la factibilidad y diseño de los centros de convergencia multimodal, que existan en cada municipio o región del estado, tomando en consideración, las atribuciones de los entes de la administración pública que tengan injerencia en dicho espacio público, privilegiando la jerarquía de la movilidad;

- II. Anuario de movilidad; este contendrá información detallada de las labores que se realicen en el sector movilidad, así como los avances significativos y las tendencias que ha seguido la composición de la misma, será integrado anualmente por la Secretaría como una memoria y respaldo de las acciones que en materia de movilidad y seguridad vial se lleven a cabo;
- III. Las Auditorías de Movilidad y Seguridad en el Transporte; son procesos de evaluación de los proyectos de infraestructura de la movilidad, que se realizan ante la Secretaría con objeto de constatar que cumplen con los lineamientos que para tal fin sean expedidos. Deberán realizarse conforme a los formatos de entrega y con alcances mínimos que se establezcan en dichos lineamientos expedidos por la Secretaría;
- IV. El Banco de Proyectos de Infraestructura para la Movilidad; es un sistema digital que permite concentrar la documentación de los estudios y proyectos de movilidad y seguridad vial que sean realizados por las dependencias, órganos desconcentrados, autoridades municipales y entidades la Administración Pública;
- V. Encuesta; se efectuará para conocer la opinión de la ciudadanía respecto al diseño y operación de los servicios de transporte público, su ejecución se debe realizar a través de empresas o instituciones con experiencia comprobada en la materia, presentando la metodología utilizada en la realización de las mismas; y
- VI. Consulta; la realizará la Secretaría para obtener la opinión de la ciudadanía, respecto a los proyectos de movilidad que tengan un impacto significativo en los desplazamientos de los habitantes del Estado.

Artículo 15. Los Organismos Sectorizados a la Secretaría, las dependencias y los Organismos descentralizados, de los tres órdenes de gobierno cuando sea el caso, están obligados a entregar a la Secretaría, todos los estudios y proyectos de desarrollos inmobiliarios, movilidad y seguridad vial para que sean integrados en el registro del Banco de Proyectos, al respecto la Secretaría emitirá la resolución de procedencia o improcedencia, condicionantes o adecuaciones, sobre dicho estudio o proyecto.

Esta disposición aplicará a los municipios, mediante los acuerdos de coordinación y colaboración que al efecto suscriban con la Secretaría y/o sus Organismos Sectorizados.

Artículo 16. El registro de proyectos de infraestructura para la movilidad, contará como base de su información con lo siguiente:

- I. Proyectos institucionales prioritarios, derivados de programas de gobierno o sectoriales;
- II. Nuevos proyectos a desarrollar por las áreas;
- III. Proyectos referidos a la movilidad de personas con discapacidad;
- IV. Proyectos que promuevan el combate a la violencia contra las mujeres y el hostigamiento en el ámbito de la movilidad;
- V. Proyectos de movilidad de peatones, ciclistas y motociclistas;



- VI. Proyectos relacionados con la planeación de la movilidad de personas y vehículos motorizados y no motorizados;
- VII. Proyectos de seguridad en el transporte y monitoreo;
- VIII. Proyectos que se refieran a la cultura de movilidad;
- IX. Proyectos que consideren innovación tecnológica de mejoramiento;
- X. Proyectos para elaborar estudios de origen-destino;
- XI. Proyectos referidos a la movilidad en la zona metropolitana del Valle de México y Estado de Hidalgo;
- XII. Proyectos que planteen la creación de nuevas rutas y modificación de las ya existentes;
- XIII. Proyectos que se refieran a aspectos de infraestructura vial;
- XIV. Proyectos que involucren todos los aspectos del transporte de personas y mercancías;
- XV. Proyectos de impacto económico, ambiental y de desarrollo de la movilidad; y
- XVI. Los demás que sean convenientes para alcanzar sus objetivos.

Artículo 17. La Secretaría impulsará los mecanismos de coordinación necesarios con Instituciones de Educación Superior, con objeto de promover foros de discusión especializada, que permitan desarrollar esquemas de planeación de la movilidad, acordes a las necesidades requeridas en el Estado de Hidalgo; teniendo como mínimos requisitos los siguientes:

- I. Nombre del foro;
- II. Objetivo;
- III. Lugar, fecha y hora;
- IV. Deberá contar con la participación de las Autoridades en la Materia, Especialistas, Académicos, Sociedad Estudiantil y Sociedad en General; y
- V. Conclusiones, las cuales se deberán presentar a las autoridades competentes, para contemplar en el Anuario de Movilidad.

Artículo 18. Los sistemas de información desarrollados por la Secretaría serán herramientas básicas de consulta permanente y exclusiva para las entidades involucradas en la movilidad y seguridad vial del Estado de Hidalgo, que permitirán regular, fomentar y modernizar la planeación urbana, al sistematizar la información y facilitar la toma de decisiones para las diferentes áreas involucradas.

Artículo 19. Las bases de datos de los Sistemas desarrollados por la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, concentrarán la información suficiente y necesaria referente a la vialidad, zonificación, sitios patrimoniales e históricos, rutas de los diferentes servicios de transporte público, restricciones de construcción, información geográfica, geoestadística, topográfica, de limitaciones y riesgos naturales, limitaciones del uso de suelo y aprovechamiento de los predios, así como de la información necesaria para garantizar una adecuada movilidad de personas, a través de los diferentes medios disponibles, además de información general y específica sobre el medio ambiente, entre otros, esta información será de uso exclusivo de la Secretaría y las dependencias participantes.

Artículo 20. Los Sistemas podrán ser consultados a través de los mecanismos diseñados por la Secretaría, además de los módulos establecidos en las regiones y en la página institucional a través de internet, permitiendo a las y los usuarios realizar consultas elementales sobre los aspectos básicos que la propia Secretaría determine, así como los trámites que deba realizar, a través del Organismo correspondiente encargado de su aplicación.



CAPÍTULO II INTEGRACIÓN Y OPERACIÓN DEL CONSEJO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 21. El Consejo de Movilidad y Transporte es un Organismo auxiliar de participación social y de consulta en materia de movilidad y transporte, con la obligación de coadyuvar en la solución de problemas, proponer y emitir opiniones en materia de movilidad y transporte. Sus opiniones deberán ser presentadas a la Secretaría para su evaluación, en virtud de que no son vinculantes; asimismo, y cuando el caso lo requiera, el Consejo de Movilidad y Transporte podrá solicitar opiniones a las organizaciones civiles y sociales, cuando se atiendan o discutan programas y proyectos que se refieran o afecte a alguna de dichas organizaciones, siempre y cuando demuestren su interés o afectación.

CAPÍTULO III DE LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 22. El Secretario Técnico, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20, fracción V de la Ley, emitirá la convocatoria correspondiente para conformar la representación de concesionarios, permisionarios, conductores u organizaciones de transportistas, en las siete regiones que conforman la organización territorial y operacional de la Secretaría de Movilidad y Transporte la cual contendrá los siguientes elementos:

- I. El o los cargos para los que se convoca;
- II. La instancia encargada del proceso de selección interno, señalando domicilio y horario de funcionamiento;
- III. Los requisitos de elegibilidad; como son:
 - a). Documento fehaciente que acredite su representación o designación por parte del Organismo de transportistas que lo proponga como aspirante a ocupar el cargo de Vocal e integrante del Consejo de Transporte del Estado;
 - b). Constancia con lo cual se acredite la radicación por un término que establezca la residencia no menor a tres años de la región a que se participe;
 - c). Credencial de elector vigente;
 - d). Carta de Antecedentes No Penales;
 - e). No contar con sanción o infracción alguna en los diferentes sistemas con los que cuenta la Dependencia; y
 - f). Presenta en tiempo y forma solicitud ante el Presidente del Consejo, en la que establezca su deseo de formar parte del mismo.
- IV. Fecha, sede y horarios para el registro de los aspirantes;
- V. El proceso de selección;
- VI. El resultado del proceso de elección; y
- VII. La temporalidad para ocupar la vocalía será por un periodo de tres años pudiendo ser reelectos por un periodo igual.

Las bases serán publicadas en la sede de la Secretaría y sus oficinas regionales por un término de diez días hábiles.

Si concluido el periodo no se contara con registro de participantes, el Presidente designará a las siete vocalías y respectivos suplentes de entre, concesionarios, permisionarios, conductores u organizaciones de transportistas, por un periodo igual a lo estipulado en la convocatoria para el ejercicio de su función.

Artículo 23. La Convocatoria para conformar la representación al Consejo por parte de la Sociedad Civil y de Institución Educativa se llevará a cabo mediante invitación hecha por la persona titular de la Secretaría.



Artículo 24. Una vez constituido el Consejo de Movilidad y Transporte emitirá su reglamento respectivo en el cual se establecerán las reglas de su operación las cuales no sobrepasarán las atribuciones y funciones que establecen en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV DEL ESTUDIO Y EL DICTAMEN DE IMPACTO EN LA MOVILIDAD

Artículo 25. La Secretaría establecerá los lineamientos, políticas y procedimientos para quienes aspiren a obtener el registro con el objeto de elaborar y suscribir estudios de impacto en la movilidad.

La Secretaría debe realizar un proceso para el registro de personas profesionales y profesionistas por lo menos una vez al año a través de convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. El registro tendrá una vigencia de cuatro años, siempre y cuando se cumpla con los lineamientos establecidos por la Secretaría.

Artículo 26. Son obligaciones de la o el profesionista persona física o moral, para la elaboración del Estudio de Impacto en la Movilidad:

- I. Vigilar que el Estudio de Impacto en la Movilidad contenga lo señalado en los lineamientos técnicos que expida para tal efecto la Secretaría;
- II. Responder de la violación a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento;
- III. Notificar a la Secretaría cuando sus instrucciones no sean atendidas por quien desarrolla o es responsable del proyecto;
- IV. Realizar visitas de supervisión por lo menos una vez cada quince días hábiles, indicando en la bitácora correspondiente, el día y hora de la visita, así como sus instrucciones, observaciones y recomendaciones; y
- V. Presentar ante la Secretaría un informe bimestral, sobre el avance del cumplimiento de las medidas establecidas en el dictamen de impacto de movilidad hasta su total ejecución y entrega de las mismas.

Artículo 27. El procedimiento de evaluación del Estudio de Impacto en la Movilidad en sus diferentes modalidades da inicio cuando quien promueve presenta ante la Secretaría la solicitud de evaluación y concluye con la resolución que contenga el Dictamen correspondiente, el cual deberá ser emitido en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 28. Para la emisión del Dictamen de Impacto en la Movilidad la Secretaría podrá realizar las visitas de supervisión que fuesen necesarias al proyecto o desarrollo, materia del mismo.

Artículo 29. La Secretaría podrá realizar la supervisión, inspección y vigilancia, de las condicionantes o medidas impuestas en el Dictamen de Impacto en la Movilidad, por sí misma o a través de sus Organismos.

Artículo 30. La Secretaría determinará en el Dictamen de Impacto en la Movilidad:

- I. La procedencia de la realización de un proyecto u obra privada en el entorno urbano, y
- II. La improcedencia de la inserción de proyecto u obra privada en su entorno urbano considerando que:
 - a). Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas propuestas y por consecuencia, se genere afectación a la calidad de vida y la competitividad urbana, al espacio público o la estructura urbana;
 - b). El proyecto altere de forma significativa la estructura urbana; y
 - c). Exista falsedad en la información presentada por quien promueve los solicitantes o persona desarrolladora, o si dicha información estuviera incompleta.

Artículo 31. En el Dictamen de Impacto en la Movilidad, la Secretaría determinará las medidas que deberá cumplir la persona promovente, entre las cuales pueden ser:



- I. Medidas de mitigación: Son las actividades de prevención y control que tienen la finalidad evitar o disminuir las externalidades negativas de la obra en cualquiera de sus fases de ejecución. Las medidas de mitigación se implementan dentro del predio, en el entorno inmediato y a nivel regional.
- II. Medidas de compensación: Son las actividades u obras que tienen por finalidad producir o generar un efecto positivo alternativo y/o equivalente al efecto adverso identificado; incluye el reemplazo o sustitución de la infraestructura para la movilidad afectada, por otros de similares características, clase, naturaleza y calidad. Las medidas de compensación se implementan en el entorno inmediato al proyecto u obra.
- III. Medidas de integración: Son las acciones que permiten que la obra se incorpore en el entorno sin provocar alteraciones graves sobre la infraestructura de la movilidad y los servicios de transporte. Las medidas de integración se implementan en el entorno inmediato o regional dependiendo de la magnitud de la obra.

Artículo 32. La Secretaría vigilará el cumplimiento del Dictamen de Impacto de Movilidad correspondiente.

Artículo 33. La persona desarrolladora del proyecto, deberá, en caso necesario y por única ocasión, solicitar una prórroga por escrito a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia del Dictamen, por estar en el supuesto de no cumplir en tiempo y forma los términos del Dictamen correspondiente.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO ESTATAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE

Artículo 34. El Registro Estatal de Movilidad y Transporte será el responsable del resguardo, actualización y custodia del banco digital de información generada de la actividad registral central y sectorizada, así como del establecimiento de políticas de integración, conservación, clasificación y actualización de los archivos de los Registros de los Organismos Sectorizados a la Secretaría.

Artículo 35. Los documentos a inscribir en el Registro Estatal de Movilidad y Transporte y los Registros de los Organismos Sectorizados a la Secretaría deberán contener la siguiente información:

- I. Número de concesión o permiso;
- II. Nombre de la persona titular de la concesión o permiso;
- III. Domicilio de la persona concesionaria o la o el permisionario;
- IV. Tipo de servicio que tiene la concesión o permisionario;
- V. Datos del vehículo autorizado para la prestación del servicio como son:
 - a). Marca;
 - b). Tipo;
 - c). Modelo;
 - d). Número de serie;
 - e). Número de motor;
 - f). Placas de circulación asignadas; y
 - g). Clave mnemotécnica, mismo que deberá contar con la constancia de inscripción al Registro Vehicular.
- VI. Fecha de otorgamiento de la concesión o permiso;
- VII. Nombre de la ruta, línea, sitio, base asignado e itinerario;
- VIII. Número de expediente y número de autorización de la concesión o permiso;
- IX. Nombre de la persona autorizada para realizar trámites para el otorgamiento de la concesión o permiso. En caso de fallecimiento de la persona titular, hasta en tanto sea acreditada, mediante copia certificada,



la designación judicial del albacea en el juicio sucesorio testamentario o intestamentario previa autorización del Organismo correspondiente; quien deberá ser mayor de edad, en pleno goce de sus derechos civiles, de sus facultades mentales, y que presente el certificado o carta de antecedentes no penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado y que tengan residencia en el Estado, para realizar el trámite de transferencia de derechos y adjudicación de derechos deberá ser presentada la solicitud única ante la Dirección de Registro del Organismo correspondiente, con firma autógrafa del interesado o representante legal acompañando los siguientes documentos:

- a). Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses del posible adquirente;
- b). Factura del vehículo a nombre del posible adquirente;
- c). Comprobante de pago de tenencia;
- d). Seguro vigente, a favor del adquirente, ticket de pago;
- e). Verificación vehicular vigente;
- f). Tarjetón y licencia de conducir vigentes de la o el operador;
- g). Comprobante de domicilio vigente de la persona posible adquirente;
- h). Credencial de elector vigente de la persona cedente y de la persona posible adquirente;
- i). Para personas morales: copia certificada de la protocolización de la última Acta de Asamblea, la cual será llevada a cabo por los socios, para manifestar que subsiste y no se ha modificado el objeto social, la cual deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial respectivo; y

X. Las personas físicas que cuenten con concesiones para la prestación del servicio público de transporte en el Estado, en pleno uso de sus facultades mentales, previa autorización del Organismo correspondiente y pago de los derechos respectivos, podrán de manera voluntaria, designar a una persona beneficiaria directa para transferir los derechos de la explotación del servicio en caso de su muerte; persona beneficiaria que deberá de ser registrada ante la Dirección de Registro del Organismo correspondiente, pudiendo ser nombrado otro en su lugar a voluntad de la o el titular, con la única limitante del parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente y colateral, ambos hasta el segundo grado, cónyuge y/o concubino/a además de las formalidades exigidas por la Ley y el presente Reglamento, para los tramites de transferencia.

En relación a los derechos de la unidad que se encuentre prestando el servicio público respecto de la concesión, en el caso de la designación de la persona beneficiaria para acreditar la propiedad del vehículo, bastará con la presentación del título de propiedad o factura debidamente endosada o si fuera el caso contar con la cesión de derechos ante la o el notario a la persona beneficiaria, en el cual se haya plasmado la voluntad en vida de la persona concesionaria y en donde se especifiquen las características del vehículo registrada.

Artículo 36. Los Organismos Sectorizados contarán con una oficina de Registro, la cual, además de contener toda la información relativa a las concesiones, permisos y autorizaciones, tendrá la facultad de realizar la función registral que cause el impacto jurídico respectivo. La información que generen los Registros de los Organismos Sectorizados a la Secretaría deberá estar alineada al Registro Estatal de Movilidad y Transporte, mediante el resguardo físico o digital de los expedientes.

Artículo 37. La Secretaría será responsable de la información inherente al padrón estatal de ciclo vías, el cual deberá de contener por lo menos, su ubicación, longitud, puntos de conexión, ente que financió su construcción y desarrollo, en su caso, nombre del proyecto al cual está integrada.

Artículo 38. La administración, integración y actualización, del padrón de gestores estará a cargo de las unidades de Registro de los Organismos Sectorizados a la Secretaría, el cual contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre completo de quien gestiona;
- II. Solicitud emitida donde se requiere su integración en el padrón de gestores/as de la agrupación o gremio transportista al que se pertenezca, la cual deberá estar debidamente constituida;
- III. Presentar acta constitutiva vigente de la agrupación o gremio transportista que solicita la integración en el padrón de gestores;
- IV. Presentar padrón de afiliados, mismo que se podrá aumentar o disminuir en cualquier momento;



- V. Domicilio del gestor y agrupación o gremio transportista;
- VI. Número telefónico;
- VII. Fecha de afiliación;
- VIII. Número de folio; y
- IX. Fotografía digital.

Artículo 39. Para el registro de gestores/as, el Registro Estatal de Movilidad y Transporte emitirá cédula de identificación, la cual deberán presentar en original ante el personal de la dependencia al momento de realizar todos aquellos trámites y actos que no se consideren como personales, según lo señalado por la Ley.

Artículo 40. Los requisitos para la expedición de la cédula de identificación serán los siguientes:

- I. Identificación oficial vigente;
- II. Acta de nacimiento actualizada;
- III. Carta de No Antecedentes Penales; y
- IV. Comprobante de domicilio no mayor a dos meses.

Artículo 41. En caso de pertenecer a alguna agrupación o gremio transportista, deberá presentar documento que lo acredite como miembro de ella.

Artículo 42. La cédula de identificación se emitirá previo pago de la misma, debiendo contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Razón o denominación social de la agrupación o gremio transportista en caso de pertenecer a alguna de ellas;
- III. Fotografía;
- IV. Número de folio; y
- V. Vigencia la cual será de dos años contados a partir de la fecha de su emisión.

Artículo 43. La renovación de la cédula de identificación, deberá tramitarse por lo menos diez días hábiles antes de su vencimiento.

Artículo 44. En caso de no hacer la renovación en tiempo y forma, se sancionará mediante la imposición de una multa equivalente al importe de cinco veces la Unidad de Medida y Actualización; el Registro Estatal de Movilidad y Transporte solicitará informe sobre posibles infracciones cometidas a la Ley por las y los gestores para valorar su renovación, acreditada una infracción, en cualquier momento se procederá a cancelar dicho registro ordenando consigo la imposibilidad para realizar cualquier trámite ante la Secretaría o sus Organismos Sectorizados.

CAPÍTULO VI DE LAS Y LOS INSPECTORES DE TRANSPORTE

Artículo 45. La Secretaría, el Organismo del Transporte Convencional y el Organismo del Transporte Masivo a través de los servidores públicos bajo su adscripción, podrán en todo momento, fundando y motivando su actuación, cancelar o dejar sin efectos sus actos administrativos y en contra de dichas resoluciones.

Artículo 46. Los Organismos de Transporte Convencional y Transporte Masivo estarán bajo la supervisión y acuerdo de la Secretaría, vigilarán en forma permanente que el Servicio de Transporte Público, Servicios Privados



de Transporte de Personas y Bienes; Auxiliar y Conexos, se lleve a cabo con la seguridad, rapidez, eficiencia, regularidad y demás condiciones de operatividad que correspondan a cada tipo de servicio; a través de la Unidad Administrativa de Inspectores de Transporte, podrá designar el número de Inspectores e inspectoras de transporte que estime necesarios para realizar estas funciones; en la práctica dichas supervisiones podrán hacer uso de todos aquellos elementos o instrumentos aportados por la ciencia o tecnología.

Artículo 47. Las y los inspectores e inspectoras de transporte, además de las facultades conferidas en la Ley tendrán las siguientes funciones:

- I. Inspeccionar los vehículos destinados al Servicio de Transporte Público, Servicios Privados de Transporte de Personas y bienes; Auxiliares y Conexos, para que circulen única y exclusivamente en los carriles asignados para tal fin;
- II. Revisar que las y los prestadores del Servicio Público porten los documentos personales de éstas y los afectos a la unidad en la que se brinda el servicio;
- III. Practicar las inspecciones físico – mecánicas; así como las revistas a las unidades del Servicio de Transporte Público, Servicios Privados de Transporte de Personas y bienes; Auxiliar y Conexos;
- IV. Hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos o conductas que puedan ser constitutivas de algún delito;
- V. Vigilar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las bases, sitios, rutas e itinerarios;
- VI. Las y los inspectores en conjunto o individual de los Organismos del Transporte Convencional y del Transporte Masivo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán generar las infracciones correspondientes a los incumplimientos de la Ley; y
- VII. Las demás de conformidad con la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 48. Para el cumplimiento de las facultades otorgadas a la Secretaría, sus Organismos Sectorizados, a las y los inspectores de transporte y terceros autorizados, éstos podrán hacerse llegar de todos aquellos elementos o instrumentos aportados por la ciencia y la tecnología, entre los que destacan los dispositivos tecnológicos, en los cuales se apoyarán para efectos de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento, el personal adscrito a la Secretaría o alguno de sus Organismos Sectorizados, están facultados para emitir las boletas de infracción y para aplicar las sanciones respectivas, así como para recabar de quien comete la infracción, las garantías correspondientes para su cumplimiento en términos de la Ley; e iniciar el procedimiento administrativo para determinar la sanción que corresponda.

Artículo 49. En las boletas de infracción generadas con motivo de alguna o algunas violaciones a las normas previstas en la Ley, este Reglamento o cualquier otro ordenamiento en el cual se tenga facultad, así como las emitidas por virtud del uso de dispositivos tecnológicos, deberán contener por lo menos para su validez:

- I. Número de placa o matrícula del vehículo;
- II. Nombre del posible infractor;
- III. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido;
- IV. Folio de la boleta de infracción;
- V. Fundamentación y motivación de la infracción;
- VI. En su caso, nombre y clave del dispositivo tecnológico que captó la infracción;
- VII. En su caso, fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora, y
- VIII. Nombre y firma de la Inspectora o Inspector de Transporte, en su caso, firma electrónica al tenor de las disposiciones aplicables.



En caso de que la multa sea emitida mediante el uso de dispositivos tecnológicos, se tendrá la posibilidad de consultar la base de datos del Organismo correspondiente para obtener datos de la concesión o permiso, así como de su titular, previa autorización que otorgue la Secretaría o sus Organismos Sectorizados.

Para los efectos de la imposición de infracciones a que se refiere este Reglamento, la Secretaría o sus Organismos Sectorizados, podrán hacer uso de las imágenes captadas a través de los elementos aportados por la tecnología y/o por los dispositivos tecnológicos.

Artículo 50. Las boletas de infracción que al efecto elabore la Secretaría o sus Organismos Sectorizados, con motivo de alguna o algunas violaciones a las normas previstas en la Ley y este Reglamento, inclusive aquellas que fueron determinadas mediante el uso de dispositivos tecnológicos, podrán ser recurridas en términos de lo instruido en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

El infraccionado o su responsable solidario, es decir, el titular de la concesión o permiso, posterior a la notificación respectiva, contarán con un plazo de quince días naturales para acudir ante el Organismo que emitió la infracción, para ejercer su derecho constitucional de audiencia en la que puedan manifestar su dicho en defensa.

En caso de comparecer el infractor en el plazo otorgado:

- I. La autoridad emisora deberá de levantar acta circunstanciada en la que consten todas las manifestaciones y elementos aportados por el compareciente para poder determinar y calificar la multa en términos de la Ley, el presente reglamento y la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.
- II. En caso de que el infractor resulte responsable y esté conforme con la sanción impuesta, se generarán los documentos de pago, garantizando con ello el debido cumplimiento a las disposiciones que emanan de este ordenamiento, así como de la Ley en virtud de que la naturaleza de la recaudación de ese ingreso corresponde a un aprovechamiento que integra la Hacienda Pública Estatal.
- III. Si fuera el caso, y una vez efectuado el pago, se ordenará la devolución de las garantías aseguradas.

En caso de no comparecer el infractor en el plazo otorgado:

- I. Con los elementos existentes, incluyendo en su caso los obtenidos por los dispositivos tecnológicos, se procederá a realizar la calificación correspondiente en términos de la Ley y el presente Reglamento, debiendo notificarla en el domicilio registrado del o la concesionaria o permisionaria.

En ambos casos si el infractor no acude a realizar el pago correspondiente, la Secretaría o sus Organismos Sectorizados, ordenarán anotar el adeudo de la sanción impuesta, en el registro que corresponda, quedando inscrito en el expediente de la concesión o permiso. La autoridad al revisar el caso y previa calificación, podrá determinar el impedimento para realizar cualquier trámite, en el permiso o concesión, en tanto no realice el pago de la infracción impuesta.

Por lo anterior, debe contemplarse que el concesionario o permisionario será en todo caso, responsable solidario para efectos del cobro de la infracción, en atención a la responsabilidad objetiva en la que incurre.

TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD NO MOTORIZADA

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN, MODALIDADES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DEL SISTEMA INTEGRAL DE MOVILIDAD NO MOTORIZADA.

Artículo 51. Las disposiciones en materia de seguridad vial deberán ser observadas por los sujetos de la movilidad, de conformidad a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, así como por las disposiciones legales, normas técnicas y protocolos que puedan ser aplicados de forma conjunta o supletoriamente.

Artículo 52. Todos los sujetos de la movilidad tienen prohibido:



- I. Utilizar audífonos, dispositivo u objeto que pueda ser un factor de distracción;
- II. Colocar objetos que afecten el tránsito de las y los peatones; y
- III. Subirse o colgarse a vehículos en movimiento poniendo en riesgo su integridad física o la de terceros.

Artículo 53. Todos los sujetos de la movilidad tienen la obligación de:

- I. Observar las disposiciones de la Ley, el Reglamento y la normatividad que de ella emanen;
- II. Respetar la señalética y balizamiento que se encuentren en la vía pública, así como las de los semáforos; y
- III. Observar las medidas de seguridad, las normas técnicas y las disposiciones legales sobre la movilidad.

Artículo 54. En caso de accidente en la vía pública los sujetos de la movilidad deberán:

- I. Informar inmediatamente vía telefónica; aunque no sea participante en el accidente;
- II. Los primeros auxilios se prestarán siempre y cuando las circunstancias y las condiciones de circulación así lo permitan; y
- III. Se colocarán tantos señalamientos como sea posible y se dispongan de ellos, preferentemente serán reflejantes u otros luminosos siempre y cuando no representen riesgos.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES

Artículo 55. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito para el Estado de Hidalgo, en materia de movilidad, se deberán observar las disposiciones del presente Capítulo. Las y los peatones, dando prioridad a las personas con discapacidad y movilidad limitada, tendrán derecho de preferencia en la movilidad.

Artículo 56. Las y los peatones, al transitar en la vía pública, deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. No invadir ni transitar por el arroyo vehicular;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean las esquinas o aquellas zonas marcadas para tal efecto;
- III. Conocer y obedecer las señales y los dispositivos de protección para el control de tránsito;
- IV. Acatar las indicaciones de la autoridad facultada de acuerdo con la Ley, este Reglamento y normatividad de la materia;
- V. No deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeras y pasajeros detenidos momentáneamente, cuando no existan aceras o banquetas en la vía pública, deberán circular por el acotamiento;
- VI. Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;
- VII. Los menores de edad, las personas con discapacidad, adultas mayores y las mujeres embarazadas, transitarán preferentemente por el lado interno de la acera o banqueta más alejado de la vía;
- VIII. Ningún peatón transitará diagonalmente en los cruces peatonales e intersecciones;
- IX. Las o los peatones que pretendan cruzar una intersección no deberán invadir el arroyo; y
- X. Tener conocimiento de las normas o reglas de uso de ciclovías o infraestructura específica.



Artículo 57. Las y los peatones tienen prohibido:

- I. Transitar, jugar o de cualquier forma ocupar el arroyo vehicular que ponga en riesgo su integridad física o la de un tercero; y
- II. Instalar cualquier objeto que impida la libre circulación de las y los peatones y vehículos.

Artículo 58. Las personas escolares, además de los derechos que se les otorgan como peatones en este capítulo, tendrán las siguientes preferencias:

- I. De paso en todas las intersecciones y zonas señaladas;
- II. Prioridad para el ascenso y descenso en los vehículos particulares, de transporte público, en el acceso o salida de sus lugares de estudio;
- III. La promoción de un transporte escolar en condiciones seguras y suficientes;
- IV. Tener las condiciones de seguridad suficientes para realizar sus desplazamientos a las escuelas y establecimientos educativos;
- V. La promoción de instalación ciclo-puertos o lugares de resguardo para bicicletas en los centros educativos;
- VI. Al apoyo de la Policía Estatal o Policía de Tránsito Municipal para que brinde seguridad y auxilio vial en las inmediaciones de los centros escolares; y
- VII. Contar con calles completas que les permitan convivir y transitar de una forma segura, accesible y eficiente.

El no respeto por los operadores del transporte público, a lo estipulado en el párrafo anterior, será sancionado en términos de la Ley.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 59. Las personas con discapacidad, además de los derechos que se les otorgan como peatones en este capítulo, tendrán los siguientes derechos particulares:

- I. Desplazarse y transitar con preferencia de movilidad;
- II. Utilizar las vías públicas, la infraestructura universal, el equipamiento vial y que cuenten con señales visuales y auditivas para transitar con seguridad;
- III. Hacer uso de las áreas exclusivas;
- IV. Otorgárseles accesibilidad universal para que puedan abordar y descender de las unidades de transporte público;
- V. A que se les respete los espacios exclusivos en vías públicas, estacionamientos privados y públicos y en propiedad privada;
- VI. A que la Secretaría por medio de la Unidad Administrativa que designe procure la defensa y protección de sus derechos;
- VII. A contar infraestructura universal, señalamientos visuales, auditivos y táctiles en los espacios de movilidad;
- VIII. Podrán llevar consigo cualquier dispositivo de movilidad asistida, incluidos perros guías, en los espacios de movilidad o en cualquier modo de transporte;



- IX. Que las unidades de transporte público acorde a la modalidad y submodalidad, cuenten con accesibilidad universal, señales visuales y auditivas; y
- X. Contar con calles completas que les permitan convivir y transitar de una forma segura, accesible y eficiente.

Artículo 60. Las personas con discapacidad al transitar en los espacios públicos procurarán:

- I. No invadir los espacios exclusivos de vía y respetar en sus derechos a todos los demás sujetos de la movilidad integral, conforme al orden de preferencia y responsabilidad expresado en el presente ordenamiento;
- II. Tener conocimiento de las normas o reglas de uso de ciclovías o infraestructura específica; y
- III. Las demás que señale la Ley y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV DE LAS Y LOS USUARIOS DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 61. Son derechos de las personas usuarias de vehículos no motorizados:

- I. Disponer de vías de circulación exclusiva o compartida, como son las ciclovías, infraestructura y equipamiento vial para transitar con seguridad;
- II. Contar con derecho de paso o circulación en la vía pública sobre los vehículos motorizados;
- III. Transportar las bicicletas o cualquier otro tipo de vehículo no motorizado en áreas asignadas en el sistema de transporte público, sin costo adicional, para lo cual, los transportistas, acorde con su modalidad y submodalidad, deberán adecuar sus unidades;
- IV. Estacionar o resguardar sus vehículos en los espacios destinados para ello;
- V. Contar con calles completas que les permitan convivir y transitar de una forma segura, accesible y eficiente; y
- VI. Los demás que se señalen en la Ley, el presente Reglamento, así como por las disposiciones legales, normas técnicas y protocolos que resulten aplicables.

Artículo 62. Es obligación de las personas usuarias de vehículos no motorizados para poder hacer uso de las vías públicas en el Estado, cumplir con las siguientes reglas:

- I. Tratándose de menores de edad, deberán transitar en las vías públicas bajo la responsabilidad de su padre, madre o tutor;
- II. Contar con un casco protector debidamente puesto, sujetado y abrochado;
- III. Portar un chaleco, chaqueta o chamarra con el veinte por ciento de material reflejante, de color naranja, verde o blanco;
- IV. Circular sobre la extrema derecha de la vía;
- V. Abstenerse de circular sobre las aceras o áreas peatonales;
- VI. Tienen prohibido circular en sentido contrario o por vías rápidas, así como en lugares en que su seguridad se ponga en riesgo;
- VII. Deberán detener su trayecto durante la duración de la luz roja de un semáforo ciclista;



- VIII. Detener su trayecto durante la duración de la luz roja de cualquier semáforo en intersecciones a vialidades primarias;
- IX. Utilizar sillas especiales para transportar a el o la niña menor de cinco años y asegurarse que en todo momento porte casco;
- X. Las personas usuarias de vehículos no motorizados que circulen de noche deberán llevar aditamentos luminosos, circular preferentemente por las vías ciclistas o infraestructura designadas; en general circular con precaución en los siguientes casos:
- a). Cuando esté impedida para el libre tránsito por eventos u obras que interfieran de forma temporal la circulación;
 - b). El flujo de personas usuarias de vehículos no motorizados supere la capacidad de la vía;
 - c). Circulen vehículos no motorizados que tengan un ancho mayor a 0.75 metros que impida la libre circulación de las demás personas usuarias;
 - d). Se tenga que rebasar a otra persona usuaria y la infraestructura no tenga el ancho suficiente para realizar el rebase; y
 - e). Realicen maniobras de incorporación o desincorporación de la vía o infraestructura sobre la que transiten.
- XI. En todo momento las personas usuarias:
- a). Deben indicar la dirección de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo;
 - b). Compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha; y
 - c). Ceder el paso a las y los peatones y a las personas usuarias del transporte público en abordaje.
- XII. Tener conocimiento de las normas o reglas de uso de ciclovías o infraestructura específica.

En caso de contravenir la Ley y el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables en materia de movilidad.

Artículo 63. Tratándose de personas usuarias de vehículos con tracción animal, deberán acatar las disposiciones federales, estatales y municipales en materia de uso y trato de animales, cumplir con las disposiciones mínimas de seguridad, en materia de circulación y los demás que se señalen en la Ley, el presente Reglamento, así como por las disposiciones legales, normas técnicas y protocolos que resulten aplicables.

CAPÍTULO V DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO Y ARRENDAMIENTO DE MODOS ALTERNATIVOS DE MOVILIDAD

Artículo 64. Se entiende por Modos Alternativos de Movilidad, al servicio prestado a través de unidades ligeras y eléctricas que cumplan con la característica de ser limpios o eficientes. Su utilización debe ser individualizada, accediendo al servicio a través del medio electrónico que se haya dispuesto para ello. La prestación del servicio debe realizarse sin menoscabo del espacio público, por lo que el prestador del servicio correspondiente debe de contar con los recursos materiales y tecnológicos que le permitan gestionar el servicio de forma eficiente.

Artículo 65. Las personas físicas o morales que resulten autorizadas para realizar la prestación del servicio correspondiente, de los Modos Alternativos de Movilidad, deberán contar con la autorización correspondiente que para tal efecto otorgue la Secretaría, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente en esta materia.

Artículo 66. Las personas físicas y morales autorizadas por la Secretaría para prestar el servicio correspondiente, deberán ingresar su solicitud por escrito ante la autoridad competente en la que debe considerarse:

- I. Nombre, abreviatura y en su caso derivaciones del modo alternativo de movilidad, para la prestación del servicio autorizado;



- II. Descripción técnica del modo alternativo de movilidad que incluya información general del funcionamiento de éste, tales como:
- a). Proceso de inscripción del usuario;
 - b). Proceso para acceder al modo alternativo;
 - c). Localización de áreas de arribo obligatorio;
 - d). Ajustes y perfil de usuario;
 - e). Datos de contacto de la persona física o moral autorizada; y
 - f). Términos y condiciones del contrato de adhesión en el que se establezcan las reglas de uso y aviso de privacidad.
- III. Descripción del esquema de los cobros al usuario incluyendo:
- a). Tipos de membresía;
 - b). Métodos de pago; e
 - c). Incentivos y penalizaciones.
- IV. Estrategia de comunicación e información al usuario y recomendaciones para la sana convivencia con el resto de las personas usuarias de la vía, así como los medios en los que los difundirá, tales como el propio medio electrónico para la operación del modo alternativo de movilidad, redes sociales, medios de comunicación impresos y/o digitales;
- V. Propuesta técnica, que consiste en un documento presentado por la persona física o moral solicitante ante la Secretaría, en el que se deberá establecer el proceso de implementación y operación del modo alternativo a utilizar, acompañado de todos los elementos necesarios para que con ello la autoridad competente emita la opinión técnica. El planteamiento debe estar sustentado en un estudio de factibilidad, que deberá contener un análisis de la demanda de viajes en relación con las características urbanas de la zona en particular, análisis origen destino y destinos potenciales, y que permita justificar el polígono de operación y flota requerida para su correcto funcionamiento, ubicación de puntos de arribo incluyendo capacidad y tipo de emplazamiento (banqueta, camellón, arroyo, predio);
- VI. Carta bajo protesta de decir verdad en la que garantice a la autoridad competente que cuenta con la capacidad técnica para la prestación del servicio autorizado;
- VII. Carta bajo protesta de decir verdad en la que garantice a la autoridad competente que cuenta con la solvencia económica para la prestación del servicio autorizado;
- VIII. Póliza de seguro de cobertura amplia vigente que ampare a la persona usuaria, cuyas características no podrán ser inferiores a las establecidas en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas;
- IX. Ficha técnica del modelo de la unidad de servicio que incluya:
- a). Tipo;
 - b). Marca;
 - c). Número de serie;
 - d). Identificador GPS e identidad gráfica de la misma; y
 - e). Algún certificado que acredite que cumple con alguna norma de fabricación o niveles de seguridad;
- X. Contrato de adhesión con registro en la Procuraduría Federal del Consumidor y comprobante del mismo;
- XI. El número y padrón de unidades de servicio, en el que se establecerá el número económico asignado a cada una de ellas que deberá ser visible en todas las unidades;
- XII. El padrón de los vehículos de los modos alternativos, que servirán para el apoyo de la prestación del servicio, el cual, deberá contar con identidad gráfica visible y cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos en la materia;



- XIII. Especificar esquema de operación que incluya proceso de balanceo y regulación de unidades, periodicidad de mantenimiento y esquema de personal para la prestación del servicio autorizado;
- XIV. Protocolo de atención a las personas usuarias mediante una línea de contacto, a través de un centro de atención telefónica y/o módulo de recepción de quejas;
- XV. Carta compromiso de desechos (Plan de disposición – desechos de baterías conforme a Norma Oficial Mexicana NOM-052- SEMARNAT-2005), en su caso; y
- XVI. Las demás que determine la autoridad competente.

Queda prohibida la colocación de cualquier tipo de publicidad en las unidades de los modos alternativos de movilidad, sin previa autorización de la Secretaría.

Artículo 67. La Secretaría a través de la autoridad competente, emitirá el dictamen correspondiente, previa revisión y análisis del cumplimiento de todos y cada uno los requisitos establecidos, determinando la procedencia de la solicitud realizada, notificándolo a la persona física o moral solicitante.

Artículo 68. La Secretaría autorizará el esquema tarifario que presente el particular. Para poder realizar cambios a los esquemas de cobros al usuario, el particular deberá dar aviso a la Secretaría. Queda prohibido la aplicación de tarifas dinámicas.

Artículo 69. La Secretaría y sus Organismos Sectorizados, de acuerdo con sus atribuciones podrán retirar cualquier unidad de los modos alternativos de movilidad que representen un obstáculo en la vía pública, que se encuentre fuera de los puntos de arribo o fuera del polígono de operación, remitiéndola a un depósito vehicular;

TÍTULO CUARTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE CONVENCIONAL

CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN Y LAS MODALIDADES, LAS SUBMODALIDADES Y LOS TIPOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y COMPLEMENTARIO

Artículo 70. La Secretaría a través del Organismo del Transporte Convencional, podrá recibir en su ventanilla de trámites, la solicitud de asesoramiento, y éste se brindará, para que tanto el sector privado y la banca de desarrollo, proporcionen apoyo a la modernización del parque vehicular y al establecimiento de los Servicios Auxiliares y Conexos; para que las y los prestadores de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario, accedan a programas de beneficio para mejorar la prestación del servicio de transporte.

Artículo 71. Para los efectos del Reglamento, el Servicio Público de Transporte, de sus submodalidades, complementario y sus tipos, se estructura de acuerdo con lo establecido en el Título V (Del Sistema de Transporte) en sus capítulos I, II, III y IV, de la Ley.

Artículo 72. Por la prestación de los servicios de transporte colectivo, individual y privado se deberá cubrir el refrendo anual respecto de los derechos, mediante la presentación de la solicitud general ante el registro del Organismo correspondiente; de no cumplir con este requisito será acreedor a una sanción de acuerdo a lo que establece la Ley.

Artículo 73. Todos los vehículos del Servicio de Transporte colectivo que estén debidamente autorizadas por la Secretaría y el Organismo del Transporte Convencional, deberán cumplir con todas las especificaciones y condiciones operativas establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

- I. Los autobuses, minibuses, midibuses, vagonetas o camionetas o los vehículos que autorice el Organismo correspondiente y reúnan las condiciones para prestar el Servicio Público de Transporte de Pasajeros, deberán cumplir además de lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-014-SCT2-1993 referente a las características y especificaciones técnicas y de seguridad para los vehículos automotores de más de nueve personas; los siguientes requisitos como mínimo:



- a). Los asientos deberán ser cubiertos de material de fácil aseo y que sea presentable y cómodo para los usuarios;
 - b). Los vehículos no podrán traer más ocupantes de los que señala la tarjeta de circulación. Contarán con las puertas necesarias para el adecuado ascenso y descenso de pasaje, mismas que serán distribuidas de acuerdo al tipo de servicio prestado;
 - c). Los escalones de ascenso y descenso deberán de estar cubiertos de material antiderrapante;
 - d). Las ventanillas serán amplias, estarán a los costados de la carrocería, llevarán cristales inastillables, con filos pulidos, acción fácil y corredizas;
 - e). Llevarán dos pasamanos colocados en la parte superior y a lo largo de la carrocería, paralelamente, además de los necesarios en las puertas de ascenso y descenso de pasaje; dependiendo del servicio que se preste, se podrá colocar en la parte superior del respaldo de los asientos;
 - f). Llevarán un timbre I; así como el lugar destinado para las placas;
- II. Los autobuses deberán estar provistos de defensas, colocadas sin sobresalir de la carrocería, con el objeto de impedir que las o los peatones suban a ellas, a excepción de los aditamentos que sean los autorizados por el Organismo correspondiente.

Artículo 74. La capacidad de los vehículos que presten el servicio de transporte público, privado y complementario, se determinará conforme a los lineamientos y el catálogo que el Organismo del Transporte Convencional contemple para tal efecto.

Artículo 75. Para el caso de que algún vehículo que preste el servicio de transporte público, privado y complementario, requiera sustitución vehicular, ya sea por aumento o disminución de capacidad de personas, esta deberá ser dictaminada y autorizada por el Organismo del Transporte Convencional; el vehículo a sustituir deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. El Sistema de abastecimiento de combustible, no deberá estar instalado en el interior de la carrocería;
- II. Todos los vehículos deberán llevar en su interior: los avisos de ascenso y descenso, la prohibición de fumar y tirar basura, la tarifa autorizada por el Organismo correspondiente de manera visible y los conductores deberán de respetar los límites de velocidad establecidos;
- III. Contar con botiquín de primeros auxilios y extintor contra incendios;
- IV. El exterior de los vehículos deberá estar rotulado de acuerdo a las especificaciones técnicas que designe el Organismo correspondiente; y
- V. Los vehículos del transporte público podrán colocar la ruta autorizada al interior del vehículo en los lugares que para tal efecto señale el Organismo correspondiente, los cuales en ningún momento podrán ser envolventes ni afectar la visibilidad de quien conduce y de las personas usuarias.

Artículo 76. Los vehículos del Servicio Público de Transporte Individual deberán satisfacer los siguientes requisitos independientemente de los ya establecidos en la Ley:

- I. Deberán estar pintados de color blanco, y presentar la imagen cromática asignada por el Organismo del Transporte Convencional, con base en las especificaciones técnicas de rotulación, las cuales contendrán: la ubicación, características, materiales, y demás elementos de identificación dentro de los cuales se deberá incluir:
 - a). La clave mnemotécnica;
 - b). Número económico;
 - c). Número de placa;
 - d). El nombre del Municipio;
 - e). Nombre y número de sitio; y
 - f). Localidad al que pertenezcan.
- II. Los vehículos no podrán traer más ocupantes de los que señala la tarjeta de circulación, o los que el Organismo correspondiente determine;



- III. Deberán colocar en la parte superior del vehículo un anuncio que los identifique como taxi, mismo que deberá permanecer iluminado por las noches; esta identificación no podrá ser superior a 30 centímetros e inferior a 25 centímetros; y
- IV. Contar con un botiquín de primeros auxilios y extintor anti incendios.

Artículo 77. Para el caso de los supuestos comprendidos en los artículos 67 y 71 de la Ley, el Organismo correspondiente determinará la vida útil del vehículo apto para prestar el servicio público de transporte, mediante la revisión vehicular.

Artículo 78. En el caso de los servicios complementarios de transporte, consistentes en sus modalidades, de empleados, escolares, turísticos y hospitalarios, estos pueden ser prestados por un tercero apegándose a las reglas del servicio privado.

Artículo 79. El Servicio de Transporte Privado Escolar, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- I. Prestar el servicio con vehículos tipo autobuses, minibuses, midibuses, vagonetas, o los vehículos que autorice el Organismo correspondiente, cuya vigencia no exceda de 15 años contados a partir del año/modelo de fabricación;
- II. Cada asiento del vehículo debe contar con cinturón de seguridad individual;
- III. No puede modificarse la colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante, o la colocación que el Organismo correspondiente determine mediante los dictámenes técnicos correspondientes;
- IV. Contar con salidas de emergencia por la parte trasera de ser el caso, por las dimensiones y tipo de vehículo, en las partes laterales y en el toldo de acuerdo con las especificaciones de fábrica;
- V. Deberán estar pintados de acuerdo con la imagen corporativa de la empresa o institución educativa, de color amarillo Caterpillar cuando se trate de personas físicas, y rotulados de acuerdo con la imagen cromática emitida por el Organismo correspondiente; además deberán colocar en la parte central de ambos costados el nombre de la Institución Educativa a la que pertenezca, así como la leyenda de "TRANSPORTE ESCOLAR", y clave mnemotécnica asignada por el Organismo correspondiente;
- VI. En la parte posterior del vehículo debe ostentar en color negro la siguiente leyenda: "PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD";
- VII. Quien conduce deberá de respetar los límites de velocidad establecidos;
- VIII. Cuando circulen en las vías públicas de jurisdicción estatal lo harán siempre por el carril de extrema derecha;
- IX. Solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de las y los estudiantes en los lugares autorizados por el Organismo correspondiente; absteniéndose de realizarlo en doble fila, en lugares no autorizados, sobre el arroyo vehicular o en los paraderos destinados a los vehículos del servicio público de transporte;
- X. En los casos de centros de educación y de educación especial, la unidad deberá contar con aditamentos y mecanismos que resulten necesarios para facilitar el ascenso o descenso de las personas discapacitadas; además el o la operadora debe ir en compañía de una persona mayor de edad debidamente registrada ante el Organismo correspondiente y capacitada por el propio centro educativo, quien deberá ir en la parte trasera del vehículo y estará encargada de vigilar, cuidar al alumnado y auxiliarlos, en caso de ser necesario, para su ascenso y descenso;
- XI. Para su ingreso al servicio de transporte los vehículos deberán aprobar la inspección vehicular que realice el Organismo correspondiente, a través de los centros de inspección autorizados;
- XII. El costo del servicio estará en función del contrato suscrito por la Institución Educativa y los padres y madres de familia que lo soliciten;



- XIII. En su interior, portará en lugar de fácil acceso el botiquín de primeros auxilios, extintor y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XIV. Por ningún motivo podrán trasladar al alumnado en la parte delantera del vehículo o sentados al lado de quien conduce;
- XV. Podrá portar equipo de radio comunicación, telefonía móvil y medios de seguridad, que no intervenga en el espectro radiofónico de los cuerpos de emergencias, seguridad y vigilancia; los cuales podrán utilizar solo en casos de emergencia;
- XVI. El o la operadora, deberá estar inscrita y registrada por el permisionario/a o Centro Educativo ante el Organismo correspondiente; y
- XVII. La persona operadora deberá portar en todo momento el uniforme que determine el Centro Educativo.

El permiso otorgado por el Organismo correspondiente se restringe a los Centros Educativos que la misma determine, por lo que no podrá con el mismo permiso otorgar el servicio a otros Centros Educativos.

En el caso del transporte complementario este debe contar además con el aval del Directivo de la escuela, de los padres, madres y/o sociedad de madres padres de familia.

Artículo 80. El Servicio de Transporte Privado de empleados, es aquél que se presta por personas físicas o morales legalmente constituidas, quienes con la autorización y/o permiso del Organismo correspondiente, trasladan única y exclusivamente a trabajadores de determinada empresa, desde los centros de población, al domicilio en que ésta se ubica y viceversa, bajo un itinerario y horario que deberá ser autorizado por el Organismo correspondiente, los cuales podrán ser modificados previa solicitud.

Este tipo de servicio se brindará con vehículos propiedad de las empresas o sindicatos establecidos en el Estado, los cuales deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley; así como:

- I. Vigencia vehicular de hasta quince años contados a partir del año/modelo de fabricación;
- II. Cada asiento del vehículo debe contar con cinturón de seguridad individual;
- III. No podrá modificarse la colocación de los asientos originalmente asignada por el fabricante;
- IV. Deberán estar pintados de acuerdo a la imagen corporativa de la empresa cuando se trate de personas morales, y color rojo bermellón cuando sean personas físicas;
- V. Deberán colocar en la parte central de ambos costados el nombre y logotipo de la empresa, o del sindicato al que pertenezcan, así como la leyenda "TRANSPORTE DE EMPLEADOS", y clave mnemotécnica asignada por el Organismo correspondiente;
- VI. En la parte posterior del vehículo debe ostentar en color negro la siguiente leyenda: "PRECAUCIÓN VEHÍCULO DE BAJA VELOCIDAD", "TRANSPORTE DE EMPLEADOS";
- VII. Los vehículos destinados a este servicio, no podrán exceder de una velocidad máxima de hasta 75 kilómetros por hora, aún y cuando en el lugar en el que transiten se tenga permitido efectuarlo a una velocidad mayor;
- VIII. Cuando circulen en las vías públicas de jurisdicción estatal lo harán siempre por el carril de extrema derecha;
- IX. Solamente podrán efectuar el ascenso y descenso de las empleadas y empelados en el interior de la empresa, absteniéndose de realizarlo, salvo en caso de fuerza mayor, en el exterior de la misma; además al egresar de la empresa para sus operaciones no podrán utilizar los paraderos destinados a unidades del servicio público de transporte;



- X. Para su ingreso al servicio de transporte los vehículos deberán aprobar la inspección vehicular que realice el Organismo correspondiente y/o los centros de inspección autorizados por el mismo;
- XI. El costo del servicio estará en función del contrato suscrito por la empresa con los trabajadores y trabajadoras, o de las propias derivaciones del contrato colectivo, entre ésta y el sindicato correspondiente;
- XII. En su interior portará, en lugar de fácil acceso, con botiquín de primeros auxilios, extintor y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- XIII. Por ningún motivo podrán trasladar a los empleados/as en la parte delantera del vehículo o sentados al lado de quien conduce; salvo cuando se trate de vehículos tipo vagoneta;
- XIV. No podrán portar equipo de radio comunicación, ni portar carga alguna;
- XV. Quien opera deberá estar inscrito por el permisionario/a ante el Organismo correspondiente y éste evaluará su capacidad y aptitud para la operación del vehículo respectivo;
- XVI. Las y los operadores deberán portar en todo momento el uniforme que determine la empresa o sindicato; y
- XVII. En el caso del Transporte complementario, este deberá contar con la anuencia por escrito de la empresa en la que pretenda prestar el servicio;

Artículo 81. El Servicio de Transporte Privado Turístico se limitará a la transportación de las personas que viajen con fines de esparcimiento, recreo o estudio a los lugares de interés turístico, arquitectónico, arqueológico, histórico, cultural y artístico dentro del Estado; se podrá autorizar a personas, físicas o morales, registradas para dedicarse a este tipo de actividad ante el Organismo correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos que señala la Ley y la normatividad aplicable.

Podrá efectuarse en vehículos propiedad de un tercero que es contratado por los propietarios de los giros comerciales que ofertan paquetes o promociones de ese tipo, al cual le subrogan el desempeño de dicha función, este se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Al efectuarse, podrán utilizar vehículos tipo cuatro puertas, autobuses, minibuses, vagonetas o los vehículos que autorice el Organismo correspondiente, de conformidad con el paquete, promoción turística o contrato respectivo;
- II. Los vehículos autorizados, solamente pueden trasladar a las personas paseantes que lo contratan, y están sujetas a las revisiones e inspecciones que el Organismo correspondiente realice;
- III. Cada asiento del vehículo debe contar con cinturón de seguridad individual; la colocación originalmente asignada por el fabricante, para los asientos no puede modificarse;
- IV. Los vehículos ostentarán el logotipo y la imagen corporativa que a su elección registren ante el Organismo correspondiente, deberán estar pintadas de color rojo bermellón cuando se trate de personas físicas además el nombre de la empresa, la Leyenda "TRANSPORTE TURÍSTICO" y la clave mnemotécnica asignada;
- V. Los vehículos destinados a este servicio no pueden exceder la velocidad máxima permitida en el lugar por el que transiten, a excepción de tipo autobús, minibús, vagoneta o los vehículos que autorice el Organismo correspondiente, que nunca podrán exceder de 95 kilómetros por hora;
- VI. Al arribar o salir del punto de origen, podrán efectuar el ascenso y descenso de las personas turistas en el lugar señalado por el Organismo correspondiente;
- VII. El costo del servicio estará en función del contrato suscrito individualmente o estar incluido en el propio paquete o promoción;



- VIII. En el interior de los vehículos se portará botiquín para primeros auxilios, extintor contra incendios y las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- IX. Por ningún motivo podrán trasladar a las personas turistas en la parte delantera del vehículo o al lado de quien conduce, salvo el caso de los vehículos tipo guayín o vagoneta;
- X. Podrán portar equipo de radiocomunicación;
- XI. Solamente podrán transportar los bienes, equipajes o equipo propio de las y los usuarios;
- XII. Contarán con salidas de emergencia, de acuerdo a las especificaciones de fábrica de cada tipo de vehículo;
- XIII. Quien conduce deberá estar inscrito por la o el permisionario ante el Organismo correspondiente y éste evaluará su capacidad y aptitud para la operación del vehículo respectivo;
- XIV. Quien opera este tipo de vehículos portará el uniforme que determine la empresa;
- XV. Al efectuar el ascenso o descenso, deben abstenerse de entorpecer u obstruir la circulación de los demás vehículos, no pueden estacionarse en doble fila, en lugares no autorizados, arroyo vehicular y paraderos del transporte público;
- XVI. Circular del punto de origen hacia el punto o puntos de interés turístico que se señala en el paquete o promoción de que se trate y viceversa;
- XVII. Contar con personas operadoras capacitadas con información turística;
- XVIII. En caso de que el servicio se quiera prestar con un vehículo de fabricación especial, cuyas especificaciones sean diferentes a las señaladas anteriormente, las modificaciones o adaptaciones deberán ser previamente autorizadas por el Organismo correspondiente;
- XIX. Deberán de contar con dictámenes de protección civil, estatal y municipal respecto de las unidades propuestas para prestar este servicio;
- XX. En el caso que el vehículo propuesto para la prestación de este servicio cuente con modificaciones, y se empleen materiales inflamables como madera, resinas, fibras textiles, etc., deberá acompañar las certificaciones y dictámenes que aprueben tales modificaciones; y
- XXI. Deberán de contemplarse asientos y espacios para personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Artículo 82. El servicio de transporte hospitalario puede efectuarse en vehículos propiedad de un tercero contratado por los centros hospitalarios, asistenciales o laboratorios para el traslado de sus pacientes, al cual le subrogan el desempeño de dicha función y éste se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Al efectuarlo, deberán utilizarse vehículos especializados que cuenten con las modificaciones, adaptaciones y equipo necesario para su objeto;
- II. Los vehículos destinados a este servicio serán registrados ante el Organismo correspondiente y deben mantener vigente el certificado de aprobación que les expida la Autoridad Sanitaria correspondiente, que valide su aptitud para el servicio;
- III. La permanencia de los vehículos que presten este servicio dependerá del estado físico-mecánico del mismo;
- IV. La expedición de permisos para este tipo de servicio, generará el pago de los derechos correspondientes;



- V. Los vehículos deben trasladar a las y los pacientes de acuerdo a las medidas médicas, sanitarias y de seguridad respectivas y están sujetos a las revisiones e inspecciones que el Organismo correspondiente realice;
- VI. Los vehículos ostentarán el logotipo y la imagen corporativa que a su elección registren ante el Organismo correspondiente, el nombre del centro hospitalario, asistencial o del laboratorio, la leyenda "TRANSPORTE HOSPITALARIO" y de la clave mnemotécnica asignada, de acuerdo a las especificaciones que el mismo determine;
- VII. En caso de urgencia, los vehículos destinados a este servicio tienen preferencia de paso en todas las vías públicas de Jurisdicción Estatal y pueden exceder la velocidad máxima permitida, con apego a las Leyes respectivas;
- VIII. El costo del servicio será convencional y estará en función de la atención que requiera el o la paciente y de la distancia que implique la cobertura del traslado;
- IX. En su interior contarán con extintores contra incendios y con las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- X. Contarán con equipo de radiocomunicación;
- XI. El personal que opere los vehículos estará exento de portar el tarjetón de operador al que se refiere la Ley y el presente Reglamento, pero deberá estar inscrito ante el Organismo correspondiente; y
- XII. Para sus operaciones pueden utilizar cualquier lugar de la vía pública.

Artículo 83. El Transporte destinado a servicios funerarios, es el que realizan personas físicas o morales, a quienes las o los interesados contratan para el traslado de cadáveres, féretros o urnas funerarias; este servicio se sujeta a las siguientes reglas:

- I. Al efectuarlo deberán utilizarse vehículos especializados y que cuenten con las modificaciones, adaptaciones y equipos necesarios para su objeto que serán determinadas en el dictamen técnico;
- II. Los vehículos destinados a este servicio serán registrados ante el Organismo correspondiente y deben mantener vigente el certificado de aprobación que les expida la Autoridad Sanitaria correspondiente, quien validará su aptitud para el servicio;
- III. Su permanencia en el servicio dependerá del estado físico – mecánico de la misma y del estado operacional de los aparatos y equipos con que la misma cuenta para su función, el cual será certificado anualmente por el Organismo correspondiente, con auxilio de la Autoridad Sanitaria correspondiente;
- IV. La expedición de permisos para este tipo de unidades generará el pago de los derechos correspondientes;
- V. Los vehículos deben trasladar los cadáveres, féretros o urnas de acuerdo a las medidas sanitarias y de seguridad respectiva, están sujetos a las revisiones e inspecciones que el Organismo correspondiente realice con auxilio de los Servicios de Salud Estatal. Durante los traslados que realicen deberán portar toda la documentación correspondiente;
- VI. Los vehículos ostentarán el logotipo y la imagen corporativa que a su elección registren ante el Organismo correspondiente, el nombre del centro hospitalario, asistencial o de laboratorio, las leyendas "SERVICIOS FUNERARIOS" y la clave mnemotécnica que les asigne el Organismo correspondiente, de acuerdo a las especificaciones que el mismo determine;
- VII. Con apego a las Leyes respectivas, los vehículos destinados a este servicio tienen preferencia de paso en todas las vías públicas de Jurisdicción Estatal;
- VIII. El costo del servicio será convencional y estará en función de las maniobras y de la distancia que implique la cobertura del traslado según el caso del cadáver, féretro o urna;



- IX. En su interior contarán con extintores contra incendios y con las herramientas necesarias para efectuar reparaciones de emergencia;
- X. El personal que opere las unidades estará exento de inscripción ante el Organismo correspondiente y de portar el tarjetón;
- XI. Para sus operaciones pueden utilizar cualquier lugar de la vía pública;
- XII. Deben contar con la póliza de seguro y mantenerla vigente;
- XIII. El vehículo destinado a la prestación de este servicio deberá de contar con división en la carroza entre los ocupantes y el féretro que evite contacto alguno entre el personal y el cadáver que se transporte; y
- XIV. El vehículo destinado a la prestación de este servicio deberá estar equipada en su interior con plataforma de armazones metálicos para deslizar el ataúd; no alfombras.

Artículo 84. Para la prestación del servicio de transporte de materiales, para la industria de la construcción y minerales a granel, se requiere:

- I. Utilizar vehículos adecuados en tipo, peso, dimensiones y capacidades para el transporte al que se destinen;
- II. Las unidades tendrán una capacidad mínima de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular, la capacidad máxima y demás especificaciones serán determinadas mediante las normas que emita el Instituto de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas del ramo, vigentes para cada categoría;
- III. Su permanencia en el servicio dependerá del estado físico – mecánico de la misma y del estado operacional de los aparatos y equipos con que la misma cuenta para su función, el cual será certificado anualmente por el Organismo correspondiente;
- IV. Portarán la imagen corporativa, la clave mnemotécnica que se les asigne y estarán rotulados con la leyenda, “TRANSPORTE DE MATERIALES PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION” o “TRANSPORTE DE MINERALES A GRANEL”, según sea el caso, con las medidas y especificaciones que determine el Organismo correspondiente;
- V. Ostentarán el domicilio y número telefónico en que puede contratarse el servicio;
- VI. Tienen prohibido almacenar, depositar o transportar, aun temporalmente en sus contenedores sustancias líquidas o fluidos; a excepción del transporte en revolvedoras que transportan concreto líquido;
- VII. Las tarifas serán determinadas y autorizadas por la Junta de gobierno, en base al dictamen técnico que emita el Organismo correspondiente;
- VIII. No podrán ofrecer sus servicios en la vía pública y deberán concentrarse en las instalaciones que les autorice la Secretaría y sus Organismos Sectorizados; y
- IX. Señalizarán, mediante los implementos necesarios, el lugar en que efectúen sus maniobras de descarga y por ningún motivo entorpecerán la circulación.

Artículo 85. Los vehículos destinados a Transporte privado de agua potable o no potable, deberán estar dotados de un tanque unitario, que impida el derrame de los mismos. Cuando por el peso de lo transportado se produzca excesiva trepidación, deberán tomarse las precauciones que fije el Organismo correspondiente en su caso.

Artículo 86. Los vehículos destinados al Transporte Privado de Carga, en sus tres submodalidades: Carga Ligera, Carga Media y Carga Pesada, que trasladen material susceptible de esparcirse, caerse o derramarse sobre la vía pública, deberán utilizar mecanismos que impidan que se riegue o tire lo transportado, en su caso, deberán cubrirlas de manera adecuada para impedir la expulsión de los objetos o partículas al exterior. Todo



maltrato, daño a la infraestructura vial, así como las lesiones ocasionadas a personas o a sus bienes, será sancionado en términos de las disposiciones legales correspondientes.

Deberán estar pintados de color azul marino y rotulados de acuerdo con la imagen cromática, así como la clave mnemotécnica emitida por el Organismo correspondiente, misma que los distinguirá por la cantidad de toneladas de peso transportado establecido en la Ley.

Artículo 87. Cuando lo que se transporte sea maquinaria u objetos cuyo peso genere lentitud en la maniobra, que pueda entorpecer la circulación o causar daños a los pavimentos, y el paso se realice por la infraestructura vial de un Municipio, deberá solicitar la autorización de la Autoridad correspondiente, y pedir autorización al Organismo correspondiente, cuando el tránsito sea por las carreteras o caminos de jurisdicción estatal, para que dichas autoridades, fijen el horario, derrotero o condiciones a que deba sujetarse dicho traslado.

Artículo 88. Los objetos, mercancías y bultos que se transporten, no deben sobresalir de la anchura de las carrocerías, deberán acomodarse de tal forma que no rebasen, sino únicamente la parte posterior en una extensión no mayor de un metro, debiendo portar en el extremo banderolas de color rojo durante el día, perfectamente visibles, o bien un señalamiento con luz del mismo color durante la noche, o algún otro indicativo del largo de la carrocería. Hacia arriba, la carga transportada deberá ser llevada a una altura, que libre, al menos, un metro del cable de energía eléctrica, telefónica o pasos a desnivel.

Artículo 89. Lo remolques que se adapten a otros vehículos deberán llevar en la parte posterior un señalamiento con luz roja visible a una distancia de 100 metros; la placa posterior de identificación será iluminada por luz blanca y llevará indicadores de la altura de este tipo de vehículos, con el señalamiento correspondiente.

Artículo 90. Los vehículos del Servicio Público de Transporte o Servicio de Transporte Privado de personas pasajeras, que realicen viajes especiales o de servicio extraordinario, además de solicitar un permiso especial, deberán ajustarse a las normas que al respecto fije el Organismo correspondiente y las leyes de la materia del servicio de que se trate.

La vigencia del servicio no excederá del día de inicio a la conclusión de la prestación del servicio contratado.

Artículo 91. El otorgamiento de la concesión respecto de la submodalidad de transporte comunal indígena del servicio de transporte público, será intransferible, no se podrá cambiar de municipio en el cual fue asignado y se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberá ser otorgada a una persona originaria de la localidad donde se pretende explotar el servicio, la cual no será transferible y se extinguirá con la muerte del titular;
- II. Deberá cubrir la ruta o sitio que determine el Organismo correspondiente a través de un dictamen técnico, el cual no será susceptible a modificaciones de ningún tipo;
- III. El tipo de vehículo para la prestación del servicio en su modalidad de colectivo podrá ser de tipo estacas, pick up o de redilas, las cuales deberán contar con las medidas y condiciones de seguridad para su operación, las cuales deberán ser:
 - a). Asientos y tabloneros acojinados;
 - b). Pasamanos fijos para la seguridad de las personas usuarias;
 - c). La zona de viaje de las y los usuarios deberá estar cubierta o techada con una lona que proteja de la intemperie; y
 - d). Puerta de seguridad en la parte posterior del vehículo;
- IV. La vigencia de la concesión para la prestación del servicio colectivo o individual será de hasta 15 años;
- V. La vigencia del vehículo para la prestación del servicio colectivo e individual será de hasta 15 años a partir de su fecha de fabricación, y su permanencia en dicho servicio se deberá a las condiciones físico - mecánicas;
- VI. Quien opera esta unidad deberá de ser únicamente la persona concesionaria y deberá estar inscrito y contar con el tarjetón correspondiente expedido por el Organismo del Transporte Convencional; y



VII. Las tarifas por la prestación del servicio colectivo e individual se especificarán en el tarifario que emita para tal efecto el Organismo del Transporte Convencional.

CAPÍTULO II TRANSPORTES QUE UTILICEN GAS

Artículo 92. Los vehículos de transporte público deberán utilizar el combustible especificado por el fabricante; sin embargo, podrán utilizar gas L.P. y/o natural, cuando las modificaciones sean efectuadas acorde con lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 93. El servicio de transporte de personas pasajeras en unidades que utilicen gas L.P. y/o natural, únicamente podrá proporcionarse si la modificación fue efectuada por un establecimiento certificado para la Modificación del Uso de Combustible de Vehículos del Servicio de Transporte de pasajeras y pasajeros; para tal efecto, los referidos establecimientos expedirán un dictamen técnico que acredite la modificación, el cual deberá ser portado en la unidad de transporte.

Artículo 94. Los vehículos que hayan sido modificados para utilizar gas L.P. y/o natural, podrán abastecerse de este solo en los establecimientos autorizados por las instancias correspondientes, y registrados ante la Secretaría; esta procurará que existan diversos establecimientos para facilitar el suministro de carga de gas L.P. y/o natural.

Artículo 95. Para que un establecimiento sea autorizado para la Modificación de Vehículos del Servicio de Transporte Público de personas pasajeras para el Uso y/o el abastecimiento del gas, deberá inscribirse en el registro estatal de movilidad y transporte cumpliendo con los lineamientos técnicos establecidos en las diferentes Normas Oficiales Mexicanas vigentes y aplicables, además de las que dicte la Secretaría a través de sus Organismos Sectorizados.

Para lograr su inscripción en el registro quien solicita deberá realizar:

I. Presentar solicitud a los Organismos Sectorizados, en la que plasme su interés ya sea para realizar conversiones en el uso de combustibles, el abastecimiento de gas o ambos.

Acompañada por los siguientes requisitos:

a). Persona física

1. Identificación personal (Credencial para votar vigente, Pasaporte o Cédula Profesional);
2. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses;
3. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses;
4. Autorizaciones y certificaciones vigentes emitidas por las autoridades correspondientes; y
5. Los demás que determine la Secretaría o el Sistema de Transporte Convencional.

b). Persona moral

1. Acta constitutiva;
2. Poder del representante legal;
3. Identificación personal (Credencial para votar vigente, Pasaporte o Cédula Profesional);
4. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses;
5. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses;
6. Autorizaciones y certificaciones vigentes emitidas por las autoridades correspondientes; y
7. Los demás que determine la Secretaría o el Sistema de Transporte Convencional.

CAPÍTULO III DEL OTORGAMIENTO DE LAS PLACAS

Artículo 96. Los Organismos Sectorizados emitirán a través de sus unidades de Registro, el documento respectivo para la obtención de placas ante la Secretaría de Finanzas Públicas del Gobierno del Estado, para los vehículos de los servicios de transporte público, servicio de transporte privado, auxiliares y conexos en sus distintas modalidades.



Las placas para la prestación del servicio de Transporte Público, Transporte Privado y Transporte Masivo, se colocarán en la parte anterior y posterior de los vehículos autorizados por los Organismos, mismas que deberán quedar completamente visibles y en los lugares establecidos por el fabricante para tal fin, o el que determinen los Organismos, quedando estrictamente prohibidos anexar a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole, que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, sus letras, números e identificaciones, asimismo, se prohíbe remachar, soldar, modificar la forma de las placas o colocar en el lugar de estas, objetos o dispositivos decorativos que se asemejen a placas de circulación extranjera o nacional.

Las placas de circulación deberán mantenerse en buen estado de conservación, libres de sistemas anti-radares o detector de radares de velocidad, dobleces, remaches, portaplacas luminosos, opacos, micas o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad.

Los engomados y las calcomanías de certificación de verificación de anticontaminantes deberán colocarse en el interior del vehículo en el lugar que designen los Organismos Sectorizados.

Artículo 97. Las placas de circulación y la tarjeta de circulación de los vehículos del Servicio Público de Transporte, Servicio Privado de Transporte de Personas y Bienes, Transporte Masivo, son intransferibles; en caso de que exista cambio de propietaria o propietario del vehículo por venta, permuta o cualquier medio de traslación de la propiedad o dominio, previa autorización del Organismo correspondiente la o el propietario anterior deberá darlo de baja para que se haga la anotación correspondiente en el expediente y en la base de datos del área encargada de Registro.

En caso de proceder alguna transferencia de la concesión, podrá seguir utilizando el mismo vehículo que se encuentre dado de alta en los sistemas previa autorización del Organismo correspondiente, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Artículo 98. El Organismo correspondiente emitirá las constancias que para tal efecto requiera el concesionario y/o permisionario o permisionaria, respecto de los documentos que obren en original dentro de los expedientes que se encuentran a su cargo.

Es facultad única y exclusiva del Organismo correspondiente, a través de la Unidad Administrativa competente, la expedición de la Cédula Única de personas Concesionarias o Permisionarias, previo pago de los derechos fijados en el Decreto que aprueba las cuotas y tarifas del Organismo correspondiente. En el caso del Organismo de Transporte Convencional, dicha Cédula tendrá una vigencia de tres años contados a partir de su emisión; y en el caso del Organismo del Transporte Masivo, la vigencia será por el período igual al de la Concesión o Permiso, y contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del concesionario (a), y/o permisionario (a);
- II. Clave única de registro de población, (CURP);
- III. Registro federal de contribuyentes, (RFC);
- IV. Fecha de emisión y vigencia;
- V. Personalidad, en el caso de personas morales; y
- VI. Número de folio.

Artículo 99. En el caso de que personas Concesionarias o Permisionarias, del Servicio de Transporte Convencional, soliciten permisos provisionales para dejar de prestar el servicio por robo o descompostura de la unidad por un tiempo, en caso de robo este no excederá de ciento veinte días naturales y tratándose de una descompostura no excederá de cuarenta días naturales, debiendo entregar al Organismo correspondiente, en depósito, las placas de circulación que correspondan, mismas que le serán devueltas por el Organismo correspondiente una vez que acredite fehacientemente y con documentos idóneos que se encuentra realizando la tramitación para la sustitución vehicular.



En caso de no concluir en el periodo señalado en el presente Reglamento, la persona se hará acreedora a las sanciones que para tal efecto señale la Ley.

Artículo 100. Respecto de las autorizaciones y permisos complementarios a los que hace referencia la Ley, los requisitos mínimos que deberán cubrir las personas interesadas son los siguientes:

- I. Solicitud suscrita y firmada por la persona interesada;
- II. Cédula de Identificación Fiscal del Registro Federal de Contribuyentes con una vigencia no mayor a tres meses;
- III. Comprobante de domicilio menor a tres meses, ubicado en esta Entidad Federativa (agua, luz y/o teléfono);
- IV. Credencial de elector, pasaporte y/o cédula profesional;
- V. En el caso de personas morales, poder otorgado ante fedatario público en el que se acredite la representación legal de quien promueve;
- VI. Itinerario y ruta autorizada; y
- VII. Permiso de inclusión.

En caso de que la resolución sea en el sentido de que debe otorgarse la autorización o permiso, se dará a la persona interesada un plazo de diez días hábiles para que se presente ante el Organismo que corresponda a concluir el trámite correspondiente,

Toda la documentación será verificada previamente por el Organismo correspondiente, presentándose en original a la Dependencia para su cotejo, además de que deberá estar vigente al momento de la solicitud y cumplir previamente con todos los requisitos legales a los que están sujetos en materia federal y/o estatal.

Artículo 101. Los Organismos, emitirán las constancias que para tal efecto requiera el concesionario/a y/o permisionario/a, respecto de los documentos que obren en original dentro de los expedientes que se encuentran a su cargo.

Es facultad única y exclusiva del Organismo del Transporte Convencional, a través del área encargada de Registro, la expedición de la Cédula Única de Permisionario/a y/o Concesionario/a, previo pago de los derechos, los cuales serán fijados en el Decreto que aprueba las cuotas y tarifas del Organismo correspondiente en coordinación con la Secretaría de Finanzas Públicas. Dicha cédula tendrá una vigencia de tres años contados a partir de su emisión y contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del concesionario (a), y/o permisionario (a);
- II. Clave única de registro de población, (CURP);
- III. Registro federal de contribuyentes, (RFC);
- IV. Fecha de emisión y vigencia;
- V. Personalidad, en el caso de personas morales; y
- VI. Número de folio.

CAPÍTULO IV DE LOS SEGUROS

Artículo 102. Este capítulo se vincula de manera general con la Ley, y en particular con sus artículos 88 fracción III, 100 fracción V, 106, 107, 108, 151 fracción IX, 249 fracción XII, 256 fracción XII y 270 fracción XVIII.



Artículo 103. Para cualquier alta o registro de un vehículo de los servicios de transporte, es obligatorio exhibir original y copia de la póliza de seguro, que cumpla con los requisitos detallados en el presente Capítulo.

Artículo 104. Para la procedencia del trámite de sustitución vehicular, entre otros, es obligatorio presentar en original y copia la póliza de seguro vigente que cumpla en los términos detallados en el presente Capítulo.

Artículo 105. Todo vehículo destinado al Servicio de Transporte debe contar con seguro vigente, cuya póliza deberá ser suficiente para amparar como riesgos garantizados:

- I. La responsabilidad civil frente a terceros;
- II. Al conductor(a); y
- III. A las personas usuarias.

Artículo 106. Todos los seguros, deberán observar y contener los requisitos señalados en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y expresarán, como mínimo:

- I. Vigencia al menos por un año;
- II. Los riesgos garantizados, las coberturas amparadas y sus montos;
- III. Los datos y características específicas del vehículo asegurado;
- IV. Nombre y domicilio de la persona propietaria del vehículo asegurado;
- V. El tipo de servicio al que se destina el vehículo asegurado;
- VI. Cláusula denominada "no cancelable", que el propietario(a) del vehículo asegurado renuncia a cancelar el seguro contratado antes del vencimiento de la vigencia visible en la póliza de seguro; y
- VII. Además, exhibir la factura o comprobante de pago de la póliza de seguro.

Artículo 107. De acuerdo a la modalidad y tipo de servicio al que se destinan las unidades, los seguros deben garantizar el amparo, cobertura y los montos por la materialización de los riesgos de acuerdo a lo que establece la Ley.

Artículo 108. El Organismo del Transporte Convencional, estará facultado para solicitar información, respecto a los contratos de seguros que las personas concesionarias exhiban, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, o la compañía aseguradora que emita el contrato.

CAPÍTULO V DE LA EXPEDICIÓN DE TARJETONES PARA CONDUCTORES(AS)

Artículo 109. Para conducir vehículos autorizados para prestar el Servicio de Transporte Público Convencional, así como Transporte Público Masivo, se requiere obtener el Tarjetón de operador(a) expedido por el Organismo que corresponda.

Artículo 110. El Organismo del Transporte Público Convencional expedirá dos tipos de tarjetón y serán:

- I. Tipo "A" que será otorgado para quienes pretendan operar el transporte de tipo individual o colectivo; y
- II. Tipo "B" que será otorgado para quienes pretendan operar el transporte de tipo complementario.

Artículo 111. Los tarjetones de conductor(a), para las distintas modalidades del servicio de transporte público que contempla la Ley, serán expedidos por el Organismo correspondiente, siendo obligación de los solicitantes realizar el trámite en forma personal, cumpliendo con los requisitos que establece la Ley, este Reglamento y los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría, o los Organismos Sectorizados a la misma.



Artículo 112. Para la expedición del tarjetón de Conductor(a) se deberá anexar al formato para la obtención de tarjetón previsto en la Ley, los siguientes requisitos:

- I. Licencia vigente tipo Chofer;
- II. Credencial para votar vigente, cédula profesional o pasaporte;
- III. Comprobante actualizado de domicilio;
- IV. Constancia de curso de capacitación y certificación expedido acorde al tipo de tarjetón que se pretende obtener (individual, colectivo y complementario), la Institución que determine la Secretaría o el Organismo correspondiente;
- V. Carta de No Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo;
- VI. Resultado negativo de examen toxicológico, el cual deberá contener cinco elementos de análisis como mínimo, practicado en el Centro de Salud o Clínica debidamente autorizada por el Organismo correspondiente, o por la Unidad de Medicina Preventiva en el Transporte; y
- VII. Cubrir el costo del mismo, establecido en el Decreto que aprueba las cuotas y tarifas del Organismo correspondiente en el rubro de derechos.

Los documentos precisados en las fracciones V, VI y VII del presente numeral, deberán tener una vigencia no mayor a 7 días naturales; transcurrido dicho periodo se tramitará nuevamente.

En el caso de las personas conductoras que cuenten con la licencia de conductor expedida por la Autoridad Federal; el Organismo correspondiente podrá tomar en consideración los cursos con los que cuenten.

Artículo 113. Una vez autorizada la expedición del tarjetón del conductor(a), éste deberá contener:

- I. Fotografía por ambos lados;
- II. Nombre completo;
- III. Huella dactilar de la o el interesado;
- IV. Fecha de expedición y vencimiento;
- V. Folio del tarjetón;
- VI. Licencia para conducir tipo chofer;
- VII. Teléfono para quejas y sugerencias;
- VIII. Código de barras;
- IX. Vigencia; y
- X. Antigüedad.

El tarjetón del conductor(a), deberá estar ubicado dentro de la unidad con la que se preste el servicio público en un lugar visible, mismo que será determinado por el Organismo correspondiente.

Artículo 114. Las personas titulares de un Tarjetón que se encuentre roto, con tachaduras, enmendaduras, alteración o sea ilegible para los ciudadanos, deberá solicitar su canje al Organismo correspondiente, quien previo pago de los derechos respectivos, recogerá el deteriorado y otorgará la reposición correspondiente con las mismas características y datos del que sea recogido.



Artículo 115. No se dará trámite relativo a la reexpedición de tarjetón, sin que previamente los solicitantes hayan cumplido con las sanciones correspondientes, si fuere el caso.

Artículo 116. Los Organismos podrán realizar convenios con las Instituciones Educativas del Estado, Instituciones o Empresas Privadas que cuenten con la oferta educativa, capacitación, certificación y la infraestructura pedagógica necesaria, con la finalidad de capacitar, impulsar, promover el surgimiento de nuevos perfiles de profesionalización, sensibilización y capacitación, con enfoque en derechos humanos y género; que respondan a las necesidades de los mercados laborales; y la adecuada atención de las necesidades de la población para su desplazamiento, con énfasis en personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas, entre otras, con la finalidad de cumplimentar los requisitos para la obtención del Tarjetón correspondiente.

Artículo 117. El plazo de tolerancia para la renovación del tarjetón será de acuerdo a la distancia entre la localidad del o la solicitante y la ubicación de las oficinas del Organismo del Transporte Convencional, los plazos serán los siguientes:

- I. Zona Metropolitana: cinco días hábiles después de vencido el tarjetón; y
- II. Resto del Estado: diez días hábiles después de vencido el tarjetón.

Artículo 118. Transcurrido el plazo de tolerancia establecido en el artículo anterior, se impondrá multa en atención a los días transcurridos en los siguientes términos:

- I. De uno a treinta días naturales de vencimiento, una vez la Unidad de Medida y Actualización;
- II. De treinta uno a noventa días naturales de vencimiento, tres veces la Unidad de Medida y Actualización; y
- III. De noventa y un días naturales en adelante, cinco veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 119. Los tarjetones de conductor de servicio de transporte se suspenderán o cancelarán, según sea el caso, siguiendo el procedimiento que señala este Reglamento.

Artículo 120. Los tarjetones de conductor(a) podrán suspenderse temporalmente hasta por un año, por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Acumular indistintamente en el plazo de un año, más de tres sanciones derivadas por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas en la Ley y el presente Reglamento, debiéndose efectuar las anotaciones respectivas en cada expediente que se encuentre en el Organismo correspondiente para comprobar, en su caso, la posible reincidencia de la persona que comete la infracción;
- II. Por resolución judicial que haya sido emitida en ese sentido, en cuyo caso la suspensión será por el tiempo que la Autoridad Judicial ordene; y
- III. Baja voluntaria del operador u operadora.

Artículo 121. Los tarjetones de conductor(a) podrán ser cancelados definitivamente, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando quien posee el tarjetón de conductor(a), en el desempeño de sus actividades, ocasione o cometa un daño o delito que merezca prisión preventiva oficiosa, o cuando se trate de cualquier delito relacionado con violencia sexual;
- II. Cuando se acredite mediante estudios médicos o dictamen pericial, que la o el poseedor ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos;
- III. Por sentencia judicial ejecutoriada;



- IV. Cuando la o el poseedor del mismo hayan conducido vehículos del servicio de transporte en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas, enervantes, psicotrópicos, en más de una ocasión; hecho que podrá ser acreditado con las documentales y certificados médicos practicados por las autoridades correspondientes;
- V. Por presentar, ante el Organismo correspondiente, documentación apócrifa o alterada para la tramitación de renovación o resello del mismo, de lo cual se dará vista a la autoridad competente; y
- VI. Por dos o más suspensiones durante un periodo de un año.

Artículo 122. El Organismo correspondiente en coordinación con las autoridades competentes en materia de seguridad, vigilará la adecuada observación de la normatividad vigente en materia de Tránsito, debiendo el Organismo coordinar dichas acciones, para que de acuerdo a sus atribuciones, proceda en consecuencia respecto de cualquier infracción relacionada con este Reglamento.

Artículo 123. Cuando el Organismo correspondiente, tenga conocimiento que ha ocurrido cualquiera de los casos señalados para suspender o cancelar los tarjetones de conductor(a), citará al poseedor del mismo, fijando día y hora para la celebración de una audiencia dentro de un término de diez días hábiles, haciéndole saber el motivo de la misma, requiriéndole para que presente las pruebas que considere convenientes y que estén debidamente relacionadas, o bien para manifestar lo que a su derecho corresponda, apercibiéndolo que de no comparecer se le tendrá por conforme con la resolución que se dicte.

Artículo 124. La resolución que dicte el Organismo correspondiente deberá realizarse dentro de un término de quince días hábiles y las notificaciones se harán en el domicilio registrado, señalado por la persona interesada o en su defecto se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 125. Suspendido o cancelado el tarjetón del conductor(a), se harán las anotaciones correspondientes en su expediente y se solicitará al poseedor del mismo realice la entrega del tarjetón dentro del tiempo establecido por la Ley, apercibiéndolo de que en caso de no realizarlo, se hará acreedor a las sanciones correspondientes en la Ley, el Reglamento y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VI DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 126. Toda vez que el servicio de Transporte Público es una facultad propia del Estado, éste tendrá en todo momento el derecho a ejercerlo o, en su caso, concesionarlo a los particulares con las condiciones que la Ley y este Reglamento señalan.

El concesionamiento se otorgará de conformidad a las necesidades de la población, congruentes con el desarrollo social y económico del Estado, asimismo cuando se determine del resultado de los dictámenes técnicos.

Los particulares podrán solicitar directamente ante la Secretaría el otorgamiento de las mismas, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Solicitud suscrita y firmada por la o el interesado;
- II. Cédula de Identificación Fiscal del Registro Federal de Contribuyentes con vigencia no mayor a tres meses;
- III. Comprobante de domicilio; agua, luz y/o teléfono no mayor a tres meses de antigüedad;
- IV. Carta de antecedentes no penales expedida por la autoridad competente;
- V. Credencial de elector, pasaporte o cédula profesional;
- VI. Croquis que señale la ruta que pretenda sea otorgada en concesión, sólo en el caso de la modalidad del servicio de transporte público colectivo;



- VII. En el caso de personas morales, poder otorgado ante fedatario público en el que se acredite la representación legal de quien promueve; y
- VIII. En caso de que la resolución sea en el sentido de que debe otorgarse la concesión, se dará a la o el interesado un plazo de diez días hábiles para que presente el vehículo ante el Organismo correspondiente, para llevar a cabo la revista correspondiente.

Todos los documentos deberán ser exhibidos en original y copia ante la autoridad.

Por cada solicitud se formará un expediente que contendrá todos los documentos exhibidos, así como la resolución que declare procedente o improcedente el otorgamiento de la concesión.

Artículo 127. La Secretaría y los Organismos Sectorizados, podrán emitir en cualquier tiempo, y como resultado de las demandas de movilidad de la población, la declaratoria de necesidad para cada modalidad y tipo que requiera concesionar; de conformidad a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 128. La declaratoria de necesidad expresará entre otros los requisitos siguientes:

- I. El balance entre la oferta y la demanda existente;
- II. Las características actuales del servicio público existente en la zona;
- III. Las condiciones que avalan la demanda actual y la potencial del servicio;
- IV. El proyecto de operación del servicio en el que se detalle la modalidad y tipo de transporte a satisfacer;
- V. Las condiciones y especificaciones a que se sujetará la prestación de servicio a concesionar;
- VI. El número y tipo de vehículos que se requieren, así como sus especificaciones técnicas; y
- VII. El número y vigencia de las concesiones a expedir.

Artículo 129. La declaratoria de necesidad será publicada mediante convocatoria emitida por la Secretaría o por el Organismo correspondiente, una sola vez en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado, debiendo precisar lo siguiente:

- I. Nombre de la dependencia convocante;
- II. Fecha, hora, lugar y plazo para que las personas interesadas puedan adquirir las bases;
- III. Requisitos a los que se sujeta el concurso; y
- IV. En caso de existir oposición alguna respecto de la declaratoria de necesidad, se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 130. Las bases que se emitan, previa aprobación de la Secretaría, deberán contener entre otras cosas lo siguiente:

- I. Lugar y plazo para la presentación de las propuestas;
- II. Forma y requisitos que deben cubrir las propuestas;
- III. Garantías que deberán exhibir las personas interesadas para acreditar la solvencia de su proposición, y respaldar el cumplimiento de las obligaciones que adquirirá en caso de ser seleccionado, las cuales serán presentadas en efectivo por la cantidad equivalente al 15% del valor del vehículo propuesto para la prestación del servicio; en caso de que se abandone o se desista de participar en el concurso o una vez habiendo sido seleccionada o seleccionado no cumpla con las obligaciones adquiridas dentro del plazo señalado en el fallo de mérito, las garantías se harán efectivas en favor del Organismo correspondiente; además de que será revocado el fallo en favor de la segunda mejor postura;



- IV. Fecha, lugar y hora de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas del concurso;
- V. Criterios de selección de propuestas;
- VI. Todo lo referente al acto del fallo; y
- VII. Las demás que determine el Organismo correspondiente.

Toda persona interesada, y que satisfaga las bases de la convocatoria, tendrá derecho a presentar su proposición el día, hora y lugar señalado en la convocatoria.

Artículo 131. El fallo del concurso se notificará personalmente o por los medios electrónicos correspondientes, a cada uno de las y los participantes dentro de las veinticuatro horas siguientes a que concluya el acto de apertura de propuestas; si no fuera posible hacerlo, se notificará en el domicilio que haya señalado la o el interesado al presentar su proposición, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se llevó a cabo el acto de apertura de propuestas.

Si dos o más proposiciones satisfacen las bases de la convocatoria, la concesión se otorgará a quien haya presentado en primer término su proposición.

De no ser así el concurso se declarará desierto mediante la publicación correspondiente y se emitirá una segunda convocatoria dentro del plazo que señale el Organismo correspondiente.

Artículo 132. Las personas que hayan intervenido como participantes en los concursos y no se les haya otorgado concesión alguna, pueden solicitar la devolución de las garantías exhibidas ante el Organismo correspondiente, dicha solicitud se hará por escrito dentro de los cinco días hábiles posteriores al fallo, de no reclamarlo en el plazo señalado ésta se hará efectiva a favor del Organismo.

Artículo 133. Si en la segunda convocatoria señalada no se efectuase proposición alguna, o bien, de las presentadas ninguna cubre los requisitos establecidos, los Organismos podrán declarar de cierto el concurso y procederá a la asignación directa de las concesiones en la forma en que ésta lo señale.

Artículo 134. Previo al otorgamiento de una concesión o permiso para la prestación del Servicio de Transporte Público y Privado o Transporte Masivo el Organismo deberá:

- I. Llevar a cabo los estudios técnicos necesarios, para determinar los requerimientos del servicio de que se trate;
- II. Notificar a la persona solicitante sobre la procedencia respecto al otorgamiento;
- III. Emitir la orden de pago de los derechos por el otorgamiento de la concesión;
- IV. Además de todos los requisitos exigidos por la Ley;
- V. Manifestar el tipo de vehículo propuesto para la prestación del servicio, mismo que deberá contar con las especificaciones establecidas en la Ley; y
- VI. Lugar y fecha en la que se realiza la solicitud.

Una vez emitidos los estudios técnicos, su vigencia no excederá de un periodo de tres meses contados a partir del día siguiente de su emisión por parte del Organismo correspondiente.

Artículo 135. Todos los trámites para la obtención de concesiones deberán llevarse a cabo de manera personal por la persona interesada o su representante legal debidamente acreditado en caso de ser persona moral. La entrega del Título de Concesión y demás documentos, será un trámite estrictamente personal.

Artículo 136. Serán improcedentes las solicitudes para la obtención de una concesión además de los casos señalados en la Ley, los siguientes:



- I. Cuando quien solicita sea extranjero;
- II. Cuando la ruta esté cerrada, o se encuentren satisfechas las necesidades del público;
- III. Cuando se trate de servicios intermedios entre poblaciones en las que ya existen rutas establecidas; y
- IV. Haya falsedad en los informes o documentación presentados, además de las sanciones que procedan.

Artículo 137. Son causas de improcedencia para el otorgamiento de una concesión además de los establecidos en la ley, las siguientes:

- I. Cuando no se satisfagan los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento;
- II. Cuando del estudio técnico se determine la improcedencia del otorgamiento;
- III. Cuando del análisis del expediente de otorgamiento se derive que existe falsedad en los informes y documentos presentados o si se detectare inconsistencias en el procedimiento de otorgación, sin perjuicio de las sanciones que procedan; y
- IV. Que los estudios técnicos no se encuentren vigentes.

Artículo 138. La Secretaría y el Organismo correspondiente, dentro del ámbito de sus funciones establecerán el número de concesiones que se requieran para la prestación del servicio en forma continua y eficiente, ello derivado de los estudios técnicos realizados; vigilando en todo momento que no se incurra en prácticas monopólicas o actividades que tiendan a propiciarlas.

Artículo 139. Por Título de Concesión se entenderá como el documento que se otorga a la o el concesionario, para hacer constar el acto jurídico-administrativo por el cual el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, autoriza a una persona física o moral a prestar y explotar un Servicio Público de Transporte bajo el cumplimiento de determinadas condiciones y disposiciones legales.

Artículo 140. El Título de concesión será otorgado por el Titular del Ejecutivo Estatal, en coordinación con la o el Titular de la Secretaría y la o el Director General de cualquiera de los Organismos, cuando se hayan cumplido con todas las disposiciones legales y que los expedientes se encuentren debidamente integrados; dicho título deberá contener:

- I. Autoridad que lo emite;
- II. Fundamentos legales aplicables;
- III. Nombre y datos de la persona física o moral a la que se le otorga la concesión;
- IV. Modalidad de servicio de que se trate;
- V. Obligaciones y derechos de la o el titular de la concesión;
- VI. Vigencia;
- VII. Condiciones a las que deberá sujetarse la operación y funcionamiento del servicio;
- VIII. Causas de revocación, extinción, terminación, cancelación de la concesión;
- IX. Lugar y fecha de expedición;
- X. Especificaciones de la concesión; y
- XI. Firmas de las autoridades y de la o el titular de la concesión.



Artículo 141. El Organismo del Transporte Convencional tiene prohibido el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones de cualquier tipo en o sobre los Corredores, las Redes Integradas de Transporte y en la zona de Influencia de los mismos, lo cual estará a cargo del Organismo del Transporte Masivo.

CAPÍTULO VII DE LOS PERMISOS PARA EL SERVICIO PRIVADO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y BIENES

Artículo 142. La Secretaría a través de la Dirección General del Organismo correspondiente expedirá los permisos en forma potestativa y discrecional de acuerdo a las condiciones específicas de cada caso, teniendo la potestad de cancelarlo en la forma y términos que establezcan la Ley y este Reglamento.

Artículo 143. Para la obtención de un permiso para prestar este tipo de servicios es necesario realizar una solicitud por escrito, debiendo de contener además de los requisitos que señala la Ley, lo siguiente:

- I. Nombre completo, nacionalidad y domicilio del peticionario;
- II. En caso de ser persona moral, razón social y domicilio de la empresa que representa;
- III. Tipo de servicio que pretende prestar y las características de los vehículos, mismos que deberán cubrir los requisitos y especificaciones que señala la Ley;
- IV. Carta de manifestación que conoce las causas de cancelación de permisos, establecidas en la Ley y el presente Reglamento;
- V. Lugar y fecha en que se formula la solicitud; y
- VI. Además, deberá anexar a la solicitud:

En caso de ser persona moral, testimonio de la escritura pública constitutiva y estatutos debidamente requisitados;

- a). Poder notarial que especifique las facultades otorgadas;
- b). Comprobante domiciliario actualizado;
- c). Credencial para votar vigente, pasaporte o cédula profesional;
- d). Constancia de Situación Fiscal no mayor a tres meses;
- e). Documentos que acrediten la propiedad de la unidad con la que se pretenda prestar el servicio;
- f). Tarjeta de circulación vigente; y
- g). Certificado de verificación vehicular vigente.

Artículo 144. Los permisos otorgados a personas físicas o morales son personales y ampararán a un solo vehículo.

Artículo 145. El Sistema de Transporte Convencional será la autoridad competente para autorizar y expedir los permisos correspondientes, en caso de ser procedentes y cumplir con los requisitos correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

- I. Dictamen técnico respectivo o, en su caso, la declaratoria de necesidad;
- II. Notificación de procedencia del otorgamiento;
- III. Comprobante de pago de los derechos de otorgamiento del permiso;
- IV. Licencia de conductor(a) tipo chofer y según el servicio brindado, el Tarjetón vigente; y
- V. Los demás que determine el Organismo correspondiente.

Artículo 146. Los permisos a que hace referencia este capítulo, serán revalidados a través del pago correspondiente, que deberá efectuar ante la Dependencia en términos del Decreto que aprueba las cuotas y



tarifas del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Organismo del Transporte Convencional para el Estado de Hidalgo.

Artículo 147. Los permisos se consideran bienes fuera de comercio, por lo que su transmisión se sujetará a los mismos requisitos y reglas de las concesiones que establece la Ley en su Capítulo Sexto.

Artículo 148. Para realizar viajes especiales o de servicio extraordinario con vehículos destinados al Servicio del Transporte Público o al Servicio de Transporte Privado, los concesionarios(as) y/o permisionarios(as), estarán obligados a solicitar un permiso especial al Organismo correspondiente, cuando el servicio se preste dentro del territorio del Estado; debiendo sujetarse a las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 149. Los permisos otorgados por el Organismo correspondiente, podrán ser cancelados cuando incurran en alguna de las causas que señale la Ley.

Las personas físicas o morales a quienes se les haya cancelado un permiso, estarán imposibilitadas para obtener la titularidad de otro por el plazo mínimo de seis meses y máximo de tres años, según lo determine el Organismo correspondiente, en relación a la falta o hecho cometido. Dicho plazo se fijará en la resolución que emita el mismo.

Artículo 150. La conclusión de los permisos a que se refiere la Ley, será decretada, previo procedimiento administrativo quedando sin efecto la documentación relacionada con el mismo.

CAPÍTULO VIII DE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 151. Todas las personas titulares de concesiones y permisos que pretendan colocar, fijar o instalar publicidad o propaganda en el exterior o interior del vehículo destinado a la prestación del Servicio de Transporte, que tenga por objeto exhibir, promover, proyectar, difundir, publicar o prestar productos, bienes o servicios, deberán obtener de los Organismos Sectorizados el permiso correspondiente.

Para colocar publicidad o propaganda en cualquier vehículo destinado a la prestación del Servicio de Transporte Convencional o Masivo, previo a obtener el permiso mencionado en el párrafo que antecede, se deberá presentar para su autorización la solicitud respectiva, manifestando la imagen, mensaje, escrito, grabación, proyección, expresión gráfica o escrita, que se pretenda colocar o instalar.

Artículo 152. Las solicitudes que se presenten deberán de acompañarse de los documentos siguientes del concesionario.

- I. Solicitud por escrito;
- II. Título de Concesión;
- III. Constancia de Situación Fiscal no mayor a tres meses;
- IV. Acta constitutiva cuando se trate de persona moral;
- V. Comprobante de domicilio, pudiendo ser recibo de agua o luz o teléfono no mayor a tres meses;
- VI. Instrumento notarial en caso de personas morales;
- VII. Credencial para votar vigente, cédula profesional y/o pasaporte;
- VIII. Documento con el que se acredite la propiedad del vehículo;
- IX. Carta de aceptación individual del concesionario o permisionario en la que conste su conformidad expresa para efectuar dicho servicio;
- X. Las especificaciones técnicas de la propaganda o publicidad que se pretenda colocar o instalar; misma que deberá de ser presentada en archivo digital; además de aquellas que establezca el Organismo correspondiente;



XI. Modelo del contrato del servicio publicitario; y

XII. Es competencia del Organismo correspondiente definir y determinar el espacio designado para dicha publicidad.

Artículo 153. Recibida la solicitud, el Organismo correspondiente procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación de los estudios técnicos que la misma requiera, hecha la cuantificación, requerirá a la o el interesado el pago de los derechos respectivos, y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

Concluidos los estudios, se emitirá el dictamen técnico en el cual se harán constar todos y cada uno de los resultados de los estudios efectuados, las precisiones de carácter operacional y su interpretación en sus conclusiones determinará la procedencia o improcedencia.

Declarada la procedencia el Organismo correspondiente dictará la resolución respectiva dentro de los veinte días hábiles siguientes, en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión.

En caso de ser improcedente, el mismo Organismo notificará a la persona solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud junto con las copias de la solicitud recibida, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido, a la o el interesado se le devolverá el original de la documentación aportada en el mismo acto de la notificación.

Artículo 154. Para la colocación de la propaganda deberá observar los siguientes lineamientos:

- I. No atentar contra la dignidad de las personas en términos del artículo 147 de la Ley;
- II. No podrá ser envolvente, ni hacer apología del consumo de productos nocivos para la salud;
- III. No podrá ser colocada en parabrisas, medallón o cristales laterales que impidan, obstruyan la visibilidad desde el interior o exterior del vehículo;
- IV. No podrán exceder las propias dimensiones del vehículo que la porte y si son luminosos su intensidad no deberá constituir un impedimento o dificultar la visibilidad a los demás vehículos;
- V. No deberá obstruir total o parcialmente la visión de todos los datos de identificación de los vehículos como son clave mnemotécnica e imagen cromática; y
- VI. Aquellos que utilicen sistemas de audio se deberán observar en todo caso, las disposiciones legales aplicables respecto a la contaminación por ruido.

Artículo 155. Todo lo relacionado con la promoción visual y la propaganda política se estará a lo que para tal efecto señale la legislación electoral.

CAPÍTULO IX DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE CONVENCIONAL

Artículo 156. Corresponde al Organismo de Transporte Convencional la regulación y establecimiento de las tarifas, así como los elementos de aplicación previo dictamen técnico correspondiente y los requisitos que establezca la ley; para lo cual los concesionarios o permisionarios deberán presentar solicitud por escrito ante el Organismo correspondiente en la cual deberán adjuntar los documentos idóneos que justifiquen tal pedimento.

Artículo 157. Una vez recibida la solicitud el Organismo correspondiente ordenará la realización de los estudios y dictámenes técnicos correspondientes.

Para la realización de los dictámenes técnicos a que hace referencia este artículo, el Organismo correspondiente deberá considerar entre otras cosas lo siguiente:

- I. El costo de la prestación del servicio;



- II. Índice Nacional de Precios al Consumidor;
- III. El salario mínimo vigente en la entidad;
- IV. El costo de los insumos y energéticos que se empleados para la prestación del servicio;
- V. La oferta y la demanda del mismo;
- VI. El impacto que se generará sobre la economía de las personas usuarias;
- VII. El incremento en la eficiencia y calidad en el servicio hacia el usuario; y
- VIII. La modernización del parque vehicular.

Además, para la realización de los dictámenes técnicos se podrá solicitar a las personas concesionarias y/o permisionarias, sus registros de ingresos, egresos, demandas de pasaje o en su caso de carga, pudiendo en todo momento el mismo Organismo corroborar los datos proporcionados.

Artículo 158. La vigencia de las tarifas, itinerarios, frecuencias de paso y horarios serán determinadas por el Organismo correspondiente, pero ésta podrá modificarlas en cualquier momento, por causas de interés público y en base a los estudios que realice. Tomando en consideración en todo momento lo que para tal efecto señala la Ley.

Artículo 159. Servirán de base para el establecimiento de las tarifas, los estudios que practique el Organismo correspondiente, debiendo atender en todo momento la capacidad de la ruta, distancia, recorrido y estado del camino.

Artículo 160. Las tarifas autorizadas conforme a los estudios técnicos correspondientes, así como los ajustes y modificaciones que haga la Junta de Gobierno del Organismo correspondiente; deberán ser publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo 161. Respecto a los descuentos preferenciales de las tarifas que señala el artículo 134 de la Ley, éstos serán determinados por la Junta de Gobierno; así como el número de personas vulnerables que se verán beneficiadas con dichos descuentos, previo análisis que realice el Organismo correspondiente.

CAPÍTULO X DE LOS ITINERARIOS

Artículo 162. Los itinerarios que establezcan los Organismos de Transporte Convencional y Transporte Masivo para la prestación del servicio de transporte deberán contener:

- I. Kilómetros que comprende el recorrido;
- II. Frecuencias de recorrido;
- III. Puntos de origen – destino;
- IV. En su caso nombre de las poblaciones por las que cruza; o nombre de las vías dentro del centro poblacional;
- V. Lugares de ascenso y descenso autorizados;
- VI. Ubicación de los puntos intermedios para ascenso y descenso;
- VII. Tiempo total del recorrido; y
- VIII. Descripción del recorrido a realizar, con el nombre de las vialidades (primarias, secundarias, federales y/o estatales) por donde circula dentro o fuera de los centros poblacionales;



Artículo 163. Los cambios o modificaciones relacionados a los horarios, itinerarios, frecuencias de paso; así como el incremento o decremento de los vehículos asignados, deberán ser solicitados por escrito por los(as) concesionarios(as) y/o permisionarios(as); cumpliendo con los requisitos que para tal efecto determine el Organismo correspondiente, conforme a la Ley y este Reglamento, los cuales podrán otorgarse siempre y cuando no se lesionen los derechos de los servicios establecidos y previo dictamen técnico que determine la procedencia o improcedencia de la solicitud.

CAPÍTULO XI DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS DEL TRANSPORTE CONVENCIONAL

Artículo 164. Son servicios Auxiliares los que directamente conforman la infraestructura de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual, Privado y Complementario y su operación requiere de la concesión otorgada por el Organismo correspondiente, en apego de los requisitos de autorización que marca el presente reglamento en los términos del tercer párrafo del artículo 126.

Los servicios conexos son los que complementan la operación de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual y el Servicio Complementario y el Organismo correspondiente podrá ejercerlos directamente o, de ser el caso, facultará para la prestación de los mismos a particulares, caso en el cual se requerirá del permiso emitido por el mismo Organismo en términos de la Ley.

CAPÍTULO XII DE LAS TERMINALES CENTRALES DE AUTOBUSES, DE LAS ESTACIONES TERMINALES INTERMEDIAS, ESTACIONES DE PASO Y DE LOS ESTACIONAMIENTOS ANEXOS A TERMINALES

Artículo 165. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por terminales, como los lugares concesionados por el Organismo correspondiente en donde quienes prestan el Servicio de Transporte, concentran las unidades del servicio de transporte de uno o más personas concesionarias para efectuar el ascenso y descenso de personas pasajeras al inicio o cierre del circuito.

Artículo 166. Para el establecimiento de las terminales, las personas interesadas deberán solicitar la autorización al Organismo correspondiente, dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito;
- II. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses;
- III. Comprobante de domicilio agua, luz y/o teléfono;
- IV. Poder otorgado ante fedatario público en el que se acredite la representación legal de quien promueve, en caso de ser personas morales;
- V. Credencial para votar vigente, cédula profesional y/o pasaporte del representante legal;
- VI. Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde se pretende construir y operar la terminal;
- VII. Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda construir, operar y explotar la estación terminal;
- VIII. Permiso o autorización sobre el uso del suelo del predio donde se pretende construir la estación terminal, expedido por el Organismo competente;
- IX. Permiso o autorización de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. Proyecto arquitectónico de la estación terminal que se pretenda construir, el cual debe tener como instalaciones y equipos los siguientes:



- a). Taquilla para la venta de boletos;
- b). Servicios sanitarios, con instalaciones adecuadas para que las personas usuarias de la terminal hagan uso de ellas sin costo;
- c). Equipo y sistemas contra incendios instalados en lugares de fácil acceso;
- d). Equipo de comunicación necesario para el anuncio de llegadas y salidas de autobuses y localización de personas;
- e). Señalamientos necesarios de fácil localización de los servicios por parte de las y los usuarios;
- f). Instalaciones y alumbrado adecuados para el servicio nocturno;
- g). Andenes para llevar a cabo las maniobras de ascenso y descenso y circulación de peatones(as) y/o pasajeros(as);
- h). Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de transporte de pasajeros (as);
- i). Patio de maniobras destinado exclusivamente al manejo de vehículos;
- j). Salas de espera acordes a la capacidad y uso de la terminal;
- k). Instalaciones para personas discapacitadas, tales como rampas, asientos reservados, sanitarios especialmente acondicionados y casetas telefónicas a la altura adecuada;
- l). Acceso a la terminal de manera tal que no entorpezca el tránsito y el flujo vehicular;
- m). Estacionamiento público dentro del área de la terminal;
- n). Módulo de información, quejas y sugerencias;
- o). Caseta de control y vigilancia; y
- p). Servicios médicos.

XI. Área exclusiva para la entrega y la recepción de equipaje;

XII. Proyecto de reglamento interior de operación de la estación terminal elaborado por quien solicita;

XIII. Nombre o designación de las líneas que harán uso de la terminal;

XIV. Acreditar el número de vehículos de cada línea y características de las unidades que ingresarán a la terminal;

XV. Exhibir los itinerarios, frecuencias de salida y llegada de los vehículos de las líneas; y

XVI. Las demás especificaciones que el Organismo correspondiente determine y aquellas que emanen de la Norma Oficial Mexicana.

La respuesta a la solicitud deberá emitirse dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles por parte del mismo Organismo, en la que se establecerá el tiempo de inicio en la operación.

Artículo 167. En caso de ser o no, procedente la solicitud el Organismo competente notificará a la persona interesada.

Artículo 168. Las terminales deberán ubicarse en lugares que no interrumpan o afecten la circulación vehicular; que sus operaciones no ocasionen perjuicio alguno a los vecinos o establecimiento colindantes.

Artículo 169. Las terminales deberán contar con rótulos que establezcan la denominación de la línea de que se trate, los lugares que cubre y el horario de llegada y salida del servicio; precio del importe del pasaje y la clase de servicio.

Vigilarán que las instalaciones se conserven en buen estado, que cuenten con el personal adecuado para atención de las personas usuarias y no permitirán que los vehículos de sus líneas, realicen ascenso y descenso de pasaje fuera de las instalaciones de la terminal o hagan estacionamiento en vía pública.

Toda la información generada y resguardada por el concesionario estará a disposición de la Secretaría o de los Organismos Sectorizados y deberá de ser entregada de inmediato en caso de requerir la por las autoridades que contempla la Ley.

Artículo 170. Respecto al Servicio de Transporte Federal que cuente con el permiso respectivo; podrán establecer terminales de pasajeros(as) dentro de jurisdicción municipal, bajo las características y condiciones que



establezca la Dependencia Federal, debiendo entregar copia del proyecto, permiso y autorizaciones del Organismo correspondiente, así como relación de los horarios e itinerarios de las líneas de autobuses que concurran a la terminal.

CAPÍTULO XIII DE LAS ESTACIONES TERMINALES DE CARGA

Artículo 171. Se deberá entender por estaciones terminales de carga como el lugar concesionado fuera de la vía pública en el que por disposición del Organismo correspondiente deben concentrarse las unidades del Servicio de Transporte para efectuar maniobras de carga y descarga de bienes, así como para el estacionamiento de las unidades que se encuentren en espera de salida.

Artículo 172. Para el establecimiento de las terminales, los interesados deberán solicitar la autorización al Organismo competente, dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses;
- III. Comprobante de domicilio pudiendo ser recibo de agua o luz o teléfono no mayor a tres meses;
- IV. Poder otorgado ante fedatario público en el que se acredite la representación legal de quien promueve, en caso de ser personas morales;
- V. Credencial para votar vigente, pasaporte y/o cédula profesional del o la representante legal;
- VI. Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde se pretende construir y operar la terminal;
- VII. Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda construir, operar y explotar la estación terminal;
- VIII. Permiso o autorización sobre el uso del suelo del predio donde se pretende construir la estación terminal, expedido por la Autoridad competente;
- IX. Permiso o autorización de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. Proyecto arquitectónico de la estación terminal que se pretenda construir, el cual debe tener como instalaciones y equipos los siguientes:
 - a). Servicios sanitarios, con instalaciones adecuadas para que las personas usuarias hagan uso de ellas sin costo;
 - b). Equipo y sistemas contra incendios instalados en lugares de fácil acceso;
 - c). Equipo de comunicación necesario para el anuncio y localización de personas;
 - d). Señalamientos necesarios de fácil localización de los servicios por parte de las personas usuarias;
 - e). Instalaciones y alumbrado adecuados para el servicio nocturno;
 - f). Andenes para llevar a cabo las maniobras de carga y descarga;
 - g). Cajones de estacionamiento para la salida y llegada de los vehículos de carga;
 - h). Patio de maniobras destinado exclusivamente al manejo de vehículos;
 - i). Área exclusiva para la entrega y recepción de la carga;
 - j). Espacios adecuados para que en caso de ser necesario se les brinden a los conductores servicios médicos; y
 - k). Equipos de primeros auxilios.
- XI. Proyecto de reglamento interior de operación de la estación terminal elaborado por la o el solicitante;
- XII. Nombre o designación de quienes harán uso de la terminal;



XIII. Acreditar el número y características de los vehículos que ingresarán a la terminal; y

XIV. Las demás especificaciones que el Organismo correspondiente determine y aquellas que emanen de la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 173. Recibida la solicitud el proyecto y demás requerimientos, el Organismo correspondiente procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación, hecho lo anterior requerirá a la o el interesado el pago de los derechos respectivos, y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

Concluida la evaluación del proyecto se emitirá un dictamen técnico en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas al proyecto presentado por la o el solicitante y se determinará la procedencia o improcedencia.

En caso de ser procedente establecerá la fecha de inicio de operación.

Artículo 174. De resultar procedente el Organismo correspondiente entregará las fechas de inicio y conclusión de las obras, tiempos y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

En caso de que se concluya con todas las formalidades y requisitos establecidos en la Ley y en el presente ordenamiento, la misma será entregada diez días hábiles posteriores a la conclusión de la obra, otorgando el Organismo correspondiente la autorización para el inicio de operaciones de la estación terminal de carga.

Toda la información generada y resguardada por el concesionario estará a disposición de la Secretaría o de los Organismo Sectorizados y deberá de ser entregada de inmediato en caso de requerir la por las autoridades que contempla la Ley

Artículo 175. La persona concesionaria podrá arrendar las áreas necesarias para la operación y explotación del servicio de carga; así como instalar o arrendar en su interior locales y servicios comerciales en las áreas destinadas para tal efecto; previa autorización del Organismo competente.

CAPÍTULO XIV DE LOS DEPÓSITOS VEHICULARES

Artículo 176. Los depósitos vehiculares son el espacio concesionado por el Organismo correspondiente destinado a la guarda, custodia o confinamiento de vehículos. que, con motivo de accidentes, abandono, faltas administrativas o por mandato de autoridad competente, son trasladados desde distintos puntos del Estado dentro de la región en la cual se encuentre concesionado; cuyo ingreso y autorización de salida, obedece a mandato de la Autoridad competente.

Toda la información generada y resguardada por el concesionario estará a disposición de la Secretaría o de los Organismo Sectorizados y deberá de ser entregada de inmediato en caso de requerir la por las autoridades que contempla la Ley.

Artículo 177. Las y los permisionarios de arrastre y salvamento deberán contar con una concesión de depósito de vehículos, con la finalidad de garantizar la adecuada guarda y custodia de los que rescaten o arrastren.

Artículo 178. Los requisitos a presentar por las personas interesadas para obtener la concesión de depósito vehicular serán:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses y con residencia en el Estado;
- III. Comprobante de domicilio dentro del estado de Hidalgo, pudiendo ser de agua o luz o teléfono, no menor a tres meses;
- IV. Poder otorgado ante fedatario público en el que se acredite la representación legal de quien promueve, en caso de ser personas morales;



- V. Credencial para votar vigente, pasaporte y/o cédula profesional del representante legal;
- VI. Croquis que indique la ubicación, superficie y características del terreno donde se pretende construir y operar el depósito;
- VII. Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble donde se pretenda construir, operar y explotar el depósito;
- VIII. Permiso o autorización sobre el uso del suelo del predio donde se pretende establecer el depósito, expedido por la Autoridad competente;
- IX. Autorización de Impacto Ambiental expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- X. Proyecto arquitectónico del depósito que se pretenda construir, el cual debe tener como instalaciones y equipos los siguientes:
 - a). Terreno bardado, el cual deberá tener una altura como mínimo de 2.50 metros y la superficie del terreno deberá ser no menor de 2000 metros cuadrados y sus materiales de construcción piedra, adobe, ladrillo, block;
 - b). Una oficina, recepción, dos baños, servicio telefónico, seguro, equipo contra incendios;
 - c). Contar con botiquín para primeros auxilios;
 - d). Unificar imagen de fachadas en los depósitos concesionados con el propósito de que la ciudadanía los distinga, esta imagen deberá ser autorizada y proporcionada por el Organismo competente;
 - e). Base de datos que sirva de consulta para las personas usuarias del servicio, misma que será actualizada semanalmente; la cual deberá contener:
 - 1. Fecha de ingreso;
 - 2. Motivo de ingreso;
 - 3. Datos del vehículo como son marca, modelo, color, tipo, serie, placas de circulación;
 - 4. Autoridad que lo ingresa;
 - 5. Inventario del estado físico del ingreso del vehículo (inventario);
 - 6. Fecha de egreso; y
 - 7. Motivo de egreso.

Para el caso de los depósitos vehiculares que cuenten con concesión vigente, tendrán un plazo de noventa días naturales para cumplir con estos requisitos, a partir de la publicación del presente Reglamento.

- XI. Proyecto de reglamento interior de operación del depósito elaborado por la o el solicitante;
- XII. Nombre o designación de permisionarios/as que harán uso del corralón;
- XIII. Contar con los permisos correspondientes de grúas tipo A, B, C, y D; que le permita prestar el servicio de arrastre y salvamento; y
- XIV. Las demás especificaciones que el Organismo correspondiente determine y aquellas que emane de la Norma Oficial Mexicana.

Artículo 179. Recibida la solicitud el proyecto y demás requerimientos, el Organismo correspondiente procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación, hecho lo anterior requerirá a la o el interesado el pago de los derechos respectivos, y realizado éste, procederá al inicio de la evaluación.

Concluida la evaluación del proyecto se emitirá un dictamen técnico en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas al proyecto presentado por la persona solicitante y se determinará la procedencia o improcedencia.



Artículo 180. De resultar procedente el Organismo correspondiente entregará a la o el concesionario las fechas de inicio y conclusión de las obras, tiempos y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

Artículo 181. El Organismo correspondiente estará facultado para, en cualquier momento, realizar la inspección física y revisión documental, mediante las cuales se corrobore el cumplimiento de lo señalado en el presente capítulo.

CAPÍTULO XV DE LOS PARADORES

Artículo 182. Se debe entender por parador como el lugar concesionado por el Organismo correspondiente, que puede ser ubicado dentro o fuera de la vía pública, el cual se destina para el estacionamiento de cualquier tipo de vehículo y que cuenta con servicios integrales para abastecimiento, mantenimiento emergente, descanso, aseo y auxilio de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

Artículo 183. El otorgamiento de concesiones para establecer paradores, se sujetará al cumplimiento de los requisitos estipulados para las estaciones terminales previstas en este ordenamiento.

Artículo 184. En caso de que la solicitud de concesión del parador se ubique en carreteras o caminos donde ya se encuentra operado uno, el Organismo correspondiente deberá tomar en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, en lo que refiere al Desarrollo Urbano, los antecedentes del lugar solicitado, distancia existente entre el parador propuesto y los núcleos de población que se atenderán, así como la accesibilidad de medios de transporte para las personas usuarias.

Artículo 185. El concesionario/a deberá operar directamente cada uno de los servicios integrales del parador.

CAPÍTULO XVI DE LOS CENTROS DE INSPECCIÓN VEHICULAR

Artículo 186. Todo vehículo que preste el Servicio de Transporte está obligado a aprobar el proceso anual de inspección vehicular, en el cual se realizará la inspección documental, físico mecánica, imagen cromática y equipamiento auxiliar de las unidades, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio al que es destinado.

Artículo 187. La inspección vehicular deberá realizarse antes de iniciar con el proceso de renovación o pago de anualidad que corresponda, con el fin que el Organismo correspondiente verifique la integridad física y mecánica de los vehículos para satisfacer la seguridad de las y los usuarios, esta inspección deberá realizarse en los centros designados por el Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 188. La inspección vehicular referida en el presente capítulo, obligatoriamente deberá realizarse en alguno de los Centros de Inspección Vehicular autorizados. Sin la inspección vehicular, queda prohibida la prestación del Servicio de Transporte.

Los concesionarios y permisionarios, sólo podrán realizar el pago anual por refrendo a que se refiere el artículo 166 de la Ley, si previamente la unidad en que se presta el Servicio de Transporte aprobó la inspección vehicular referida en el presente capítulo.

Artículo 189. El Organismo correspondiente podrá concesionar la operación y explotación de centros para la inspección vehicular de las unidades destinadas a servicio de transporte, la cual podrá ser verificada en cualquier momento por los Inspectores de Transporte y el Organismo respectivo.

Los centros de inspección vehicular serán operados por particulares que no tengan relación directa o indirecta con el ramo del transporte público y deseen invertir en prestar el servicio de inspección vehicular.

Dichos lugares serán utilizados por prestadores del servicio de transporte, para que les sea realizada en dicho espacio físico la inspección respectiva, bajo los más estrictos lineamientos que para tal efecto señala la Ley y



este Reglamento; quienes validarán bajo su responsabilidad que los vehículos cumplan con las normas y especificaciones técnicas.

Artículo 190. Los servicios señalados en el artículo que antecede serán cobrados directamente a la persona solicitante, conforme al Decreto que aprueba las cuotas y tarifas del Organismo del Transporte Convencional, debiendo realizar el depósito correspondiente ante el Organismo citado; de lo cual emitirá el documento que en su caso acredite la inspección realizada, así como el pago ejercido.

Artículo 191. Para el otorgamiento de una concesión de operación y explotación de centros de inspección vehicular, las personas interesadas deberán presentar en original y copia, los siguientes documentos ante el Organismo correspondiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses;
- III. Comprobante de domicilio, agua, luz y/o teléfono, no mayor de tres meses;
- IV. En caso de personas morales, poder otorgado ante Fedatario público, con el que se acredite la representación legal de la persona promovente;
- V. Credencial para votar vigente, cédula profesional y/o pasaporte de la o el representante legal;
- VI. Croquis que indique la ubicación, con una superficie de mínima de 750 metros cuadrados y características del terreno donde pretenda operar el centro;
- VII. Copia certificada del documento que acredite la legal propiedad o contrato notarial de arrendamiento del inmueble en que se pretenda operar y explotar el centro;
- VIII. Licencia o su equivalente sobre uso de suelo del predio en donde se pretenda operar el centro, expedido por la Autoridad competente;
- IX. Autorización de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales de Hidalgo;
- X. Proyecto arquitectónico del centro que se pretenda operar, el cual debe tener como instalaciones y equipos lo siguientes:
 - a). Servicios sanitarios, con instalaciones individuales y adecuadas para hombres, mujeres y personas trabajadoras del centro para que hagan uso de ellas;
 - b). Equipos y sistemas contra incendios, instalados en lugares de fácil acceso, debidamente dictaminados por Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Estado de Hidalgo;
 - c). Señales, necesarias para la fácil localización de los servicios por parte de las y los usuarios;
 - d). Instalaciones y alumbrado, adecuados para el trabajo nocturno;
 - e). Fosas, rampas y cajones para llevar a cabo las maniobras de inspección;
 - f). Patio de maniobras;
 - g). Lugar de espera acordes a la capacidad y uso del centro de inspección;
 - h). Estar rotuladas con la imagen institucional, del gobierno del Estado de Hidalgo; y
 - i). Lugar de espera para las personas usuarias, el cual debe de estar techado y con una superficie no menor a 30 metros.

Artículo 192. Las y los concesionarios deberán de cumplir bajo pena de revocación con los lineamientos de los centros de inspección vehicular, que determinen los lineamientos respectivos de cada Organismo correspondiente.

Artículo 193. En todo momento y para el funcionamiento, las y los concesionarios deberán de prohibir el acceso al centro a las personas que:



- I. Se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes salvo que cuenten, en este último caso, con prescripción médica; y
- II. Porten armas, explosivos, sustancias peligrosas, sin el permiso respectivo y cuando porten cualquier otro elemento que constituya un riesgo para las personas usuarias o la seguridad colectiva.

CAPÍTULO XVII DE LOS SERVICIOS CONEXOS DEL TRANSPORTE CONVENCIONAL

Artículo 194. Para que el Organismo del Transporte Convencional autorice el permiso de instalación y operación de cualquiera de los servicios conexos se requiere que el interesado cumpla con los requisitos señalados en la Ley, los establecidos en este Reglamento, así como presentar los dictámenes y autorizaciones que sean emitidos por la Secretaría de Obras Públicas y Ordenamiento Territorial; Comisión Estatal de Vivienda; Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como la del Ayuntamiento respectivo y aquellos que solicite el Organismo correspondiente.

El permiso expedido por el Organismo del Transporte Convencional, para la instalación y operación de los servicios conexos, será intransferible.

La renovación de los permisos se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley y al procedimiento señalado en este Reglamento.

Las y los permisionarios de los servicios conexos están obligados permitir que el personal del Organismo correspondiente acceda e inspeccione las instalaciones y oficinas con que cuenten; en tales casos, se deberá proporcionar al personal de inspección la documentación, entregarles los informes que los mismos requieran y brindarles las facilidades para el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO XVIII DE LAS CENTRALES DE RADIO Y DE SERVICIO TELEFÓNICO

Artículo 195. Las centrales de radio y de servicio telefónico pueden coexistir u operar separadamente, dependiendo de las especificaciones señaladas en este Reglamento, para la modalidad y tipo de servicio de que se trate.

Artículo 196. Para solicitar el permiso de operación y funcionamiento de centrales de radio y de servicio telefónico para despacho de vehículos de los servicios de transporte público, privado y complementario se requiere previamente tener una concesión o un permiso de alguno de estos servicios.

Artículo 197. Para obtener el permiso de operación y funcionamiento de las centrales de radio y las de servicio telefónico reservado al proceso de despacho de vehículos destinadas al servicio de transporte, se requiere que la o el interesado presente solicitud por escrito, la cual se acompañará de original y copia de la siguiente documentación:

- I. Credencial para votar vigente, Pasaporte y/o cédula profesional de la o el interesado, de la persona representante o apoderada legal de la sociedad;
- II. Permisos emitidos por Autoridad competente, para el uso de aparatos de radiocomunicación;
- III. Contrato de la línea o líneas telefónicas de carácter comercial, a nombre de la o el solicitante;
- IV. Comprobante de domicilio agua, luz y teléfono no mayor a tres años; y
- V. Documento que acredite la propiedad o el contrato de arrendamiento del inmueble donde se va a establecer la central.

El Organismo correspondiente recibirá la documentación señalada en la fracción anterior; en una sola exhibición.



Artículo 198. Recibida la solicitud, el Organismo correspondiente procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación de los estudios técnicos que la misma requiera; hecha la cuantificación, requerirá a la o el interesado el pago de los derechos respectivos y realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

Concluida la evaluación de los estudios, se emitirá un Dictamen Técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas a la solicitud presentada por la o el solicitante y se determinará la procedencia o improcedencia.

Artículo 199. Dictaminada la improcedencia, el Organismo correspondiente notificará a la persona solicitante la resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Dictaminada la procedencia, el Organismo correspondiente dictará la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeto la o el concesionario, las fechas de inicio, conclusión de las obras y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

Artículo 200. El Organismo correspondiente autorizará el inicio de las operaciones de la central, una vez que la o el concesionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en el permiso correspondiente o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

CAPÍTULO XIX DE LA INSTALACIÓN DE PARADEROS Y COBERTIZOS

Artículo 201. El paradero tiene como finalidad facilitar el ascenso y descenso de las y los usuarios; así como el transbordo de transporte.

Artículo 202. El cobertizo es una estructura física, no cerrada que tiene como fin el resguardo de las personas usuarias, de las inclemencias del tiempo, mientras esperan el abordaje de la unidad. Las especificaciones de la construcción del cobertizo, se realizará previo Dictamen Técnico.

Artículo 203. La construcción del paradero, debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Que converjan cincuenta o más unidades en la hora de máxima demanda en su punto terminal;
- II. Las actividades de ascenso y descenso obstruyan el tráfico en general;
- III. Las actividades de transbordo se vean severamente afectadas; y
- IV. El espacio suficiente en el lugar indicado.

Artículo 204. El espacio y la capacidad del paradero, así como su esquema de operación interna están en función de los volúmenes, de la forma de llegada y de los patrones de demanda de las y los usuarios.

Artículo 205. El diseño de un paradero, debe estar regido por los siguientes criterios:

- I. PRIORIDAD EN LA ACCESIBILIDAD. Para dar cabida a los distintos medios complementarios;
- II. SEPARACIÓN DE LOS MEDIOS DE ACCESO. Con la finalidad de no generar conflictos entre los diferentes tipos de transporte;
- III. DISTANCIA DE CAMINATAS. La distancia por recorrer entre los medios de acceso y los andenes debe estar diseñada para ser segura, conveniente y corta; y
- IV. CAPACIDAD. La capacidad de las instalaciones debe ser adecuada.

El diseño de los paraderos puede ser de dos tipos Plataformas lineales en paralelos y Plataforma Central de una sola plataforma.



Artículo 206. Para obtener un permiso de construcción y funcionamiento de paraderos y cobertizos, destinados al servicio de transporte, se requiere que el interesado presente la solicitud respectiva, la cual se acompañará de original y copia de la siguiente documentación:

- I. Credencial para votar vigente, Pasaporte y/o cédula profesional de la o el interesado, de la persona representante o apoderada legal de la sociedad;
- II. Permisos emitidos por Autoridad competente, para el uso del suelo; y
- III. Comprobante de domicilio agua, luz y teléfono no mayor a tres años.

El Organismo correspondiente recibirá la documentación señalada en la fracción anterior, en una sola exhibición.

Artículo 207. Recibida la solicitud, el Organismo correspondiente procederá a cuantificar el tiempo y costo que tendrá la evaluación de los estudios técnicos que el mismo requiera; hecha la cuantificación, requerirá a la o el interesado el pago de los derechos respectivos y, realizado éste, procederá al inicio de los mismos.

Artículo 208. Concluida la evaluación de los estudios, se emitirá un dictamen técnico, en el cual se harán constar todas las observaciones efectuadas a la solicitud presentada, finalmente en las conclusiones se determinará la procedencia o improcedencia.

Artículo 209. Dictaminada la improcedencia, el Organismo correspondiente notificará a la persona solicitante el hecho dentro de los diez días hábiles siguientes a la emisión y procederá a remitir la solicitud, junto con las copias de la documentación exhibida, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido; a la o el interesado se le devolverá el original de la documentación que aportó en el mismo acto de la notificación.

Artículo 210. Dictaminada la procedencia, el Organismo correspondiente emitirá la resolución respectiva dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes; en ella se harán constar las formalidades, obligaciones, condiciones y limitaciones a que está sujeta la concesión y a la persona concesionaria, las fechas de inicio y conclusión de las obras y especificaciones de los equipos y demás instalaciones que deban adquirirse.

Artículo 211. El Organismo correspondiente autorizará el inicio de las operaciones de la central, una vez que la o el concesionario acredite que la misma cuenta con las instalaciones y equipo descritos en el permiso correspondiente; o bien, cuando de conformidad con el proyecto y avance de la obra se haya cumplido con la fase respectiva.

CAPÍTULO XX DE LOS SERVICIOS AUXILIARES, SERVICIOS DE ARRASTRE, Y SERVICIOS DE ARRASTRE Y SALVAMENTO

Artículo 212. El servicio de arrastre, arrastre y salvamento consiste en el conjunto de maniobras integrales como son el banderazo y kilometraje recorrido, abanderamiento con grúa o manual, custodia de vehículo con grúa, maniobra de salvamento sobre el camino, que se realizan para rescatar y trasladar un vehículo accidentado, descompuesto, abandonado o relacionado con alguna infracción o mandato de la Autoridad administrativa y jurisdiccional; resguardando el vehículo en un depósito vehicular concesionado por el Organismo del Transporte Convencional, éstas consisten en:

- I. MANIOBRAS DE SALVAMENTO: Servicio que se realiza mecánica o manualmente para colocar sobre la carretera o camino los vehículos accidentados, sus partes o su carga para su transportación, siempre que no estén en condiciones de circular por su propia locomoción; y
- II. MANIOBRAS DE ARRASTRE: Servicio que consiste en enganchar a las grúas de tracción, unidades motrices que estando sobre sus propias ruedas se encuentren imposibilitadas para circular por sí mismas, para llevarla hasta el lugar que indique el usuario o la Autoridad correspondiente.

Artículo 213. Los vehículos destinados a este servicio deberán contar con un sistema de elevación (pluma o gancho) o con plataforma para el arrastre y/o arrastre y salvamento de vehículos de cualquier tipo. Además del permiso emitido por el Organismo correspondiente.



Artículo 214. Para las operaciones de arrastre y/o arrastre y salvamento se consideran los siguientes tipos de grúas acordes a su capacidad de remolque:

- I. Grúa tipo "A", con capacidad de 3.5 toneladas, que se utilizará para el arrastre de vehículos cuyo peso bruto sea acorde a la capacidad de la misma;
- II. Grúa tipo "B", con capacidad de 6 toneladas, que se utilizará preferentemente para el arrastre de vehículos cuyo peso bruto no exceda de los 6,000 kilogramos, tales como camiones, tractocamiones y autobuses de personas pasajeras;
- III. Grúa tipo "C", con capacidad de 12 toneladas, que se utilizará para el arrastre de camiones cuyo peso bruto no sea mayor de 12,000 kilogramos, tractocamiones con peso bruto no mayor a los 10,000 kilogramos, o bien para autobuses de pasajeros cuyo peso bruto no exceda de los 18,000 kilogramos; y
- IV. Grúa tipo "D" con capacidad de 25 toneladas, que se utilizará para el arrastre de autobuses cuyo peso bruto no rebase los 17,000 kilogramos, o para tractocamiones cuyo peso bruto no exceda los 18,000 kilogramos.

Todos los vehículos deben contar con una torreta que emita luz color ámbar, intermitente o giratoria de 360 grados, la cual estará colocada en la parte superior del toldo y su luz deberá ser visible a una distancia mínima de 150 metros desde cualquier ángulo; al igual, deben estar dotadas de lámparas que emitan luz blanca, colocadas en ambos extremos del marco de la estructura que soporta la pluma o de la plataforma y con sistema de enganche, extintores de tipo A, B, C de 2 kilos, triángulos de seguridad, equipo de señalización vial y portar la lista de tarifas visible para las y los usuarios.

Artículo 215. Las y los permisionarios de este servicio, pueden efectuar el arrastre y/o arrastre y salvamento de vehículos en los caminos, carreteras y zonas de jurisdicción estatal que se encuentren comprendidos en un radio de 30 kilómetros, a partir del punto de origen para el que se les otorgó. En caso de transitar en vías de jurisdicción federal se estarán a lo dispuesto a lo establecido por las Normas Federales.

Previa autorización del Organismo correspondiente, el servicio de arrastre y salvamento de vehículos puede sujetarse al rol que de común acuerdo formulen los permisionarios/as autorizados en un mismo tramo. En caso de no convenir entre los permisionarios se sujetarán al rol que establezca el mismo Organismo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado previo estudio correspondiente.

Artículo 216. Las personas permisionarias están obligadas, cuando concluyan con el arrastre, arrastre y salvamento, a elaborar una memoria descriptiva del mismo, que se anexará a la cédula de servicio para el arrastre y/o arrastre y salvamento respectivo, la cual podrá ser digital y a solicitud de la o el usuario compartido en medios electrónicos, sin costo para el usuario.

Las tarifas autorizadas por el Organismo correspondiente serán la base para que las y los permisionarios puedan convenir cobros menores con el usuario únicamente en aquellos casos en que el vehículo sea objeto de un hecho de tránsito, en función del tipo de servicio y vehículo accidentado una vez ingresada la unidad al corralón, estas tarifas deberán de estar a la vista de las personas usuarias y colocadas en cada una de las unidades con la que se presta este servicio.

En cualquier forma de alteración de la tarifa autorizada por el Organismo correspondiente, quien presta el servicio será acreedora a las sanciones que establece la Ley en el artículo 289, fracción VIII.

Cuando el servicio de arrastre y/o arrastre y salvamento se efectúe respecto a vehículos que transporten mercancías, la descarga de las mismas debe realizarse por la persona usuaria.

Podrá ser efectuada por la o el permisionario del servicio, previo acuerdo entre ambos sobre el precio de dichas maniobras y aceptación por escrito del usuario.

En los casos que se utilicen caminos y puentes de cuota, los pagos correspondientes serán a cargo de la o el permisionario del servicio, en lo que respecta a la grúa y en lo que se refiere al vehículo remolcado, serán a cargo de su propietario/a.



Artículo 217. En la cédula de servicio para los servicios de arrastre y/o arrastre y salvamento, en el estado de Hidalgo, se incluirá como mínimo, lo siguiente:

- I. Denominación de la empresa o nombre de la o el permisionario, domicilio y teléfono;
- II. Nombre del usuario y su domicilio;
- III. Tipo de maniobras realizadas y fecha de su prestación;
- IV. Tarifa del servicio;
- V. Duración de las maniobras de salvamento, con hora de inicio y terminación, distancia recorrida en el arrastre y días naturales en depósito, según corresponda en cada caso;
- VI. Número oficial del kilómetro de carretera; lugar o datos que permitan precisar con exactitud el lugar en que se inició el arrastre; y
- VII. Características del vehículo que recibió el servicio, detallando:
 - a). Tipo;
 - b). Marca;
 - c). Modelo;
 - d). Color;
 - e). Número de placas;
 - f). Capacidad;
 - g). Número de motor,
 - h). Número de serie; y
 - i). Nombre del propietario.

CAPÍTULO XXI DE LA UNIDAD DE MEDICINA PREVENTIVA PARA LA PERSONA CONDUCTORA DEL SERVICIO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 218. Es el área médica encargada de la práctica de los exámenes médicos, a las personas conductoras del servicio de transporte público y privado, debidamente concesionadas o permisionadas en el Estado; así como del personal que labore dentro del Organismo correspondiente.

Artículo 219. La Unidad de Medicina preventiva de transporte podrá practicar y emitir:

- I. Dictamen de aptitud psicofísica;
- II. Examen médico de operación. Son los estudios practicados por la unidad de medicina preventiva del transporte, con el propósito de evaluar el estado de salud de las y los operadores durante la prestación de sus labores en las vías de comunicación del Estado;
- III. Examen toxicológico. Estudio químico que se practica para determinar la ingesta de enervantes y sustancias psicotrópicas, incluyendo medicamentos que produzcan estos efectos y de todos aquellos fármacos que alteren o puedan alterar la capacidad para el desarrollo de sus actividades.

En caso de no encontrarse aptos/as, dicha información se hará constar en la base de datos de los operadores y/u operadoras.

Artículo 220. La Secretaría por conducto del Organismo correspondiente, podrá establecer en el territorio del Estado, Unidades de Medicina Preventiva en el Transporte.

La o el peticionario deberá cubrir los derechos respectivos señalados en el Decreto de cuotas y tarifas del Organismo respectivo.



Artículo 221. En el expediente psicofísico se asentarán las condiciones físicas y psicológicas que deben reunir los operadores y operadoras del servicio de transporte, y contendrá:

- I. Historia clínica;
- II. Examen médico general;
- III. Exploración oftalmológica;
- IV. Exploración audiológica;
- V. Exploración cardiológica;
- VI. Exploración psicométrica; y
- VII. Estudio toxicológico.

La unidad podrá practicar exámenes complementarios cuando sea necesario.

Artículo 222. La práctica de estos exámenes se llevará a cabo en los siguientes casos:

- I. Al solicitar la expedición, reexpedición o el resello del tarjetón;
- II. Al ordenarlo la Secretaría o el Organismo correspondiente;
- III. Al detectarse cualquier alteración psicofísica del o la operadora;
- IV. Después de ocurrido un accidente en el que se encuentre relacionada una unidad de transporte; y
- V. Cuando la o el concesionario y/o la o el permisionario lo soliciten.

Artículo 223. Para la práctica del examen médico de operación, comprenderá:

- I. Inspección general;
- II. Interrogatorio;
- III. Valoración de la tensión arterial;
- IV. Valoración del equilibrio;
- V. Valoración de reflejos oculares; y
- VI. Detección de ingestión de bebidas etílicas, sustancias psicotrópicas y/o enervantes.

Artículo 224. Es facultad de la Secretaría y del Organismo correspondiente, requerir a las personas conductoras del Servicio Público de Transporte, se practiquen el examen toxicológico en los siguientes casos:

- I. Al inicio o durante el desempeño de sus labores;
- II. Como parte del examen psicofísico;
- III. Después de participar en un hecho de tránsito terrestre a partir de una colisión entre uno o más agentes de la vialidad;
- IV. Con la periodicidad que determine el Organismo correspondiente; y
- V. Al detectar al personal de inspección de vías públicas de jurisdicción estatal que la o el operador se encuentra bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, enervantes o alcohol.



Artículo 225. El personal operador que para obtener su examen médico que requiera del uso de aparatos auxiliares o prótesis, deberá utilizarlos y mantenerlos en óptimas condiciones de funcionamiento.

Artículo 226. La constancia expedida por la Unidad de Medicina Preventiva en el Transporte, tendrá una vigencia de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de emisión; si no concluye su trámite durante la vigencia de la misma, deberá practicarse nuevamente el examen respectivo, previo pago de los derechos.

CAPÍTULO XXII DE LOS TAXÍMETROS Y APLICACIONES MÓVILES

Artículo 227. En el Estado de Hidalgo, únicamente concesionarios debidamente acreditados para la prestación del servicio público de transporte individual, en apego a lo que establece la Ley, podrán utilizar aplicaciones móviles, herramientas tecnológicas, informáticas o cualquiera similar para tal caso:

- I. Prestar el servicio público de transporte individual; y
- II. Desarrollar actividades relacionadas con el traslado de una o más personas, de un sitio a otro, cuyo origen se encuentre dentro del Estado de Hidalgo, a cambio de un pago en dinero, sea en efectivo o electrónico.

Artículo 228. El Estado a través de la Secretaría y el Organismo del Transporte Convencional, es el único facultado para autorizar el uso de aplicaciones móviles o de otra herramienta tecnológica para la prestación del servicio público de transporte en el estado de Hidalgo.

Artículo 229. Las aplicaciones móviles deberán de proporcionar a personas usuarias y concesionarias como mínimo las siguientes especificaciones:

- I. El costo de la tarifa a cobrar;
- II. Los mecanismos de cobro;
- III. La interconexión con las dependencias que autorice la Secretaría, siempre y cuando así lo permitan los dispositivos tecnológicos de cada autoridad o dependencia;
- IV. Opciones de rutas calculando tiempos, distancias, costos y accesibilidad;
- V. Datos del conductor; y
- VI. Los demás que determine la Secretaría o el Sistema de Transporte Convencional.

Artículo 230. En términos de lo establecido en este Reglamento, el sistema convencional mediante dictamen técnico, determinará la viabilidad de las ciudades que por su densidad demográfica, sea obligatorio que todos los concesionarios del servicio de transporte público individual incorporen las tecnologías informáticas de "taxímetro" y/o "aplicación móvil" a las unidades empleadas para la prestación del servicio público de transporte, en estas zonas la operación sin taxímetro o aplicación móvil en su caso estará prohibida.

Artículo 231. La instalación, de taxímetro y aplicación móvil que se detalla en este Reglamento, en las unidades empleadas para la prestación del servicio de transporte público individual, puede ser realizada directamente por el Organismo del Transporte Convencional, o bien, por particulares. En el caso de estos últimos, obligatoriamente deben contar con permiso emitido por el Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 232. Todos los instrumentos, dispositivos o aparatos instalados en las unidades empleadas para la prestación del servicio público de transporte individual a través de aplicaciones móviles previamente autorizadas por el Organismo correspondiente, deberán contar en todo momento con conectividad a la internet y deben ser instalados en un lugar visible para la persona pasajera y de quien conduce, sin que distraiga su atención durante el recorrido y debiendo de reestablecer en ceros al momento de iniciar un nuevo servicio con la unidad en alto total.



Deberán apreciarse:

- I. Una tarifa inicial denominada banderazo, misma que debe ser visible cuando el pasajero o pasajera aborda una unidad de prestación de servicio público;
- II. El incremento de la tarifa inicial denominada banderazo, acorde con la distancia recorrida y/o el tiempo de permanencia de la o el pasajero en la unidad; y
- III. Una tarifa final, resultado del tiempo total acorde con la distancia recorrida y/o el tiempo de permanencia de la o el pasajero en la unidad. El monto de tales tarifas será el fijado por el Organismo del Transporte Convencional.

Asimismo, en los referidos instrumentos, dispositivos o aparatos móviles, deben de mostrar a la persona pasajera, las opciones de recorrido para que éste pueda elegir la de su preferencia, de la misma manera deberá de mostrarse su ubicación durante el recorrido del servicio.

Artículo 233. En los mencionados instrumentos, dispositivos o aparatos móviles, las personas concesionarias del servicio público de transporte individual están obligados a descargar la "aplicación móvil" que autorice la Secretaría y el Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 234. Cualquier persona podrá descargar en un dispositivo electrónico compatible, la "aplicación móvil" referida en el artículo anterior. Mediante tal aplicación, las personas usuarias del servicio público de transporte individual podrán solicitar una unidad para que se les traslade de un punto a otro; conocer qué unidad pasará por las personas, quién es la o el conductor de dicha unidad, quien dirá las opciones de recorrido y el costo por la prestación del servicio.

Artículo 235. Todos los instrumentos, dispositivos o aparatos móviles deberán contar con conectividad permanente a los servicios de emergencia y acceso a la persona usuaria mediante un ícono específico para tal caso "botón de pánico" y deberá contar con las características técnicas que determine el Organismo del Transporte Convencional. El objetivo es que las personas pasajeras puedan oprimirlo en caso de emergencia en cualquier momento a bordo de la unidad.

Artículo 236. Cualquier persona usuaria, antes de abordar una unidad destinada a la prestación del servicio público de transporte individual, puede verificar que dicha unidad cuente con los instrumentos, dispositivos o aparatos móviles encendidos; una vez a bordo, la o el usuario debe verificar que marque la tarifa de banderazo; la ruta que se seguirá hasta su destino, el nombre del conductor o conductora y en caso de que esta sea desviada puede apretar el botón de pánico y descender inmediatamente de la unidad.

Artículo 237. El personal conductor de las unidades para la prestación del servicio público de transporte, también tendrán a su disposición un "botón de pánico", el cual podrán oprimir en caso de encontrarse en riesgo o peligro inminente.

Artículo 238. La Secretaría será la encargada de emitir los lineamientos por medio de los cuales deberá de regirse la implementación y operación de las tecnologías para la prestación del servicio de transporte público, los que serán de observancia para los Organismos y los entes involucrados; la Secretaría será la responsable de llevar un padrón de las personas que prestan estos servicios en el estado y los Organismos de su inspección, supervisión y vigilancia.

Artículo 239. El servicio conexo de aplicaciones móviles constituye la operación y administración de aplicaciones informáticas para el control, programación y geolocalización, en dispositivos fijos o móviles, del servicio de transporte público, permitiendo en las mismas la contratación y pago del servicio, de cuya base de datos deberá ser almacenada y administrada por quien determine la Secretaría.

Artículo 240. La aplicación informática del servicio conexo de aplicaciones móviles, de acuerdo a las condiciones y formas de operación que se establezcan en el permiso respectivo deberá regirse en todo momento procurando la seguridad de todas las personas como: usuarios/as, operadores/as y administradores/as, observando el marco normativo para tal efecto y contener como mínimo los módulos siguientes:



- I. Del módulo de usuarias y usuarios con información del recorrido contratado, la información del vehículo y personal conductor, la tarifa a cubrir, el acceso a líneas de emergencia y quejas y evaluación del servicio;
- II. Del módulo de operadoras y operadores con información del recorrido a realizar, de la persona usuaria contratante, de la tarifa a aplicar, el acceso a líneas de emergencia y de evaluación del usuario o usuaria; y
- III. Del módulo Autoridad con información para el monitoreo de unidades y operadores/as, del registro y estadísticas relacionadas con la prestación del servicio.

El equipo, tecnología de video vigilancia y rastreo deberán contar con las especificaciones técnicas de mayor actualidad y modernización de acuerdo a la contemporaneidad de su implementación y uso, observando siempre que sean aplicables, las Normas Oficiales Mexicanas, para la seguridad en el transporte.

CAPÍTULO XXIII DE LOS PERMISOS PARA LAS APLICACIONES MÓVILES Y TAXÍMETROS EN EL TRANSPORTE PÚBLICO.

Artículo 241. En caso de tratarse de particulares la Secretaría a través del Organismo del Transporte Público Convencional otorgará el permiso para la prestación de este servicio conexo por un periodo de diez años prorrogables por un término igual, el cual se sujetará a los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud dirigida a la Dirección General, del Organismo del Transporte Convencional, en la que plasme su interés, desarrollo tecnológico y ejecución.
- II. Persona Física: Credencial para votar vigente, Cédula profesional o pasaporte;
- III. Persona Moral: Acta constitutiva y poder notarial de la o el representante legal acompañado de identificación oficial Credencial para votar vigente, Cédula profesional o pasaporte;
- IV. Acreditación de Registro y Patente y/o Contrato de Licenciamiento del mismo;
- V. Comprobante de domicilio con una antigüedad no mayor a tres meses;
- VI. Datos de contacto como página web, número telefónico y correo electrónico;
- VII. Constancia de situación fiscal no mayor a tres meses;
- VIII. Nombre, abreviatura y en su caso, derivaciones de la aplicación;
- IX. Información detallada del funcionamiento y uso de la aplicación;
- X. Que la implementación, instalación, mantenimiento, programas de capacitación y renovación se realice sin erogación para la Administración Pública del estado de Hidalgo; y
- XI. Los demás que determine la Secretaría o el Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 242. Para el otorgamiento de este servicio conexo el Organismo del Transporte Convencional, previo acuerdo con la Secretaría, emitirá la convocatoria para el otorgamiento del o los permisos respectivos, dicha convocatoria deberá contener como mínimo:

- I. Exposición de las circunstancias que justifiquen su otorgamiento;
- II. La modalidad y número de permisos a expedir;
- III. Datos estadísticos obtenidos por la Secretaría en relación a la oferta y demanda del servicio;



- IV. El tipo y características del hardware y software a utilizar;
- V. Las condiciones generales para la prestación del servicio; y
- VI. Los demás que determine la Secretaría o el Organismo del Transporte Convencional.

Artículo 243. La o el peticionario que obtenga el permiso correspondiente deberá de acudir ante el Organismo del Transporte Convencional para registrar su autorización.

Artículo 244. Las personas con concesiones que estén interesadas en prestar este servicio utilizando la aplicación móvil, requerirán de autorización por parte del Organismo del Transporte Convencional, para tal efecto deberán contar con unidades vehiculares con las siguientes características:

- I. Antigüedad no mayor a cinco años;
- II. Contar con aire acondicionado;
- III. Tener cuatro puertas;
- IV. Contar con cinturones de seguridad;
- V. Contar con frenos ABS y bolsas de aire;
- VI. Estar en buenas condiciones físicas y mecánicas y
- VII. Las demás que marquen la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos que emita el Organismo competente.

CAPÍTULO XXIV DEL CODIGO QR

Artículo 245. Toda unidad del servicio de transporte deberá contar con Códigos QR expedidos por el Organismo correspondiente, los cuales servirán para proporcionar la información del servicio de transporte e identificación del vehículo, mismos que se clasifican en tres tipos de consulta:

- I. Usuario: Tipo de Código QR para las personas usuarias del servicio de transporte; este proporciona la información sobre la prestación del servicio que se utiliza;
- II. Seguridad: Tipo de Código QR que proporciona las especificaciones técnicas de la unidad, concesión y placas; e
- III. Inspectores del Organismo: Tipo de Código QR, que proporciona información de la unidad, concesión y ficha técnica de operación.

Artículo 246. El Código QR debe estar colocado en el vehículo siguiendo las especificaciones técnicas que el Organismo correspondiente determine respecto a la cromática.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS Y PASAJERAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247. Para todo lo relacionado con el Organismo del Transporte Masivo, se apoyará en las disposiciones contenidas en la Ley, el presente Reglamento, y demás disposiciones normativas inherentes a su naturaleza.

Artículo 248. Respecto de los Procedimientos, éstos serán los que determine el Organismo del Transporte Masivo, además, se regirán por la Ley Estatal de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, y de



manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de conformidad con el artículo 307 de la Ley.

En materia del Servicio Público de Transporte Masivo, la Secretaría podrá efectuar su supervisión general, como la de cualquier otro Servicio de Transporte a cargo del Estado; en tanto que el ejercicio de las funciones, corresponderá al Organismo del Transporte Masivo, y será de acuerdo con las atribuciones y en términos de la Ley y demás leyes y normatividad aplicable, las cuales podrá ejercer directamente o concesionarlas.

Artículo 249. Para llevar a cabo las adjudicaciones de los servicios a cargo del Organismo del Transporte Masivo, establecidos en de la Ley, se observarán las reglas, bases y consideraciones específicas que el Comité del Organismo del Transporte Masivo, emita para cada caso en particular.

El Organismo del Transporte Masivo, con el apoyo y en coordinación con el Organismo del Transporte Convencional, determinará, mediante el estudio técnico respectivo cuales vías públicas fungirán como Corredores, como rutas Troncales y como rutas Alimentadoras del Sistema Integral de Transporte Masivo del Estado.

En los Corredores, los carriles reservados serán confinados para el uso exclusivo de los vehículos de Transporte Masivo de Pasajeros, salvo en aquellos tramos en que se permita tránsito mixto, conservando el uso preferencial de conformidad con el resultado de los estudios técnicos correspondientes para su uso total o parcial.

Se modificará la geometría de la vía pública conforme a los requerimientos de espacio y operación del Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras; se dotará de la infraestructura y el equipamiento necesarios, así como del mantenimiento que garantice permanentemente sus condiciones de funcionalidad.

Artículo 250. Para mejorar las condiciones de vialidad, en la operación de los Corredores, se aplicarán las siguientes restricciones:

I. A partir del inicio de actividades de un Corredor, además de los establecidos en el artículo 272 de la Ley, queda prohibido:

- a). La circulación y operación del transporte colectivo en las vías públicas en que operará el Corredor, así como en su zona de influencia de conformidad con lo que determine el Organismo del Transporte Masivo, por lo cual el Organismo del Transporte Convencional, a petición del mismo, deberá asignarles recorridos alternos o complementarios al servicio del nuevo Corredor, y solo autorizará, con el visto bueno del Organismo del Transporte Masivo, la permanencia de aquellos en que se demuestre mediante estudio técnico tal necesidad y la no afectación a la adecuada operación del Corredor y su nuevo Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras; y
- b). El establecimiento u operación de sitios, bases, lanzaderas y paraderos para el ascenso y descensos no autorizadas de vehículos de transporte público ajenos al sistema de Corredores de transporte público de pasajeros. Sólo se autorizarán en aquellos casos en que se acredite plenamente, mediante estudio técnico la necesidad y la no afectación a la adecuada operación del Corredor y aquellos casos en que desempeñe una funcionalidad complementaria al Corredor. El Organismo del Transporte Convencional está obligado a realizar las acciones necesarias en cada caso, y a tomar las medidas pertinentes para que los concesionarios de los Servicios Públicos de Transporte Colectivo e Individual se ajusten y cumplan con las previsiones determinadas en los estudios técnicos del Organismo del Transporte Masivo observándolas y despachándolas puntualmente. La Dependencia vigilará el cumplimiento de esta disposición y podrá acordar todas las medidas necesarias para su cumplimiento.

II. Se suprimirá y retirará:

- a). El equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a la vía pública, que no sean necesarios para la operación del sistema de Corredores de transporte público de pasajeros; y
- b). El comercio ambulante o cualquier forma de obstrucción de las esquinas, aceras en general y accesos a las estaciones, puntos de ascenso y descenso y terminales del nuevo Corredor.



Artículo 251. Los vehículos que se utilicen para la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo y que se destinen a la operación en los Corredores, las rutas Troncales y las Alimentadoras deberán ser previamente aprobados por el Organismo del Transporte Masivo; al efecto, las y los concesionarios solamente podrán utilizar unidades que no cuenten con la certificación respectiva y que no cumplan con la normatividad técnica de acuerdo al uso al que se destinarán. No se permitirá dar de alta o utilizar vehículos que cuenten con la certificación técnica y con las características tecnológicas establecidas por el Organismo del Transporte Masivo. Al efecto, este Organismo está facultado para expedir las Normas Técnicas correspondientes, para determinar el tipo de tecnologías a utilizar y para establecer los estándares de cumplimiento relativos a la certificación de las unidades

Artículo 252. De acuerdo a su zona de operación, el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras podrá ser de tipo:

- I. Metropolitano. Es el que opera en la unidad territorial dominada por un asentamiento principal, que engloba diversos centros o núcleos de población, formando una unidad funcional, reconocida como tal en términos de la Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo.
- II. Urbano. Es el que se presta dentro de los límites de una Ciudad, señalados en el Plan de Desarrollo Urbano respectivo, el cual tendrá las reglas de operación del servicio económico;
- III. Suburbano. Es el que se origina fuera de la zona urbana y que tiene por objeto trasladar a los usuarios hacia la ciudad y opera con las mismas reglas del servicio económico; e
- IV. Interurbano. Es el que se presta entre dos o más ciudades, que pueden encontrarse en uno o más Municipios de la Entidad y podrá ser de primera, económico o mixto.

Artículo 253. La vigencia y renovación de las concesiones para el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras se determinarán invariablemente por el Organismo del Transporte Masivo, sin que puedan exceder los diez años y la prórroga por un período de tiempo igual, tomando en consideración el monto de la inversión, el tiempo para su recuperación y la obligación permanente del concesionario para conservar y mantener en buen estado de funcionamiento las vías públicas que utilice, las instalaciones, la tecnología, los equipos y el parque vehicular con que se preste el servicio, así como la sustitución periódica de cada uno de dichos elementos.

Artículo 254. El Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras debe contar con un:

- I. Centro General de Gestión de Operaciones, que se dirija y opere a través de un sistema inteligente de transporte, sustentado en subsistemas de información del transporte y de ayuda a la explotación del servicio;
- II. Sistema centralizado de localización satelital de unidades;
- III. Servicio centralizado de despacho de unidades;
- IV. Sistema centralizado de señalización para regulación de línea;
- V. Sistema centralizado de alarma en unidades;
- VI. Sistema centralizado de vigilancia general y de vigilancia por estación;
- VII. Sistema centralizado de recaudo tarifario, ya sea vía pago electrónico con tarjeta inteligente o por cualquier otro medio de pago autorizado por el Organismo del Transporte Masivo; y
- VIII. Sistema centralizado de comunicación directa, ya sea satelital, por fibra óptica o de tipo mixto, que permita el enlace por voz, datos y video, en tiempo real, entre el centro de control y las unidades.

Los aspectos mencionados deben operar integralmente y constituyen la base funcional del Centro General de Gestión de Operaciones, independientemente del lugar en el que éste se sitúe o del lugar en el que se preste el servicio.



Artículo 255. El Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras debe cumplir, como mínimo, con las siguientes características:

- I. Utilizar vías o carriles exclusivos, segregados del tráfico mixto; o carriles preferenciales, de uso compartido con tráfico mixto;
- II. Contar con el servicio de pago tarifario, ya sea electrónico mediante la tarjeta inteligente para realizar el pago de la tarifa y la validación del viaje fuera del vehículo o mediante pago en efectivo en terminales, estaciones intermedias o abordaje;
- III. Puntos de paradas fijos con plataformas o de acceso especial;
- IV. Vehículos especializados, ya sean autobuses de configuración ordinaria, unidades de gran capacidad articulada, transportes eléctricos, híbridos o trenes;
- V. Carriles de sobrepaso en las estaciones, u obras que le permitan la implementación de servicios expresos, y que aumenten sustancialmente la capacidad del sistema;
- VI. Vehículos de piso bajo, con estaciones cerradas a nivel, o de piso alto que tengan acceso por el lado izquierdo y puertas al nivel de las plataformas, y por el lado derecho puertas a nivel de la calle;
- VII. Estaciones intermedias y terminales con plataformas elevadas a la altura del piso de los vehículos para hacer más ágil y seguro el abordaje para mejorar el acceso;
- VIII. Preferencia de paso en intersecciones; y
- IX. Cruces de prioridad, junto con vías, carriles o calles dedicadas especialmente destinadas al Transporte Masivo.

Artículo 256. El Organismo del Transporte Masivo determinará la tarifa aplicable a las personas usuarias, la forma de pago para la o el prestador, las reglas de operación y demás aspectos del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras, las cuales podrán ser revisadas y en su caso actualizadas de manera anual, considerando los aspectos que señale el dictamen técnico que emita el Organismo del Transporte Masivo, lo establecido en el Título de Concesión y los Acuerdos que emitan la Secretaría y Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 257. El concesionamiento del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras, el del Servicio de Pago Electrónico y el del Centro General de Gestión de Operaciones, podrá otorgarse de manera integral o por tipo de servicio, en forma conjunta o separadamente, o bien por etapas o segmentos; para ello, el Organismo del Transporte Masivo podrá emitir convocatoria a licitación pública, invitar a concurso por invitación restringida o asignar directamente la concesión o concesiones de que se trate, en los términos siguientes:

- I. Si el Organismo del Transporte Masivo opta por la licitación pública sea estatal o nacional, así como por el concurso por invitación restringida:
 - a). Estos se sujetan a la convocatoria respectiva, que para tal efecto emita el Organismo del Transporte Masivo;
 - b). La convocatoria, la emisión e interpretación de las bases, y la substanciación y resolución de los concursos son facultad exclusiva del Organismo del Transporte Masivo; al efecto, la convocatoria especificará los aspectos principales del concurso y las bases detallarán todos los aspectos relacionados a los requisitos, garantías, seguros, formalidades y el procedimiento a seguir. En el caso de la licitación, esta deberá publicarse por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo o Diario Oficial de la Federación;
 - c). El concurso, ya sea por licitación o invitación restringida, su definición, ejecución y la metodología para la recepción, calificación, análisis y valoración de las propuestas, es facultad exclusiva del Organismo del Transporte Masivo;
 - d). Concluido el concurso, se emitirá el fallo, se hará la designación de la adjudicación y se declarará agotado el procedimiento; y



- e). La designación de la adjudicación y la declaratoria de conclusión del procedimiento antes referida, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado o Diario Oficial de la Federación.
- II. El Organismo del Transporte Masivo podrá efectuar concurso por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, cuando:
- a). Se declare desierta la licitación previamente realizada para este propósito;
 - b). Se haya revocado una concesión previamente adjudicada mediante licitación realizada para ese fin;
 - c). Se trate de la sustitución de un concesionario o concesionaria, por causas de terminación anticipada; o
 - d). Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos importantes; y
 - e). Tratándose de los casos mencionados, el Organismo del Transporte Masivo elaborará un dictamen en el que se funde el ejercicio de los supuestos mencionados.
- III. El Organismo del Transporte Masivo, en cualquiera de los casos siguientes, podrá asignar directamente la concesión del Servicio de Pago Electrónico y la del Centro General de Gestión de Operaciones cuando:
- a). Resulte que una persona posea la titularidad exclusiva de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos relacionados directamente con el servicio a concesionar;
 - b). Exista razón justificada por la que deban utilizarse exclusivamente bienes, productos o tecnología de una marca determinada;
 - c). Se hubiere celebrado previamente una licitación o concurso, cumpliéndose con las formalidades establecidas en esta Ley y en las bases respectivas, y este se hubiere declarado desierto;
 - d). La adjudicación de la concesión de que se trate represente condiciones superiores o de ventaja para el Estado en cuanto a tecnología, precio, calidad, financiamiento u oportunidad;
 - e). Sucedan desastres naturales o eventos de otra índole y, de no proceder de tal forma, se pueda alterar el orden o la paz públicos; o
 - f). La concesión se otorgue a un prestador del servicio ya existente, siempre que este haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones previstas en esta Ley, el presente Reglamento, que consten en la resolución y el Título respectivos, y con ello se contribuya a mejorar la integración, la operatividad del servicio o cuando las facilite o simplifique.
- IV. El Organismo del Transporte Masivo, en cualquiera de los casos siguientes, podrá asignar directamente las concesiones del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros cuando:
- a). La concesión se otorgue a concesionarios/as del servicio Colectivo de Transporte para que operen en la vía pública, que haya sido autorizada por el Organismo del Transporte Masivo como Corredor de Transporte, siempre que dichas personas concesionarias cumplan con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, con sus requisitos, se constituyan en una sola persona moral y se comprometan a efectuar la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo en la forma, términos y condiciones que les señale el Organismo del Transporte Masivo;
 - b). Las personas concesionarios del servicio Colectivo de Transporte que operen en la vía pública que ha sido decretada por el Organismo del Transporte Masivo como Corredor de Transporte, no acepten o no deseen prestar el Servicio Público de Transporte Masivo; o bien, cuando habiendo aceptado efectuarlo incumplan con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento, o cuando estos no reúnan los requisitos o, de ser el caso, cuando no se constituyan en una sola persona moral, o cuando con sus actos dejen de efectuar o cumplir con la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo en la forma, términos y condiciones que les señaló el Organismo del Transporte Masivo;
 - c). Se hubiere celebrado previamente una licitación o concurso, cumpliéndose con las formalidades establecidas en esta Ley y en las bases respectivas, y este se hubiere declarado desierto;



- d). La adjudicación de la concesión de que se trate, represente condiciones superiores o de ventaja para el Estado en cuanto a servicio, tecnología, precio, calidad, financiamiento u oportunidad;
- e). Sucedan desastres naturales o eventos similares de otra índole y, de no proceder de tal forma, se pueda alterar el orden o la paz públicos; o
- f). La concesión se otorgue a una persona prestadora del servicio ya existente, siempre que éste haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y con las que consten en la resolución y el Título respectivos y se contribuya a mejorar la integración o la operatividad del servicio o cuando con ello las facilite o simplifique.

La prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras, la del Servicio de Pago Electrónico y la del Centro General de Gestión de Operaciones, son de orden público e interés general, por lo tanto, el fallo por el que se adjudique o la determinación por la que se asigne en forma directa no admite recurso alguno en contra.

Las concesiones para el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras, para el Servicio de Pago Electrónico y para del Centro General de Gestión de Operaciones solamente podrán otorgarse a personas morales, integradas por mexicanas y mexicanos, con cláusula de exclusión de personas extranjeras.

En todos los casos, el objeto social debe centrarse en la prestación de los servicios mencionados, que el oferente cuente con experiencia en el ramo y que acredite solvencia económica y capacidad técnica suficiente para ejercerlos, y siempre que garanticen ante el Organismo del Transporte Masivo las mejores condiciones para ello.

Artículo 258. Las concesiones para la prestación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras, para el Servicio de Pago Electrónico y para el Centro General de Gestión de Operaciones son imprescriptibles, inembargables, inalienables e intransferibles.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS AUXILIARES Y CONEXOS A CARGO DEL ORGANISMO DEL TRANSPORTE MASIVO

Artículo 259. Los servicios auxiliares son los que directamente conforman la infraestructura del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y su operación requiere de la concesión otorgada por el Organismo del Transporte Masivo, en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Son servicios auxiliares materia de concesión además de los establecidos por la Ley:

- I. El Servicio de Pago Electrónico;
- II. El Centro General de Gestión de Operaciones;
- III. Los Centros de Transferencia Modal;
- IV. Las estaciones terminales y las intermedias vinculadas al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras, que pretendan operarse o instalarse en el Estado, así como las que deban instalar los concesionarios del servicio de acuerdo a las especificaciones y dictámenes que emita el Organismo del Transporte Masivo;
- V. Los estacionamientos anexos a terminales;
- VI. Los centros de inspección vehicular del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras;
- VII. La elaboración y comercialización de tarjetas electrónicas, boletos multimodales o multiviajes de transporte; y

VIII. Los demás que señale el Organismo del Transporte Masivo en los lineamientos y Acuerdos que emita. El pago de derechos o las prestaciones o contraprestaciones por el otorgamiento de concesiones para explotar los Servicios Auxiliares, así como las tarifas aplicables a ellos se establecerán por el Organismo del Transporte Masivo.



En la resolución y en el Título de Concesión respectivo se establecerán las condiciones, forma de operación a las que queda sujeto el servicio auxiliar de que se trate y, en su caso, las inversiones que debe efectuar la o el concesionario; así como la distribución de los productos y las prestaciones o contraprestaciones, si las hubiere, con motivo del ejercicio o de la prestación del mismo. Los aspectos señalados anteriormente serán determinados por el Organismo del Transporte Masivo, en los términos de la Ley, en este Reglamento, en la resolución por la que la misma se concede y en el Título de Concesión correspondiente.

Artículo 260. Los servicios conexos son los que complementan la operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras, y el Organismo del Transporte Masivo podrá ejercerlos directamente o, en su caso, facultará a particulares, la prestación de los mismos, signando al efecto el contrato correspondiente en términos de este artículo.

Además de los establecidos en el artículo 61 de la Ley, constituyen un servicio conexo los demás que determine el Organismo del Transporte Masivo.

En el contrato respectivo, se establecerán las condiciones y forma de operación a las que queda sujeto el servicio conexo de que se trate, en su caso, las inversiones que debe efectuar la o el prestador, los niveles de participación y la distribución de los productos, y las prestaciones o las contraprestaciones si las hubiere, con motivo del ejercicio del mismo. Los aspectos señalados serán determinados por el Organismo del Transporte Masivo, en términos de este Reglamento.

Artículo 261. Para la instalación de los Servicios Auxiliares y Conexos se requiere, según el caso, de contar con la autorización de las Dependencias u Organismos que a su cargo tienen la realización de las obras públicas, la autorización del uso del suelo, la conservación del medio ambiente y la ecología y la del Municipio de que se trate; con base en ellas, de ser el caso, la Autoridad Competente autorizará la ubicación y características de los mismos.

CAPÍTULO III DEL SERVICIO DE PAGO ELECTRÓNICO

Artículo 262. El acceso y el uso de los Servicios Públicos de Transporte en el Estado, se realizará a través del pago de la tarifa respectiva, la cual podrá acreditarse mediante el boleto correspondiente o a través del uso de los medios del Servicio de Pago Electrónico.

El Servicio de Pago Electrónico se basa, primordialmente, en el uso de tarjetas inteligentes recargables, las cuales serán emitidas por el Ejecutivo del Estado, a través del Organismo del Transporte Masivo o por la o el concesionario del mismo, y están autorizadas para acreditar el pago de la tarifa por el uso de los Servicios de Transporte en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 263. La prestación del Servicio de Pago Electrónico corresponde originalmente al Estado y podrá ser concesionado a terceros en términos de la Ley y este Reglamento, en su caso de conformidad al título de concesión.

Artículo 264. Las y los concesionarios del Servicio Público de Transporte están obligados permitir el acceso y a otorgar el servicio a las personas usuarias que acrediten el pago de la tarifa mediante la tarjeta inteligente del Servicio de Pago Electrónico.

Las personas usuarias del Servicio Público de Transporte Masivo, en cualquiera de sus modalidades, deben realizar el pago de la tarifa mediante la tarjeta inteligente de Servicio de Pago Electrónico autorizada o a través de cualquier otro medio que determine el Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 265. El Servicio de Pago Electrónico, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ofrecerá de manera regular, permanente, continua, uniforme y exclusiva para el acceso y uso simplificado de la población al Servicio Público de Transporte Masivo en el Estado;
- II. Se encargará del diseño, emisión, distribución, venta y recarga de crédito de las tarjetas electrónicas del Servicio;



- III. Implementará y operará el sistema central necesario para la administración y control de las tarjetas inteligentes del Servicio, abonando en ellas el monto pagado por el usuario, reflejando los saldos que a cada una correspondan y determinando la caducidad de los mismos;
- IV. A través de la apertura de una red Estatal de Centros de Atención a Usuarías y Usuarios, y de la operación de Puntos de Venta y Recarga de atención personalizada o mecanizados; asegurará la cobertura total y la fácil accesibilidad de las personas usuarias;
- V. Recaudará y administrará de manera eficiente los montos de las tarifas que cubra cada usuario del Servicio Público de Transporte Masivo; y
- VI. Proporcionará a los usuarios el comprobante correspondiente por la adquisición de las tarjetas y el respectivo a cada recarga que efectúen.

Artículo 266. El Organismo del Transporte Masivo, determinará la forma y términos en que se proveerán y operarán las tarjetas, equipos, tecnología y demás elementos necesarios para la prestación del Servicio, en términos de este Reglamento, incluyendo, de ser el caso, los Títulos de Concesión que se otorguen para la operación de Servicio de Pago Electrónico.

Artículo 267. El Organismo del Transporte Masivo tendrá a su cargo, según el caso, la elaboración o la autorización de los manuales y demás documentos operativos del servicio, siendo de manera ejemplificativa y no limitativa los siguientes:

- I. Manual General de Organización, Políticas, Procedimientos y Servicios al Público; y
- II. Manual Específico de Procedimientos Internos de Comunicación y Liquidación a las personas Concesionarias y Permisionarias.

Artículo 268. Las personas que prestan el Servicio Público de Transporte, están obligadas a contar y a utilizar, en todos sus vehículos, el equipo y dispositivos del Servicio de Pago Electrónico, de conformidad con los programas y disposiciones que emita el Organismo del Transporte Masivo conjuntamente con el Organismo del Transporte Convencional, los cuales serán validados por la Secretaría, Además de sancionar su conducta al negarse al uso o al no permitir la instalación de los mismos.

Artículo 269. Las y los prestadores del Servicio Público de Transporte serán responsables del cuidado y manejo del equipo del Servicio de Pago Electrónico y fungirán como depositarios/as del mismo, debiendo responder por cualquier daño o avería que a este se cause; la responsabilidad será hasta por el total del valor comercial de reposición que tenga el equipo y de los dispositivos del Servicio de Pago Electrónico que hayan sido dañados.

Las personas que prestan el Servicio Público de Transporte garantizarán dicha responsabilidad mediante un seguro expedido por una compañía aseguradora legalmente constituida y autorizada para operar en el país. El seguro tendrá como beneficiario al Ejecutivo del Estado y al Organismo del Transporte Masivo, o, de ser el caso, la o el concesionario del Servicio de Pago Electrónico, y deberá mantenerse durante la totalidad de la vigencia de la concesión; dicho seguro se depositará ante el Organismo del Transporte Masivo, el cual se hará efectivo en caso de materializarse los daños o averías.

Si el Organismo del Transporte Masivo determina que el daño causado al equipo es intencional, y del dictamen que emita resulta que este ha sido producido por la persona concesionaria del Servicio Público de Transporte Masivo, por sus representantes o por el personal que estos empleen o tengan a su servicio, el Organismo del Transporte Masivo procederá a revocar la concesión, permiso de que se trate o, cuando así proceda, solicitará al Organismo del Transporte Convencional que proceda en tal sentido.

Artículo 270. El otorgamiento, prórroga y terminación de la concesión para la prestación del Servicio de Pago Electrónico se regirá por lo establecido en la Ley, el Reglamento, en la resolución por la que la misma se concede y en el Título de Concesión correspondiente.

En la resolución y el Título Concesión, constarán todas las características del servicio que se prestará, las cuales se apegarán en todo al perfil y a los elementos técnicos, económicos, jurídicos y financieros establecidos por el Organismo del Transporte Masivo al momento de requerir el servicio.



Artículo 271. Se concesionará la prestación del Servicio de Pago Electrónico; la concesión respectiva, se otorgará a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas, financieras y operativas para la prestación de dicho servicio.

Artículo 272. La concesión para la prestación del Servicio de Pago Electrónico, se otorgará solamente a personas morales integradas por mexicanas y mexicanos, que estén constituidas conforme a las Leyes de nuestro país; quienes, además, deben contar con experiencia técnica, solvencia económica y capacidad de respuesta inmediata, garantizando su manejo y ofreciendo la tecnología más adecuada, alta calidad de servicio, amplia cobertura de puntos de venta y recarga, y operación continua de los mismos y de sus equipos.

La valoración de tales aspectos es facultad exclusiva del Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 273. La concesión para la prestación del Servicio de Pago Electrónico, tendrá una vigencia máxima de diez años, prorrogables por un término igual, siempre que para ello se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento, en la resolución y en el Título de concesión.

Quien obtenga la adjudicación de la concesión del Servicio de Pago Electrónico, durante la totalidad de la vigencia de la misma, deberán contar y mantener su domicilio en el territorio estatal, para todos los efectos legales y fiscales respectivos, quedando sujeto en todo cuanto concierna a la jurisdicción y competencia del Estado de Hidalgo y a sus disposiciones legales.

Artículo 274. Son causas de extinción de la concesión para la prestación del Servicio de Pago Electrónico las siguientes:

- I. La renuncia de la persona titular;
- II. El vencimiento del plazo establecido en el Título de la concesión, o el de la prórroga que se hubiera otorgado;
- III. La desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;
- IV. La disolución, liquidación o quiebra de la persona titular;
- V. El cambio o modificación del objeto social;
- VI. La admisión de extranjeros/as en la sociedad;
- VII. Que la sociedad sea adquirida parcial o totalmente por extranjeros/as, o por otra sociedad conformada parcial o totalmente por extranjeros/as;
- VIII. La revocación; y
- IX. Las demás que señala la Ley, este Reglamento y las que consten en la resolución y el Título respectivo.

Artículo 275. Son causas de revocación de la concesión para la prestación del Servicio de Pago Electrónico las siguientes:

- I. Incumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión, en los términos establecidos en la resolución o el Título en el que se sustente la misma;
- II. Interrumpir el concesionario/a, sin causa justificada y aún y cuando esto sea de forma parcial o temporal, la operación o la prestación del servicio objeto de la concesión;
- III. No efectuar el pago de los derechos o de las cantidades a que tenga obligación el concesionario, en los términos, plazos y periodicidad que se establezcan en la resolución o el Título de concesión;



- IV. No contar con los seguros a que tenga obligación la o el concesionario, en los términos, coberturas, plazos y periodicidad que se establezcan en la resolución o en el Título de concesión, o dejar de mantenerlos vigentes;
- V. Ceder, hipotecar, gravar, arrendar, transferir o transmitir de cualquier forma la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, sin el consentimiento previo y expreso del Organismo del Transporte Masivo;
- VI. Modificar o alterar sustancial o parcialmente la naturaleza o condiciones del servicio objeto de la concesión, sin previa autorización;
- VII. No otorgar o no mantener en vigor las garantías que se establezcan en la resolución o en el Título de Concesión;
- VIII. Disminuir la red básica de servicio a clientes, sin autorización previa;
- IX. Alterar o modificar los horarios de operación de la red de servicio a clientes, sin la autorización correspondiente;
- X. Condicionar o limitar la venta y recarga de tarjetas a la compra o adquisición de cualquier clase de bienes o servicios;
- XI. Negarse a realizar las aclaraciones de saldos que le solicite la Autoridad Competente;
- XII. Negarse a devolver o reintegrar, sin causa justificada, los saldos que le indique el Organismo del Transporte Masivo;
- XIII. No realizar oportuna, puntual y exactamente las liquidaciones respectivas, sin causa debidamente justificada ante el Organismo del Transporte Masivo;
- XIV. Retener injustificadamente cualquier cantidad de dinero o pago que corresponda a personas concesionarias o permisionarias, sin causa debidamente justificada ante el Organismo del Transporte Masivo;
- XV. Alterar de cualquier forma los sistemas, hardware, software, equipos, dispositivos, periféricos y accesorios que se utilicen para el Servicio de Pago Electrónico, de acuerdo a las características y especificaciones contratadas;
- XVI. Alterar de cualquier forma el hardware, software, equipos, dispositivos, periféricos y accesorios que se utilicen para el sistema a bordo de unidades prestadoras del Servicio Público de Transporte o reemplazarlos por otros que no reúnan las especificaciones contratadas;
- XVII. No reemplazar o no sustituir oportunamente y de conformidad con las indicaciones que reciba del Organismo del Transporte Masivo el hardware, software, equipos, dispositivos, periféricos y accesorios que resulten dañados y se utilicen para el sistema a bordo de unidades prestadoras del Servicio Público de Transporte o, de ser el caso, no reemplazarlos por otros que reúnan o que cumplan con las especificaciones contratadas;
- XVIII. Cobrar o percibir por la prestación de sus servicios un importe distinto al autorizado, o cobrarlo en forma o tiempo diverso al establecido en la resolución o el Título de concesión correspondiente;
- XIX. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este Capítulo, en la resolución o en el Título de concesión, entendiéndose por reincidencia cuando se presenten tres o más actos de incumplimiento en un período de un año;
- XX. Por carecer, no renovar o reemplazar el equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos establecidos para ello en la resolución o en el Título de concesión;



- XXI. No proporcionar los informes, estudios o datos técnicos u operacionales que le requiera el Organismo del Transporte Masivo, o bien por qué los mismos no se presenten con la periodicidad o en la forma y términos que la misma señale o en la que consten en la resolución o en el Título de concesión;
- XXII. Proporcionar información falsa o alterada;
- XXIII. Alterar de cualquier forma las características, tipo, costo, montos amparados, plazos para el uso de saldos y los conceptos de cancelación o inhabilitación de las tarjetas electrónicas de Servicio de Pago Electrónico;
- XXIV. Alterar o administrar deficientemente la base de datos para el control y registro de alta, baja, inhabilitación y cancelación de las tarjetas electrónicas de Servicio de Pago Electrónico;
- XXV. Por no garantizar las operaciones, el manejo, la administración o custodia de los recursos recaudados por la venta anticipada de viajes a las personas usuarias;
- XXVI. Dejar de tener domicilio legal y fiscal en el Estado de Hidalgo, sin el consentimiento previo y expreso del Organismo del Transporte Masivo;
- XXVII. Por las demás que establece la Ley y las que consten en este Reglamento; y
- XXVIII. Las demás que consten en la resolución o en el Título de Concesión.

Artículo 276. La persona concesionaria del Servicio de Pago Electrónico tiene prohibido:

- I. Ceder o en forma alguna gravar, arrendar, transferir o enajenar los derechos derivados de las concesiones que se les otorguen; y
- II. Gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión, lo cual se hará constar en las escrituras públicas correspondientes.

Artículo 277. El concesionario del Servicio de Pago Electrónico, deberá:

- I. Proporcionar los sistemas, hardware, software, equipos, dispositivos, periféricos y accesorios que se utilicen para el Servicio de Pago Electrónico, y el sistema a bordo de unidades prestadoras del Servicio Público de Transporte los cuales serán definidos por el Organismo del Transporte Masivo;
- II. Diseñar y emitir las características, tipo, costo, montos amparados, plazos para el uso de saldos y los conceptos de cancelación o inhabilitación de las tarjetas electrónicas de Servicio de Pago Electrónico, así como administrar la base de datos necesaria para establecer el control y registro de alta, baja, inhabilitación y cancelación de dichas tarjetas;
- III. Recibir, concentrar y custodiar bajo su responsabilidad, los recursos recaudados por la venta anticipada de viajes a personas usuarias y garantizando su manejo;
- IV. Proporcionar, con la periodicidad y en la forma que determine el Organismo del Transporte Masivo, los informes técnicos y operacionales;
- V. Realizar los estudios específicos que sobre el servicio a su cargo le solicite el Organismo del Transporte Masivo;
- VI. Implementar la ampliación, actualización, ajuste o calibración de la base tecnológica, equipos, hardware, software, accesorios y periféricos que haya colocado en los vehículos del Servicio Público de Transporte informado de ello al Organismo del Transporte Masivo;
- VII. Reemplazar inmediatamente y sin costo alguno el hardware, software, equipos, dispositivos, periféricos y accesorios que se utilicen para el sistema a bordo de unidades prestadoras del Servicio Público de Transporte y para el Centro General de Gestión de Operaciones que resulte deficiente o que se dañe durante la operación, debiendo reemplazarlos por otros que reúnan las especificaciones contratadas;



- VIII. Obtener del Organismo del Transporte Masivo las autorizaciones respectivas para ampliar, modificar o reducir la red de centros de atención a personas usuarias y de puntos de venta y recarga;
- IX. Efectuar, bajo su responsabilidad y considerando como base única la descarga diaria de los datos e información del equipo, las liquidaciones o enteros correspondientes;
- X. Percibir los ingresos correspondientes, por cada uno de los servicios o actividades que desarrolle de acuerdo al mecanismo y criterios de pago que establezca el Organismo del Transporte Masivo;
- XI. Presentar ante el Organismo del Transporte Masivo, durante los primeros treinta días de cada ejercicio fiscal, las proyecciones presupuestales, financieras y demás información con la cual se determinará el incremento del porcentaje por sus servicios;
- XII. Proveer en exclusiva y diseñar, instalar, modificar, ampliar y remover, con autorización del Organismo del Transporte Masivo, la base tecnológica, equipos, hardware, software, accesorios y periféricos de todos los vehículos concesionados para prestar el Servicio Público de Transporte;
- XIII. Efectuar el depósito de todos los recursos que recaude, recibiendo el comprobante respectivo, de acuerdo al mecanismo o forma de entero que indique el Organismo del Transporte Masivo, conforme a la resolución o al Título de concesión respectivos y a las reglas de operación a las que el mismo se sujete;
- XIV. Realizar la difusión de campañas de carácter gubernamental y, si así se le autoriza en la resolución y el Título correspondientes, ejercer directamente la oferta, venta e inserción de servicios publicitarios impresos en las tarjetas electrónicas de Servicio de Pago Electrónico; y
- XV. Presentar ante el Organismo del Transporte Masivo el Manual General de Organización, Políticas, Procedimientos y Servicios al Público, y el de Procedimientos de Recaudación y Entero, los cuales deberán contener, como mínimo, lo siguiente:
 - a). Descripción de los órganos internos y de las unidades administrativas que los integran;
 - b). Líneas de autoridad y comunicación;
 - c). Políticas institucionales;
 - d). Funciones, actividades y tareas de las unidades administrativas;
 - e). Procedimientos generales y específicos por unidad, de carácter interno;
 - f). Manual específico de servicios al público y trámites;
 - g). Organigrama;
 - h). Formatos; y
 - i). Diagramas de flujo.

Artículo 278. Sin perjuicio de las facultades que le corresponden, el Organismo del Transporte Masivo, en materia de pago electrónico, le corresponde:

- I. Formular programas específicos para el Servicio de Pago Electrónico en todo el territorio del Estado, así como en el ámbito de las zonas metropolitanas y conurbadas;
- II. Desarrollar y operar los mecanismos de coordinación que deban establecerse con otras dependencias y Entidades del Gobierno Federal, de la Ciudad de México, Estatal y Municipal en materia del Servicio de Pago Electrónico;
- III. Verificar, regular, controlar, sancionar y penalizar el desempeño de la persona concesionaria del Servicio de Pago Electrónico; y
- IV. Verificar, regular, controlar y sancionar el desempeño de las personas concesionarias operantes en el Estado.



**CAPÍTULO IV
DEL CENTRO GENERAL DE GESTIÓN DE OPERACIONES**

Artículo 279. El Organismo del Transporte Masivo ejercerá, implementará y vigilará la operación de las Redes Integradas de Transporte, realizándolo directamente o a través de la o el concesionario del Centro General de Gestión de Operaciones.

El Centro General de Gestión de Operaciones constituye un servicio auxiliar de interés público, su control estará orientado a maximizar la eficacia-costo y se complementará con el apoyo de un sistema inteligente de planeación, gestión y control del transporte, el cual será compartido de forma simultánea entre la autoridad y los vehículos concesionados de transporte del Servicio Público de Transporte Masivo y del Servicio Público de Transporte Colectivo de pasajeros, los cuales están obligados a cumplir sus indicaciones y cuenta con la infraestructura y equipamiento de punta para la observación, medición y calibración de la demanda y de la operación en tiempo real.

El Organismo del Transporte Masivo directamente, o por conducto del Centro General de Gestión de Operaciones concesionado, atenderá los siguientes aspectos estratégicos:

- I. Maximizar la conectividad entre las diferentes zonas que integran un espacio geográfico determinado, mejorando las condiciones de prestación imperantes en cuanto a calidad y eficiencia;
- II. Incrementar las opciones de desplazamiento de las personas usuarias, desde el origen hasta el conjunto de destinos comprendidos en cada cuadrante e intercuadrantes, a través de la reducción de recorridos duplicados y la reorganización de la prestación de los servicios;
- III. Privilegiar y ampliar la cobertura del servicio y la calidad con que el mismo se preste;
- IV. Reestructurar los servicios existentes e incorporarlos a un planteamiento en el que, considerando las necesidades del servicio a largo plazo, sea posible atender el conjunto de las cuencas de demanda que identifique el Organismo del Transporte Masivo o el propio Centro;
- V. Mejorar sustancialmente la eficiencia y el funcionamiento del Servicio Público de Transporte;
- VI. Racionalizar y dinamizar el transporte existente, transformándolo en Corredores viables de servicio;
- VII. Desincentivar, a través de la eficiencia de sus operaciones, el uso del transporte individual o privado;
- VIII. Contribuir al mejoramiento de la calidad del aire en la zona de su implementación;
- IX. Estandarizar y simplificar la accesibilidad de las personas usuarias utilizando, admitiendo y vinculando en todos los servicios que opere y coordine, los equipos, programas y medios electrónicos de validación del concesionario del Servicio de Pago Electrónico;
- X. Generar las condiciones necesarias a fin de preservar la estabilidad y la continuidad de la operación de la Red, con el apoyo del Organismo del Transporte Convencional, a través del control y la racionalización de las demás modalidades de servicio existentes en la zona, erradicando la competencia desleal y ruinosa, así como la operación ilícita de servicios paralelos que afecten, lesionen o compitan sin autorización;
- XI. Integrar, con el apoyo del Organismo del Transporte Convencional, en el modelo de la Red a las y los concesionarios preexistentes, considerándolos, según conste en la nueva concesión que a aquellos les otorgue el Organismo del Transporte Masivo, para cubrir la demanda en un sector o sectores de la nueva Red o en una ruta o rutas de ella; y
- XII. Utilizar el número de unidades estrictamente indispensables para cada Red y su zona de influencia.

Artículo 280. La operación del Centro General de Gestión de Operaciones, se sujetará a los siguientes aspectos técnicos:



- I. Propiciar el aprovechamiento racional y máximo de la capacidad y posibilidades de la red de desplazamiento;
- II. Utilizar Corredores, conformados con rutas Troncales, rutas Alimentadoras y rutas de aportación, de acuerdo a la demanda estimada y a la red vial disponible;
- III. Ofrecer una imagen integrada de la prestación del servicio, a través de la coordinación de itinerarios o derroteros y la disponibilidad de puntos de trasbordo eficientes;
- IV. Incrementar la accesibilidad de los usuarios a los Corredores y Troncales, a través del dimensionamiento y operación de las rutas Alimentadoras y de aportación;
- V. Comprender el diseño de rutas alternativas para la atención de cada zona, en las que la persona usuaria pueda optar por recorridos directos de menor frecuencia o por recorridos con trasbordo y de frecuencia más alta;
- VI. Considerar la adaptación de los recorridos futuros, sujetándolos a la demanda y a la rentabilidad de la operación;
- VII. Compatibilizar y estandarizar el tipo de vehículos en razón de los volúmenes de demanda, ponderando su efectividad en función de las condiciones físicas y dimensiones de cada vía pública comprendida en el derrotero;
- VIII. Dimensionar los parámetros operativos del servicio de acuerdo al tipo de ruta y a las necesidades de desplazamiento de los usuarios;
- IX. Racionalizar los costos de operación del prestador del servicio, a través de paquetes integrados de rutas para cada cuenca de demanda;
- X. Utilizar vehículos que tengan un rango operacional que cumpla con las normas de emisión de contaminantes;
- XI. Conllevar la interacción obligatoria de la Red con la plataforma tecnológica y operacional del concesionario del Servicio de Pago Electrónico, así como el uso y admisión obligatoria de medios electrónicos para el pago de la tarifa aplicable; y
- XII. Conservar y mantener en buen estado las instalaciones y equipos con que preste el servicio.

Artículo 281. El Centro de Gestión de una Red Integrada de Transporte se sujetará a las siguientes reglas de operación del servicio:

- I. Coordinar de manera regular, permanente, continua, uniforme y exclusiva la prestación de los Servicios Públicos de Transporte Masivo y Colectivo, en la totalidad de la zona geográfica que le concesione el Organismo del Transporte Masivo;
- II. Instruir de forma común a las personas concesionarias que operen en las rutas troncales, alimentadoras o de aportación que tenga a su cargo, de acuerdo a la poligonal o zona geográfica concesionada;
- III. Programar, conducir, verificar y vigilar todos los aspectos relativos a la operación y gestión de los servicios de transporte prestados en la Red por las y los concesionarios a su cargo;
- IV. Determinar y operar las frecuencias del servicio de manera directa ordenando, coordinando y dirigiendo la operación y el uso de los equipos de las personas concesionarias, reconocidas por el Organismo del Transporte Masivo;
- V. Verificar el cumplimiento ininterrumpido de la prestación del servicio en cada uno de los cuadrantes determinados por el Organismo del Transporte Masivo, sirviéndolo a través de la operación de los Corredores, rutas Troncales, rutas Alimentadoras y de aportación, con recorrido origen-destino, paradas intermedias preestablecidas e itinerarios predeterminados;



- VI. Establecer cotidianamente la programación del servicio y calibrando los horarios, frecuencias de operación y la oferta de asientos en función de la demanda y las líneas de deseo de los usuarios y atendiendo a las condiciones o estado temporal de la vía pública, informando de los ajustes que efectúe al Organismo del Transporte Masivo;
- VII. Verificar que las y los prestadores utilicen vehículos de tipo autobús, midibús o de otras especificaciones que, de acuerdo a las características y especificaciones de la demanda deban ocuparse y que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas, estandarizados en cuanto a su capacidad, imagen y cromática, que cumplan con el año/modelo de fabricación para su ingreso y permanencia en el servicio, de acuerdo al tipo de ruta en que deba servir;
- VIII. Adquirir, utilizar o usufructuar los bienes muebles, inmuebles e infraestructura necesarios para la operación de la Red;
- IX. Adquirir los servicios y bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- X. Instruir legalmente, en representación del Organismo del Transporte Masivo, en todo cuanto se refiere a la operación del servicio a los concesionarios integrados a la Red a su cargo y en general ordenarles para todo lo relativo a la prestación del servicio y la coordinación de las operaciones cotidianas de la red;
- XI. Proporcionar, con la periodicidad y en la forma que le indique el Organismo del Transporte Masivo, los informes técnicos y operacionales relacionados con la Red a su cargo;
- XII. Realizar los estudios específicos que sobre la Red a su cargo solicite el Organismo del Transporte Masivo;
- XIII. Informar al Organismo del Transporte Masivo y al Concesionario del Servicio de Pago Electrónico, sobre las necesidades funcionales y operacionales del hardware y software, así como sobre los requerimientos de calibración que precisen los equipos y la base tecnológica que haya sido puesta a su disposición en el Centro de Gestión y Control, así como de la que haya sido colocada en las unidades con las que se sirve la Red Integrada de Transporte a su cargo;
- XIV. Gestionar y recibir del Organismo del Transporte Masivo las autorizaciones respectivas para ampliar, modificar o reducir la red de servicio y la operación que sobre la misma se realiza;
- XV. Conocer los actos administrativos realizados por las y los concesionarios a su cargo, mediante los cuales se efectúe el registro de las unidades afectas a la Red a su cargo, recibiendo del Organismo del Transporte Masivo la instrucción para su alta, consideración y seguimiento en la operación cotidiana;
- XVI. Integrar, coordinar, administrar y vigilar la operación de las unidades afectas al servicio con que cuenten los concesionarios;
- XVII. Expedir, bajo su más estricta responsabilidad y considerando como base única la descarga diaria de los datos e información del equipo, las ordenes de liquidación dirigidas al Organismo del Transporte Masivo mediante las cuales aquél procederá al pago de los viajes/persona o de los servicios efectivamente prestados o realizados por cada unidad afecta a la Red o al de la tarifa técnica respectiva;
- XVIII. Emitir la programación y las órdenes de servicio o tarjetas de viaje, mediante las cuales las personas concesionarias que sirvan en la Red, operarán cotidianamente sus unidades en las rutas preestablecidas, asignando a esta programación las y los conductores, unidades y programa de mantenimiento al igual que se debe tomar en cuenta, que de acuerdo a las necesidades del servicio el Organismo del Transporte Masivo podrá instruir y modificar la programación para conservar la regulación del servicio y mantener la operación de acuerdo a los protocolos de actuación que se presenten en el Red;
- XIX. Basar sus actividades cotidianas en la tecnificación y la eficiencia de los sistemas informáticos, a través de los cuales, en tiempo real, se permita el monitoreo y rastreo de cada una de las unidades con las que se desempeña la operación diaria en la red de servicio; vinculando sus actos en la plataforma tecnológica y el equipo proporcionados por el Concesionario del Servicio de Pago Electrónico,



preservándolos y cuidando su uso legítimo y específico, al igual de conformar y conservar una bitácora única que contenga los datos fidedignos y soportados de los sucesos que se presenten en la operación, pudiendo servir como elementos probatorios para la procedencia de las sanciones que imponga el Organismo del Transporte Masivo, al concesionario de la operación o del servicio de pago electrónico;

- XX. Conformar y conservar una base de datos fiable, soportada y única en la que se refleje fielmente el lugar y momento en que los viajeros utilizan el servicio. Dicha base estará siempre a disposición del Organismo del Transporte Masivo y, previa y expresa indicación de la misma, podrá proporcionarse al Concesionario del Servicio de Pago Electrónico para el único efecto de adecuación o ampliación de la plataforma de venta;
- XXI. Utilizar en todos los vehículos con los que sirve la Red, el equipo y la plataforma tecnológica establecida por la o el Concesionario del Servicio de Pago Electrónico para el cobro de la tarifa, preservándolos y cuidando su uso legítimo y específico;
- XXII. Admitir como medio de pago de la tarifa por el uso del servicio, el medio electrónico designado por la o el Concesionario del Servicio de Pago Electrónico o cualquier otro aprobado por el Organismo del Transporte Masivo, verificando que los concesionarios cumplan con esta disposición;
- XXIII. Determinar las inconsistencias, fallas o incumplimientos en que incurran las personas concesionarias que operan en la red a su cargo, a fin de que el Organismo del Transporte Masivo proceda a imponerles las sanciones correspondientes, cuando estos o su personal infrinjan o incumplan de cualquier forma las disposiciones o instrucciones emitidas por el Centro General de Gestión de Operaciones a su cargo;
- XXIV. Verificar el cumplimiento que las personas concesionarias deben dar a las disposiciones generales y específicas que sobre la supervisión de la Red emita el Organismo del Transporte Masivo, y en particular las relativas al cumplimiento a las sanciones que sean decretadas por el mismo;
- XXV. Elaborar los Protocolos de actuación, el Manual General de Organización, Políticas, Procedimientos y Servicios al Público y proponerlo ante el Organismo del Transporte Masivo para su autorización, modificación o adecuación;
- XXVI. Participar conjuntamente con el concesionario del Servicio de Pago Electrónico, en la elaboración del Manual Específico de Políticas y Procedimientos Internos de Comunicación y Liquidación el cual deberá ser autorizado por el Organismo del Transporte Masivo; y
- XXVII. Observar y cumplir en lo particular con las demás normas que señale el Organismo del Transporte Masivo y en las demás disposiciones que específicamente se señalen en la concesión que otorgue la autoridad competente.

Artículo 282. El otorgamiento, prórroga y extinción de la concesión para la operación del Centro General de Gestión de Operaciones se regirá por lo establecido en la presente Ley, en el Reglamento respectivo, en la resolución por la que se otorgue y en el Título de Concesión respectivo.

Artículo 283. El Organismo del Transporte Masivo concesionará el Centro General de Gestión de Operaciones en términos del artículo 185 de la Ley, a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas, financieras y operativas para la prestación de dicho servicio.

La concesión sólo se otorgará a personas morales integradas por mexicanas y mexicanos, que estén constituidas conforme a las Leyes de nuestro país, con cláusula de exclusión de extranjeros/as; quienes, además, deben contar con experiencia técnica, solvencia económica y capacidad de respuesta inmediata, garantizando su manejo y ofreciendo la tecnología más adecuada, alta calidad de servicio, cobertura, servicio total y operación continua en la poligonal de Red Integrada de Transporte y de los equipos afectos a ella.

La valoración de tales aspectos es facultad exclusiva del Organismo del Transporte Masivo.

La concesión para la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, tendrá vigencia por diez años, prorrogables por un término igual, siempre que para ello se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y el Título de Concesión.



Quien resulte con la adjudicación de la concesión del Centro General de Gestión de Operaciones, durante la totalidad de la vigencia de la misma, deberán de contar y mantener su domicilio en el territorio estatal, para todos los efectos legales y fiscales respectivos, quedando sujeto en todo cuanto concierna a la jurisdicción y competencia del Estado de Hidalgo y a sus disposiciones legales.

Artículo 284. Son causas de extinción de la concesión para la operación del Centro General de Gestión de Operaciones las siguientes:

- I. La renuncia de la persona titular;
- II. El vencimiento del plazo establecido en el Título de la concesión, o el de la prórroga que se hubiera otorgado;
- III. La desaparición del objeto o de la finalidad de la concesión;
- IV. La disolución, liquidación o quiebra de la persona titular; y
- V. La revocación.

Artículo 285. Son causas de revocación de la concesión para la operación del Centro General de Gestión de Operaciones de las siguientes:

- I. Incumplir, sin causa justificada, con el objeto, obligaciones o condiciones de la concesión, en los términos establecidos en la resolución o en el Título de la misma;
- II. Interrumpir a la persona concesionaria, sin causa justificada y aún y cuando esto sea de forma parcial o temporal, la operación o la prestación del servicio objeto de la concesión;
- III. Omitir por cualquier causa el pago de los derechos o de las cantidades a que tenga obligación la o el concesionario, en los términos, plazos y periodicidad que se establezcan en la resolución o en el Título de concesión;
- IV. Incumplir con la obligación de contar con los seguros a que tenga obligación el concesionario, en los términos, coberturas, plazos y periodicidad que se establezcan en la resolución o en el Título de concesión, o dejar de mantenerlos vigentes;
- V. Ceder, hipotecar, gravar, arrendar, transferir o transmitir de cualquier forma la concesión, los derechos en ella conferidos o los bienes afectos a la misma, sin el consentimiento previo y expreso del Organismo del Transporte Masivo;
- VI. Modificar o alterar sustancial o parcialmente la naturaleza o condiciones del servicio objeto de la concesión, sin previa autorización;
- VII. Incumplir con la exhibición, no otorgar o no mantener en vigor las garantías que se establezcan en la resolución o en el Título de concesión;
- VIII. Disminuir la red básica de servicio, sin autorización previa del Organismo del Transporte Masivo;
- IX. Alterar o modificar los horarios de operación de la red de servicio, sin la autorización correspondiente;
- X. Condicionar o limitar la operación de la red de servicio de cualquier forma;
- XI. Negar u omitir respuesta a las aclaraciones que le solicite el Organismo del Transporte Masivo;
- XII. Demorar la tramitación, entrega o presentación oportuna, puntual y exacta de los informes que debe rendir cotidianamente al Organismo del Transporte Masivo y que sean relativos a las inconsistencias, fallas o incumplimientos en que incurran los concesionarios de la red a su cargo, sin causa debidamente justificada;



- XIII. Causar la retención o el descuento injustificado de cualquier cantidad de dinero o pago que justamente corresponda efectuara los concesionarios de la red a su cargo, por la emisión de reportes de inconsistencias, fallas o incumplimientos erróneos;
- XIV. Alterar de cualquier forma los sistemas, hardware, software, equipos, dispositivos, periféricos y accesorios que se utilicen para la operación del Centro General de Gestión de Operaciones, de acuerdo a las características y especificaciones contratadas;
- XV. Alterar de cualquier forma el hardware, software, equipos, dispositivos, periféricos y accesorios que se utilicen para el sistema a bordo de unidades adscritas al Centro General de Gestión de Operaciones o reemplazarlos por otros que no reúnan las especificaciones contratadas;
- XVI. Cobrar por la prestación de sus servicios un importe distinto al autorizado, o cobrarlo en forma o tiempo diverso al establecido en la resolución o el Título de concesión correspondientes;
- XVII. Incumplir reiteradamente cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en este Capítulo, en la resolución o en el Título de concesión, entendiéndose por incumplimiento reiterado cuando se presenten tres o más actos de incumplimiento en un período de un año;
- XVIII. Carecer, no renovar o reemplazar el equipo e instalaciones con las que se preste el servicio, en los plazos establecidos para ello en la resolución o en el Título de concesión;
- XIX. Negar los informes, estudios o datos técnicos u operacionales que le requiera el Organismo del Transporte Masivo, o bien por qué los mismos no se presenten con la periodicidad o en la forma y términos que la misma señale, o en la que conste en la resolución, o en el Título de concesión;
- XX. Proporcionar información errónea, falsa o alterada;
- XXI. Alterar o administrar deficientemente la base de datos para el control y registro de alta, baja de los vehículos controlados por el Centro General de Gestión de Operaciones;
- XXII. Dejar de tener domicilio legal y fiscal en el Estado de Hidalgo, sin el consentimiento previo y expreso del Organismo del Transporte Masivo;
- XXIII. Las demás que consten en la resolución o en el Título de concesión; y
- XXIV. Por las demás que establece la Ley y por las que consten en este Reglamento.

Artículo 286. La o el concesionario del Centro General de Gestión de Operaciones tiene prohibido:

- I. Ceder o en forma alguna, gravar, arrendar, transferir o enajenar los derechos derivados de la concesión que se le otorgue; y
- II. Gravar los bienes del dominio público objeto de la concesión, lo cual se hará constar en las escrituras públicas correspondientes.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERACIONAL Y CONTROL DE CIRCULACIÓN

Artículo 287. A cargo del Organismo del Transporte Masivo y de la Secretaría estará diseñar y ejercer las medidas para la protección de las instalaciones destinadas al transporte Masivo, de las personas usuarias, de quienes transitan en sus carriles exclusivos y preferenciales, y de las instalaciones siguientes:

- I. Estaciones Terminales de Inicio y Cierre de circuito del Transporte Masivo;
- II. Estaciones del Transporte Masivo; y
- III. Centros de Transferencia Modal.



Para tales efectos, el Organismo del Transporte Masivo contará con un Servicio de Vigilancia Operacional y Control de Circulación, mediante el cual efectuará directamente tales actividades; o, de ser el caso, contratará con particulares la prestación de ellos, de conformidad con la Ley.

Los servicios mencionados en este artículo se efectuarán en forma presencial mediante el personal respectivo o con el apoyo de cualquier clase de tecnología y medio disponible, incluso mediante el uso de dispositivos de fotografía o videograbación, y de cualquier otra clase de aparatos, aún los operados en forma remota o por vía electrónica o satelital en tiempo real; y, a través de ellos, se sancionará a las personas titulares de las concesiones o permisos y a los particulares que contravengan las disposiciones de la Ley. Dentro de ello, queda considerado también el acceso, control y la regulación de la velocidad de tránsito en los carriles exclusivos y preferenciales de los Corredores del Transporte Masivo, de sus Redes Integradas y de todas las rutas troncales y alimentadoras que lo sirven, así como el acceso a los Centros de Transferencia Modal y de cuanto se relacione con la operación de los mismos.

Al efecto, el personal del Organismo del Transporte Masivo, sea adscrito o contratado, están facultados para emitir las boletas de infracción y para aplicar las sanciones respectivas, así como para recabar de quien comete la infracción a las garantías correspondientes para su cumplimiento en términos de la Ley.

Artículo 288. El otorgamiento, prórroga y terminación del contrato para la prestación del Servicio de Vigilancia Operacional y Control de Circulación se regirá por lo establecido en la Ley, el presente Reglamento y el contrato correspondiente.

Artículo 289. El Organismo del Transporte Masivo conjuntamente con la Secretaría emitirá, substanciará y resolverá el concurso del Servicio de Vigilancia Operacional y Control de Circulación, el cual podrá ser público o por invitación restringida a cuando menos tres proveedores, o lo asignará de forma directa; otorgando el contrato a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas, financieras y operativas para la prestación de dicho servicio, ajustándose en lo conducente a lo establecido en el artículo 185 de la Ley.

Artículo 290. La prestación del Servicio de Vigilancia Operacional y Control de Circulación es de orden público e interés general, por lo tanto, el fallo por el que se adjudique no admite recurso alguno en contra.

El servicio solamente podrá otorgarse a personas morales, integradas por mexicanos y que estén constituidas conforme a las Leyes de nuestro país, con cláusula de exclusión de personas extranjeras; quienes, además, deberán contar los registros federal y estatal respectivos, experiencia técnica, solvencia económica y capacidad de respuesta inmediata, garantizando su manejo y ofreciendo calidad de servicio, cobertura total y operación ininterrumpida.

La valoración de tales aspectos es facultad exclusiva del Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 291. Quien resulte adjudicatario del contrato, durante la totalidad de la vigencia del mismo, deberá de contar y mantener su domicilio en el territorio estatal, para todos los efectos legales y fiscales respectivos, quedando sujeto en todo cuanto concierna a la jurisdicción y competencia del Estado de Hidalgo y a sus disposiciones legales.

Artículo 292. El contrato podrá emitirse por la totalidad de los servicios requeridos, o adjudicarse separadamente, ya sea por tipo de servicio o instalación; y podrán rescindirse o nulificarse por el Organismo del Transporte Masivo en todo tiempo, con base en las disposiciones de la Ley.

Artículo 293. Son causas de extinción del contrato para la prestación del Servicio de Vigilancia Operacional y Control de Circulación las siguientes:

- I. La renuncia del titular;
- II. El vencimiento del plazo establecido en él, o el de la prórroga que se hubiera otorgado;
- III. La desaparición del objeto o de la finalidad del contrato;
- IV. La disolución, liquidación o quiebra del titular;



- V. El cambio o modificación del objeto social;
- VI. La admisión de personas extranjeras en la sociedad;
- VII. Que la sociedad sea adquirida parcial o totalmente por personas extranjeras, o por otra sociedad conformada parcial o totalmente por extranjeros;
- VIII. La rescisión; y
- IX. Por las demás causas que señala la Ley, el presente Reglamento y el contrato respectivo.

Artículo 294. Son causas de rescisión del contrato para la prestación del Servicio de Vigilancia Operacional y Control de Circulación las siguientes:

- I. Porque la persona titular incumpla de cualquier forma con el objeto, obligaciones o condiciones del contrato;
- II. Porque la persona titular o sus trabajadores/as o empleados/as interrumpan por cualquier medio la prestación del servicio, ya sea parcial o totalmente, aún y cuando esto sea de forma temporal;
- III. Porque la persona titular o sus trabajadores/as o empleados/as afecten de cualquier forma sin causa justificada el tránsito de vehículos y personas en una vía pública o en el lugar que tengan asignado para la prestación del servicio;
- IV. Por reclamar o gestionar injustificadamente el pago de una prestación o contraprestación diferente o superior a la autorizada en el contrato;
- V. Por ceder, hipotecar, gravar, enajenar, arrendar o transferir de cualquier forma no autorizada los derechos del contrato o los bienes afectos a los mismos;
- VI. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones del servicio sin previa autorización;
- VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o por las que consten en el contrato;
- VIII. Porque la persona titular o sus socios/as sus trabajadores/as o empleados/as sean penalmente responsables de haber cometido ataques a las vías de comunicación, o ultrajes a la autoridad, o por haber incurrido en desobediencia y resistencia de particulares, en términos de la Ley Penal vigente;
- IX. Por negarse a proporcionar o no proporcionar oportunamente la información requerida por el Organismo del Transporte Masivo;
- X. Por impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección que lleve a cabo el Organismo del Transporte Masivo o su personal; y
- XI. Por las demás causas previstas en la Ley, el presente Reglamento y las que se establezcan en el contrato respectivo.

Artículo 295. Los derechos derivados de los contratos nunca prescriben en favor del particular, son inembargables e inalienables y no pueden ser materia de actos de comercio; cualquier contravención a los supuestos anteriores causará la rescisión del contrato.

La rescisión tendrá como consecuencia que el prestador deje de operar inmediatamente y de que se le impongan las sanciones correspondientes, en términos de la Ley, de este Reglamento y del propio contrato.

Artículo 296. El contrato solamente concede a su titular el derecho de recibir los beneficios en él estipulados, los cuales se le otorgan por brindar el servicio que el mismo ampara; el cual es temporal, limitado e intransferible y así constarán, con toda precisión, en el contrato.



La modificación de cualquiera de los aspectos mencionados es causa de la rescisión del contrato individual, la cual operará inmediatamente.

El contrato individual deberá suscribirse invariablemente por el representante legal, por la Secretaría y por el Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 297. Para su plena validez, el contrato debe ser ratificado por la persona interesada. La falta de consentimiento, de firma o de ratificación implica la inexistencia del contrato.

Artículo 298. En el contrato constará la aceptación expresa de la totalidad de su contenido y las partes se someterán en los términos y condiciones establecidos en el mismo.

Artículo 299. Los contratos tendrán una vigencia máxima de doce meses, contados a partir la fecha de su elaboración.

Artículo 300. El horario de prestación del Servicio de Vigilancia Operacional y Control de Circulación se determinará en función de las instalaciones o lugares en los que deba desempeñarse y se especificará en el contrato.

Los horarios podrán ser modificados, reducidos o ampliados en todo o en parte por el Organismo del Transporte Masivo; de conformidad con los Acuerdos y lineamientos que emita.

Artículo 301. El Organismo del Transporte Masivo vigilará y sancionará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, coordinando la totalidad de las funciones y operación general de todas las personas prestadoras del servicio de seguridad y vigilancia.

CAPÍTULO VI DE LA PUBLICIDAD

Artículo 302. A cargo del Organismo del Transporte Masivo y de la Secretaría estará otorgar la concesión o la asignación del contrato, permiso o autorización respectivos, del servicio conexo de publicidad.

Para tales efectos, el Organismo del Transporte Masivo, de conformidad con los artículos 61, 62, 142, 143, 146, 229, 230 y 231 de la Ley, establecerá las condiciones bajo las cuales quedará dispuesta la publicidad en los instrumentos legales que al efecto se suscriba para su operación, administración o explotación.

Los servicios mencionados en este artículo se efectuarán de acuerdo a la clasificación establecida en el artículo 143 de la Ley.

Al efecto, el Organismo del Transporte Masivo a través de la unidad administrativa correspondiente, está facultado para emitir y aplicar las sanciones respectivas para el cumplimiento de la obligación de que se trate, en términos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 303. El otorgamiento, prórroga y terminación del contrato para la prestación del Servicio Conexo de Publicidad se regirá por lo establecido en la Ley, este Reglamento y el contrato correspondiente.

Artículo 304. El Organismo del Transporte Masivo conjuntamente con la Secretaría emitirá, substanciará y resolverá el concurso del Servicio Conexo de Publicidad, el cual podrá ser público o por invitación restringida a cuando menos tres personas, o lo asignará de forma directa; otorgando el contrato a quien ofrezca las mejores condiciones técnicas, financieras y operativas para la prestación de dicho servicio.

Artículo 305. La prestación del Servicio Conexo de Publicidad es de orden público e interés general, por lo tanto, el fallo por el que se adjudique no admite recurso alguno en contra.

El servicio solamente podrá otorgarse a personas morales, que deberán ser mexicanas y estar constituidas conforme a las Leyes de nuestro país, con cláusula de exclusión de personas extranjeras; quienes, además, deberán contar los registros federal y estatal respectivos, experiencia técnica, solvencia económica y capacidad de respuesta inmediata, garantizando su manejo y ofreciendo calidad de servicio, cobertura total y operación ininterrumpida.



La valoración de tales aspectos es facultad exclusiva del Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 306. Quien resulte con la adjudicación del contrato, durante la totalidad de la vigencia del mismo, deberá de contar y mantener su domicilio en el territorio estatal, para todos los efectos legales y fiscales respectivos, quedando sujeto en todo cuanto concierna a la jurisdicción y competencia del Estado de Hidalgo, y a sus disposiciones legales.

Artículo 307. El contrato podrá emitirse por la totalidad de los servicios requeridos o adjudicarse separadamente, ya por tipo de servicio o instalación; y podrán rescindirse o anularse por el Organismo del Transporte Masivo en todo tiempo, con base en las disposiciones de la Ley.

Artículo 308. Son causas de extinción del contrato para la prestación del Servicio Conexo de Publicidad las siguientes:

- I. La renuncia de la persona titular;
- II. El vencimiento del plazo establecido en él, o el de la prórroga que se hubiera otorgado;
- III. La desaparición del objeto o de la finalidad del contrato;
- IV. La disolución, liquidación o quiebra del titular;
- V. El cambio o modificación del objeto social;
- VI. La admisión de personas extranjeras en la sociedad;
- VII. Que la sociedad sea adquirida parcial o totalmente por personas extranjeras, o por otra sociedad conformada parcial o totalmente por personas extranjeras;
- VIII. La rescisión; y
- IX. Por las demás causas que señala la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 309. Son causas de rescisión del contrato para la prestación del Servicio Conexo de Publicidad las siguientes:

- I. Porque la persona titular incumpla de cualquier forma con el objeto, obligaciones o condiciones del contrato;
- II. Porque la persona titular o sus trabajadores/as o empleados/as, interrumpan por cualquier medio la prestación del servicio, ya sea parcial o totalmente, aún y cuando esto sea de forma temporal;
- III. Porque la persona titular o sus trabajadores/as o empleados/as, afecten de cualquier forma sin causa justificada el tránsito de vehículos y personas en una vía pública o en el lugar que tengan asignado para la prestación del servicio;
- IV. Por reclamar o gestionar injustificadamente el pago de una prestación o contraprestación diferente o superior a la autorizada en el contrato;
- V. Por ceder, hipotecar, gravar, enajenar, arrendar o transferir de cualquier forma no autorizada los derechos del contrato o los bienes afectos a los mismos;
- VI. Por modificar o alterar sustancialmente la naturaleza o condiciones del servicio sin previa autorización;
- VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en la Ley o por las que consten en el contrato;



- VIII. Porque la persona titular o sus socios/as sus trabajadores/as o empleados/as, sean penalmente responsables de haber cometido ataques a las vías de comunicación, o ultrajes a la autoridad, o por haber incurrido en desobediencia y resistencia de particulares, en términos de la Ley Penal vigente;
- IX. Por negarse a proporcionar o no proporcionar oportunamente la información requerida por el Organismo del Transporte Masivo;
- X. Por impedir o dificultar las visitas de verificación e inspección que lleve a cabo Organismo del Transporte Masivo o su personal; y
- XI. Por las demás causas previstas en la Ley y el presente Reglamento, así como por las que se establezcan en el contrato respectivo.

Artículo 310. Los derechos derivados de los contratos nunca prescriben en favor del particular, son inembargables e inalienables y no pueden ser materia de actos de comercio.

La rescisión tendrá como consecuencia que el prestador deje de operar inmediatamente y de que se le impongan las sanciones correspondientes, en términos de la Ley, el presente Reglamento y del propio contrato.

Artículo 311. El contrato solamente concede a su titular el derecho de recibir los beneficios estipulados en el mismo, los cuales se le otorgan por brindar el servicio que los mismos ampara; el cual es temporal, limitado e intransferible y así constarán, con toda precisión, en el contrato.

El contrato individual deberá suscribirse invariablemente por la o el representante legal, por la Secretaría y por el Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 312. En el contrato constará la aceptación expresa de la totalidad de su contenido y las partes se someterán en los términos y condiciones establecidos en el mismo.

Artículo 313. De igual forma, en el contrato constará declaración unilateral y expresa del contratante, emitida en cuanto a su conformidad y aceptación explícita del texto íntegro de las disposiciones contenidas en este Capítulo, protestando fielmente su cumplimiento y admitiendo su aplicabilidad.

Artículo 314. Los contratos tendrán una vigencia máxima de doce meses, contados a partir la fecha de su suscripción.

Artículo 315. El horario de prestación del Servicio Conexo de Publicidad, se determinará en función de las instalaciones o lugares en los que deba desempeñarse y se especificará en el contrato.

Los horarios podrán ser modificados, reducidos o ampliados en todo o en parte por el Organismo del Transporte Masivo; para ello bastará que este dirija comunicado expreso al titular del contrato y lo entregue, hasta con un mínimo de tres días naturales de anticipación, en el domicilio señalado en el contrato.

Artículo 316. El Organismo del Transporte Masivo vigilará y sancionará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, coordinando la totalidad de las funciones y operación general de todas las personas prestadoras del servicio conexo de publicidad.

CAPÍTULO VII DEL OTORGAMIENTO DE TARJETONES

Artículo 317. El presente Capítulo tiene por objeto regular lo referente a la acreditación de la aptitud y capacidad que deben demostrar quienes pretendan obtener Tarjetón de Conductor de Vehículos del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros para desempeñarse como tal, en la Red del Sistema Integrado de Transporte Masivo, así como lo referente a la tramitación de los mismos.

Artículo 318. El trámite para el otorgamiento del Tarjetón es de carácter personal e intransferible, y no podrá despacharse por la o el apoderado, representante o gestor/a.



Artículo 319. Las y los interesados en obtener Tarjetón de Conductor del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras, que deseen desempeñarse como tales en la Red del Sistema Integrado de Transporte Masivo, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Acudir, en día y hora hábil, a la ventanilla de trámites del Organismo del Transporte Masivo para obtener y complementar el formato de solicitud correspondiente, el cual les será proporcionado de manera gratuita en la misma;
- II. Adjuntar al formato, debidamente requisitado; y
- III. Efectuar el pago de derechos correspondiente.

Artículo 320. Para efectos del numeral anterior, las personas solicitantes deben presentar ante el Organismo del Transporte Masivo, en original y dos copias fotostáticas legibles, la siguiente documentación:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Clave Única del Registro de Población;
- III. Credencial para votar con fotografía vigente;
- IV. Licencia para conducir vehículos Tipo "A" (chofer) emitida por el Estado de Hidalgo o por otra Entidad Federativa del país, vigente; o en su caso, Licencia Federal Expedida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, vigente;
- V. Certificado de estudios de Educación Secundaria; y de ser posible, en su caso, Certificado de Educación Preparatoria o Certificación Profesional Técnica;
- VI. Carta de No Antecedentes Penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, con fecha de expedición no mayor a un mes al día de su presentación;
- VII. Certificado de Examen Psicométrico, expedido por la Oficialía Mayor a través de la Dirección General de Administración, de Desarrollo de Personal y Profesionalización, con fecha de expedición no mayor a un mes al día de su presentación, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes rubros evaluados:
 - a). Habilidad de comportamiento;
 - b). Habilidades laborales; y
 - c). Perfil de personalidad.
- VIII. Certificado de Examen Médico de aptitud física, expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo, con fecha de expedición no mayor a un mes al día de su presentación, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes rubros evaluados:
 - a). Hipertensión;
 - b). Diabetes;
 - c). Colesterol;
 - d). Agudeza visual;
 - e). Capacidad auditiva;
 - f). Capacidad cardiopulmonar;
 - g). Tipo de sangre;
 - h). Biometría hemática;
 - i). Placas Lumbares/Columna.
- IX. Certificado de Examen Toxicológico, expedido por el laboratorio clínico, público o privado debidamente autorizado, con fecha de expedición no mayor a un mes al día de su presentación, el cual deberá de contener por lo menos el rubro evaluado a Toxicomanías.



- X. Certificado o constancia de acreditación del curso para ser conductor o conductora de la flota vehicular del Corredor Uno del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, Centro-Télez, de la Zona Metropolitana de la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, expedido por el Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Hidalgo;
- XI. Tarjetón expedido por el Organismo del Transporte Convencional, vigente; o, en su defecto, constancia expedida por empresa prestadora de servicios de transporte de las personas pasajeras con el cual acredite contar con experiencia no menor a tres años en la conducción de vehículos de 3 toneladas o de un peso mayor;
- XII. Constancia de participación en capacitación con enfoque de derechos humanos y género expedido por el Instituto Hidalguense de las Mujeres;
- XIII. Cuatro fotografías a color, de frente, tamaño título; y
- XIV. Comprobante de domicilio, preferentemente recibo oficial por consumo de agua o por el consumo de energía eléctrica, con fecha de expedición no mayor a dos meses al día de su presentación.

Artículo 321. Recibida la documentación, se formará expediente provisional, sin asignar número o clave al mismo, procediéndose a la revisión de los originales y al cotejo de estos con las copias proporcionadas. Efectuado el cotejo, si la documentación es idónea y las copias son coincidentes, se procederá a la emisión de la orden de pago respectiva, la cual será entregada a la persona solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes al de la interposición de la solicitud.

Artículo 322. Efectuado el pago de los derechos que se señalan en el Acuerdo Tarifario en vigor, se agregará a la solicitud el comprobante de ello, formándose el expediente definitivo; el cual será identificado mediante la clave alfanumérica que le asigne el Organismo del Transporte Masivo, y se procederá a la elaboración del Tarjetón, de acuerdo al Tipo que corresponda de conformidad con la solicitud.

Artículo 323. Si al efectuar la revisión se determina que la documentación no se entregó completa, o cuando del cotejo se observe que ésta no coincide con las copias o, si así fuere, cuando las copias no sean legibles; el Organismo del Transporte Masivo requerirá a la persona solicitante y le concederá un plazo máximo de tres días hábiles naturales para que subsane las deficiencias.

Si vencido el plazo y no obstante haber sido requerido para ello, la persona solicitante no subsana las deficiencias, el trámite quedará sin efecto y se archivará como asunto totalmente concluido, ordenándose la devolución al promovente de la documentación que hubiere aportado en original.

El particular que en ello incurra, si desea obtener el tarjetón, debe iniciar otro trámite; para lo cual deberán transcurrir un mínimo de veinte días hábiles, contados éstos a partir del día en que se ordenó el archivo del trámite anterior y el día de presentación de la nueva solicitud.

Artículo 324. En términos del artículo 165 de la Ley, el Organismo del Transporte Masivo podrá requerir los informes, la validación o la práctica de estudios a los documentos y a cualquier otra información que le presenten las y los particulares con motivo de este Reglamento.

Si como resultado de la exhibición, entero o admisión de los documentos se advierte la emisión de alguna orden de pago o la emisión o entrega del Tarjetón materia de la solicitud o se efectuó cualquier otro acto administrativo, se procederá a declararlo inexistente y, en términos de dicha Ley, se cancelará el registro respectivo.

Artículo 325. Es facultad del Organismo del Transporte Masivo a través de sus unidades administrativas, efectuar las acciones necesarias otorgar los tarjetones; así como para resolver, en todo lo conducente, lo relativo a las solicitudes que presenten las y los particulares con motivo del mismo.



CAPÍTULO VIII DE LA TARIFA PREFERENCIAL

Artículo 326. La tarifa preferencial es el precio especial unitario de dinero que debe pagar la persona usuaria cierta y específicamente determinado por el Organismo, para poder ocupar el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros de la Red Integrada de Transporte Masivo.

Artículo 327. La tarifa preferencial conlleva una reducción porcentual, aplicable al precio de la tarifa vigente, por el uso del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras en la Red mencionada.

Artículo 328. La tarifa preferencial sólo es aplicable a las personas usuarias de la Red Integrada que cuenten con Tarjeta Preferente.

Artículo 329. La tarifa preferencial se implementará a través de una Tarjeta Preferente, la cual deberá ser previa y expresamente personalizada, validada y emitida por el Organismo correspondiente, en favor de la persona respectiva.

Artículo 330. A través de la Dirección General del Organismo del Transporte Masivo y con la participación de la o el Concesionario del Servicio de Pago Electrónico, el mismo Organismo emitirá las Tarjetas Preferentes; para ello, la Dirección General se asistirá de las Direcciones de Operación, Jurídica, de Planeación y desarrollo y de Administración y Finanzas, o su equivalente, las cuales tendrán la intervención y responsabilidades que se les asignan en este instrumento.

En dicho proceso, las y los Concesionarios de la Operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y Pasajeras y del Servicio de Pago Electrónico coadyuvarán, en términos de las disposiciones contenidas en este ordenamiento; a fin de que las personas usuarias que cuentan con Tarjetas Preferentes accedan al Servicio en condiciones apropiadas y dignas, de igual forma, tendrán la participación que se les asigna para que se ejerza un adecuado control en el uso de las mismas.

Artículo 331. El beneficio de la tarifa preferencial y la reducción porcentual que causa es de carácter personalísimo e intransferible y su condición cierta y temporal; al caso, de conformidad con los supuestos y en apego a las disposiciones del presente Reglamento, el beneficio es totalmente revocable a criterio del Organismo correspondiente.

Artículo 332. Toda persona a quien se concedan los beneficios de la tarifa preferencial y por tanto a quien, con motivo de ello, se le otorgue una Tarjeta Preferente está obligada a cumplir con las disposiciones previstas en la Ley, el presente Reglamento y las demás que emitan la Secretaría y sus Organismos Sectorizados.

CAPÍTULO IX DE LOS GRUPOS SOCIALES BENEFICIARIOS, DEL ÁMBITO REGIONAL DE COBERTURA Y MONTO PORCENTUAL DE LA TARIFA PREFERENCIAL

Artículo 333. El beneficio de las tarifas preferenciales se extenderá exclusivamente en favor de personas:

- I. Consideradas personas Adultas Mayores de Sesenta años de edad; o
- II. Con discapacidad

Artículo 334. El porcentaje de reducción que causará la tarifa preferencial, será del cincuenta por ciento del precio de la tarifa vigente aplicable al uso del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros de la Red Integrada de Transporte Masivo. Dicho porcentaje estará sujeto a modificación de conformidad con los lineamientos y acuerdos que expida la Secretaría en coordinación con el Organismo correspondiente.



CAPÍTULO X
DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA TARIFA
PREFERENCIAL POR PARTE DE PERSONAS ADULTAS MAYORES,
Y DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 335. Para tramitar el otorgamiento de la tarifa preferencial, las personas adultas mayores y personas con discapacidad, deberán exhibir ante el Organismo del Transporte Masivo, en original o copia certificada y copia legible, la documentación siguiente:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Clave Única del Registro de Población;
- III. Identificación oficial vigente con fotografía y firma, ya sea credencial para votar, pasaporte, cédula profesional o licencia para conducir vehículos emitida en el Estado de Hidalgo;
- IV. Comprobante de domicilio a nombre de quien solicita, preferentemente recibo oficial por consumo de agua o por el consumo de energía eléctrica, con fecha de expedición no mayor a dos meses al día de su presentación; cuando el comprobante no figure a nombre de la persona interesada, el documento con el que se perfecciona, preferentemente recibo de pago del servicio de telefonía fija o recibo de pago por servicio de televisión por cable. En cualquiera de ellos, el recibo debe figurar a nombre de quien solicita y el domicilio debe coincidir con el del comprobante de agua o energía eléctrica;
- V. En particular, las personas adultas mayores deberán presentar, además de lo anterior, Credencial vigente del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; y
- VI. Para el caso de personas con discapacidad, además de los requisitos generales, deberán presentar certificado expedido por Autoridad competente, en términos del artículo 7 de la Ley Integral para las Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO XI
DEL PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE LA
TARIFA PREFERENCIAL Y LA OBTENCIÓN DE LA
TARJETA PREFERENTE

Artículo 336. La Dirección General y el personal de Organismo correspondiente brindarán a los solicitantes las facilidades necesarias y condiciones preferenciales para que, cuando acudan a los Centros de Atención a Usuarios correspondientes, las personas Adultas Mayores y las Personas con Discapacidad que soliciten el otorgamiento de la tarifa preferencial lo hagan con plena comodidad y en condiciones de accesibilidad adecuadas a ellos.

Artículo 337. El trámite para solicitar el otorgamiento de la tarifa preferencial es de carácter personal e intransferible, y no podrá despacharse por persona apoderada; lo anterior, salvo en caso de que quien solicita sea incapaz, en cuyo caso comparecerá por él durante el procedimiento quien ejerza la patria potestad o tutor legal correspondiente.

Artículo 338. Las personas interesadas en obtener la tarifa preferencial y la correspondiente Tarjeta Preferente, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Acudir, en día y hora hábil al Centro de Atención a Usuarios correspondiente y, en la Ventanilla Única de Trámites del Organismo competente, obtener y complementar el formato de solicitud correspondiente, el cual les será proporcionado de manera gratuita en la misma;
- II. Adjuntar al formato la documentación respectiva, que acredite su condición en términos de este reglamento.; y
- III. Efectuar el pago respectivo.



Artículo 339. Recibida la documentación, en el Registro a cargo de la Dirección Jurídica o su equivalente inmediatamente se formará expediente provisional, sin asignar número o clave al mismo, procediéndose a la revisión de los originales y al cotejo de estos con las copias proporcionadas.

Efectuado el cotejo, si la documentación es idónea y las copias son coincidentes, la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo correspondiente, o su equivalente, emitirá la Orden de Pago correspondiente por concepto de expedición de la Tarjeta Preferente; la Tarjeta Preferente será entregada a la persona solicitante en forma inmediata y debidamente activada o, en su caso, a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes al de la fecha en que se efectúe el pago correspondiente.

Las personas interesadas cubrirán la Orden de Pago en la Caja General del Organismo competente o en el lugar que, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, así corresponda o así lo indique la Dirección de Administración y Finanzas del mismo Organismo; al caso, de acuerdo al estado físico o de salud o de la situación económica de quien lo solicita, éste podrá efectuar el pago dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de expedición de la Orden de Pago.

Artículo 340. Efectuado el pago se agregará a los autos el comprobante de ello, formándose el expediente definitivo; el cual será identificado mediante la clave mnemotécnica que le recaiga, y se procederá a la elaboración de la Tarjeta Preferente, de acuerdo al Tipo que corresponda.

La clave mnemotécnica se integrará con los datos y de la forma siguiente:

- I. Organismo del Transporte Masivo: Organismo del Transporte Masivo;
- II. SPTMP: Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros;
- III. A/M/D: Año, Mes y Día de Expedición;
- IV. TPAM o TPPD: Tarjeta Preferente Persona Adulto Mayor o Tarjeta Preferente Persona Discapacitada;
y
- V. NCT: Número Consecutivo.

Artículo 341. El expediente definitivo será conservado en el Registro a cargo de la Dirección Jurídica del Organismo del Transporte Masivo o su equivalente.

Artículo 342. La Tarjeta Preferente será entregada a quien la solicita, previa toma de razón y recibo.

En caso de que no le hubiere sido entregada inmediatamente, si la persona solicitante de la Tarjeta no acude a recibirla dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, se tendrá por abandonado el trámite y la Tarjeta Preferente será cancelada.

Artículo 343. Si al efectuar la revisión se determina que la documentación no se entregó completa, o cuando del cotejo se observe que ésta no coincide con las copias o, si así fuere, cuando las copias sean ilegibles; se requerirá a la persona solicitante y le concederá un plazo máximo de veinte días hábiles para que subsane las deficiencias.

Si vencido el plazo y no obstante haber sido requerida para ello, la persona solicitante no subsana las deficiencias, el trámite, quedará sin efecto y se archivará como asunto totalmente concluido, ordenándose la devolución de la documentación que hubiere presentado.

CAPÍTULO XII DE LA VIGENCIA, DE LA PRÓRROGA ELECTRÓNICA Y DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS TARJETAS PREFERENTES

Artículo 344. Las Tarjetas Preferentes tendrán vigencia hasta por dos años, pudiendo ser por temporalidad menor en el supuesto de discapacidad no permanente; dicho plazo se contará a partir de la fecha de su expedición y se supeditan a los supuestos de prórroga, revocación o cancelación establecidos en el presente reglamento; en todos los casos, corresponde a la Dirección General del Organismo competente determinar el plazo por el que se conceden.



Artículo 345. De conformidad con las disposiciones del presente Reglamento, al término de su vigencia, la persona beneficiaria de la Tarjeta Preferente deberá acudir al Organismo correspondiente y solicitar la prórroga electrónica de la misma.

La prórroga electrónica de la vigencia de la Tarjeta Preferente no causa pago alguno.

La presentación de la Tarjeta Preferente para efectos de la prórroga electrónica de su vigencia debe efectuarse, a más tardar, dentro de los quince días hábiles anteriores a la fecha en que se cumplan los dos años contado a partir de la fecha de su expedición.

Si la presentación de la Tarjeta Preferente para efectos de la prórroga electrónica de su vigencia se efectúa en forma extemporánea, pero aún no han transcurrido más de treinta días naturales posteriores a los dos años de su expedición se le dará trámite.

Artículo 346. Las solicitudes para la prórroga electrónica que se presenten fuera de los plazos establecidos en el numeral anterior serán desechadas de plano y el Registro a cargo de la Dirección de Normatividad procederá a cancelar el expediente respectivo y a ordenar que se desactive la Tarjeta Preferente; lo anterior, salvo que la persona beneficiaria demuestre que hayan mediado causas graves o extraordinarias que le hubieren impedido acudir oportunamente, lo cual deberá justificarse adecuadamente ante la Dirección General, en cuyo caso, la Tarjeta será reactivada.

Artículo 347. Para la prórroga electrónica de la Tarjeta Preferente, la o el interesado deberá:

- I. Acudir, en día y hora hábil al Centro de Atención correspondiente y en la Ventanilla Única de trámites del Organismo competente a obtener y complementar el formato de solicitud correspondiente, el cual les será proporcionado de manera gratuita en la misma; y
- II. Adjuntar al formato, una vez llenado y firmado por la persona interesada la documentación siguiente:
 - a). presentar ante el Organismo correspondiente la Tarjeta Preferente a prorrogar,
 - b). original y copia fotostática legible del comprobante de domicilio a nombre la o el interesado, preferentemente recibo oficial por consumo de agua o por el consumo de energía eléctrica, con fecha de expedición no mayor a dos meses al día de su presentación;

Artículo 348. Cuando el comprobante no figure a nombre de la persona interesada, el documento con el que se perfecciona.

Artículo 349. Recibida la documentación, el Registro a cargo de la Dirección Jurídica o su equivalente procederá a la revisión de los originales y al cotejo de estos con las copias proporcionadas.

Artículo 350. Efectuado el cotejo, si la documentación es idónea y las copias son coincidentes, se procederá a prorrogar la vigencia de la Tarjeta por dos años más.

Artículo 351. Autorizada la prórroga electrónica de la vigencia, el Registro a cargo de la Dirección Jurídica o su equivalente la entregará inmediatamente y debidamente activada a la persona interesada, previa toma de razón y recibo de ello.

Si la tarjeta prorrogada no hubiere sido entregada a la persona beneficiaria el mismo día en que fue presentada para su prórroga, quien solicita dispondrá hasta de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su prórroga, para acudir por la misma.

Artículo 352. Si al efectuar la revisión documental relativa a la solicitud de prórroga se determina que la documentación no se entregó completa o cuando del cotejo se observe que ésta no coincide con las copias o, si así fuere, cuando las copias no sean legibles; el Organismo correspondiente requerirá a quien solicita y le concederá un plazo máximo de veinte días hábiles naturales para que subsane las deficiencias.

Si vencido el plazo y no obstante haber sido requerido para ello, quien solicita no subsana las deficiencias, el trámite quedará sin efecto y se archivará como asunto totalmente concluido, ordenándose la devolución a la o el



promovente de la documentación que hubiere aportado en original a excepción de la Tarjeta sometida a prórroga, la cual será cancelada definitivamente.

Lo anterior, salvo que la persona beneficiaria demuestre que hayan mediado causas graves o extraordinarias que le hubieren impedido acudir oportunamente, lo cual deberá justificarse adecuadamente ante la Dirección General, en cuyo caso, la Tarjeta será reactivada.

Artículo 353. Al particular que le sea cancelada la Tarjeta Preferente por cualquiera de las causas señaladas en los numerales anteriores, le será suspendido el derecho de solicitar una nueva Tarjeta por un período de seis meses naturales, contados a partir de la fecha de la cancelación; al vencimiento del plazo señalado, podrá acudir ante el Organismo competente para tramitar el nuevo documento, efectuándolo como si se tratara de una solicitud por primera vez.

Lo anterior, salvo que la persona beneficiaria demuestre que hayan mediado causas graves o extraordinarias que le hubieren impedido acudir oportunamente, lo cual deberá justificarse adecuadamente ante la Dirección General, en cuyo caso, la Tarjeta será reactivada.

Artículo 354. Las tarjetas Preferentes especificarán como mínimo, lo siguiente:

I. En el anverso:

- a). Nombre y apellidos de la persona beneficiaria;
- b). Fotografía de la persona beneficiaria; y
- c). Las demás medidas de seguridad que determine el Organismo correspondiente;

II. En el reverso:

- a). Número de Serie; y
- b). Las demás medidas de seguridad que determine el Organismo correspondiente.

Las Tarjetas Preferentes expedidas a personas Adultas Mayores serán de color morado, y las respectivas a personas con discapacidad serán de color rojo; en tanto que las Tarjetas de Acceso Especial, serán del color que con posterioridad determine el Organismo del Transporte Masivo.

El formato de la Tarjeta Preferente y su contenido podrán ser reformados, modificados, adecuados o sustituidos por otros, tantas veces como así lo determine el Organismo del Transporte Masivo.

Cuando así suceda, se publicará en el Periódico Oficial del Estado el documento correspondiente.

El Área que con posterioridad determine la Dirección General, se encargará del diseño, arte y demás elementos relacionados con el aspecto que deberán observar las Tarjetas Preferentes.

CAPÍTULO XIII DE LA REPOSICIÓN DE LA TARJETA PREFERENTE

Artículo 355. Cuando la persona Titular de la Tarjeta Preferente la extravíe o cuando aquélla resulte destruida, o sea materia de la comisión de un ilícito, procederá a informarlo al Organismo correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes a que ello suceda para su reposición.

Al efecto, la persona interesada se presentará en el Módulo de Atención respectivo y entregará en la Ventanilla Única de trámites del Organismo competente lo siguiente:

I. Solicitud por escrito en el formato respectivo, el cual le será proporcionado gratuitamente;

II. En caso de extravío, copia certificada del acta informativa ante el Órgano competente en la que se especifique tal circunstancia; o



- III. Constancia o probanza idónea, adecuada y suficiente en la cual, por tratarse de caso fortuito o de fuerza mayor, pueda ampararse o con la que se justifique la destrucción o el daño irreparable de la Tarjeta Preferente que solicita reponer.

El Organismo no es responsable, en ningún tiempo y por ninguna circunstancia, por cualquier uso o diferencia o disposición que se haga del saldo de la Tarjeta que sea materia de reposición.

Artículo 356. Con vista en la solicitud y su soporte, la Dirección Jurídica analizará el asunto; particularmente, enfocará su evaluación en la calificación del soporte proporcionado por la persona interesada, de acuerdo a la causal argüida.

Artículo 357. De acreditarse la causal, en apego a las probanzas aportadas por las unidades administrativas del Organismo del Transporte Masivo emitirá la Orden de Pago correspondiente por la reposición del plástico de la Tarjeta Preferente. El monto de la reposición de dicha tarjeta será establecido en lineamientos y acuerdos que determine el Organismo correspondiente.

La Orden de Pago será cubierta por la persona interesada en las unidades administrativas del Organismo del Transporte Masivo.

Si quien solicita no cubre el importe correspondiente a la Orden de Pago, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a su expedición, el trámite quedará sin efecto y se archivará como asunto totalmente concluido, ordenándose la devolución al promovente de la documentación que hubiere aportado en original; lo anterior, salvo que la persona beneficiaria demuestre que hayan mediado causas graves o extraordinarias que le hubieren impedido acudir oportunamente, lo cual deberá justificarse adecuadamente ante la Dirección General, en cuyo caso, la Tarjeta será repuesta.

Artículo 358. Efectuado el pago correspondiente, el Registro a cargo de la Dirección Jurídica o su equivalente, emitirá la nueva Tarjeta Preferente y la entregará a la persona interesada, debidamente activada, previa toma de razón y recibo de ello.

Si quien solicita de la Tarjeta Preferente no acude a recibirla dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de su expedición, se tendrá por abandonado el trámite y la Tarjeta Preferente será cancelada.

Artículo 359. Al autorizarse, la vigencia de la Tarjeta Preferente repuesta será igual al tiempo de vigencia que le restare al Tarjeta materia de reposición; de igual forma, en ella se efectuará, por sistema, la transferencia del saldo que, de acuerdo a los registros correspondientes, al momento de la reposición tuviere la tarjeta extraviada o robada o destruida.

Artículo 360. Si al efectuar la revisión se determina que la documentación no se entregó completa, o cuando del cotejo se observe que ésta no coincide con las copias o, si así fuere, cuando las copias no sean legibles; el Organismo correspondiente requerirá a la persona solicitante y le concederá un plazo máximo de veinte días hábiles para que subsane las deficiencias.

Si vencido el plazo y no obstante haber sido requerido para ello, quien solicita no subsana las deficiencias, el trámite quedará sin efecto y se archivará como asunto totalmente concluido, ordenándose la devolución al promovente de la documentación que hubiere aportado en original; lo anterior, salvo que la o el beneficiario demuestre que hayan mediado causas graves o extraordinarias que le hubieren impedido acudir oportunamente, lo cual deberá justificarse adecuadamente ante la Dirección General, en cuyo caso, la Tarjeta será reactivada.

Artículo 361. Al particular que le sea cancelada la Tarjeta Preferente por cualquiera de las causas señaladas en los numerales anteriores, le será suspendido el derecho de solicitar una nueva Tarjeta Preferente por un período de seis meses naturales, contados a partir de la fecha de la cancelación; al vencimiento del plazo señalado, podrá acudir ante el Organismo correspondiente para tramitar el nuevo documento. Lo anterior, salvo que la persona beneficiaria demuestre que hayan mediado causas graves o extraordinarias que le hubieren impedido acudir oportunamente, lo cual deberá justificarse adecuadamente ante la Dirección General, en cuyo caso, la Tarjeta será reactivada.



**CAPÍTULO XIV
DE LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE LA
TARIFA PREFERENCIAL Y DE LA CANCELACIÓN DE LA
TARJETA PREFERENTE**

Artículo 362. Son causas especiales de revocación del beneficio de la tarifa preferencial las siguientes:

- I. Haber tramitado el beneficio al amparo de documentación falsa o alterada;
- II. Hacer uso indebido o diverso al autorizado de la Tarjeta Preferente;
- III. Permitir que persona diferente a la beneficiaria, haga uso de la Tarjeta Preferente;
- IV. Ceder o enajenar o de cualquier forma gravar la Tarjeta Preferente;
- V. Ejercer, por sí o por interpósita persona, cualquier tipo de actos de comercio con la Tarjeta Preferente;
- VI. Imponer cualquier clase de propaganda política o comercial, aún sin fines de lucro, a la Tarjeta Preferente;
- VII. Utilizar la Tarjeta Preferente para fines políticos o partidistas o electorales;
- VIII. Negarse a permitir la verificación del pago de la tarifa, cuando la o el beneficiario de la Tarjeta Preferente sea requerido por el personal del Organismo correspondiente o por el personal del Concesionario del Servicio de Pago Electrónico;
- IX. Amenazar o agredir física o verbalmente al personal de Inspección, al personal Concesionario del Servicio de Pago Electrónico o del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros cuando estos se encuentren en el desempeño de sus funciones de supervisión;
- X. Causar daño intencional a los equipos, dispositivos, bienes o sistemas del Servicio de Pago Electrónico;
o
- XI. Por cualquier otra causa que, a criterio de la Dirección General del Organismo correspondiente, constituya un hecho grave o que cause consecuencias o daños a la Infraestructura Pública o a los bienes destinados a la operación de los Servicios a cargo del mismo Organismo, con absoluta independencia de lo que resulte aplicable por otras disposiciones legales vigentes.

Artículo 363. Si la revocación sucede por cualquier de las causas o con motivo de infringir o incurrir en cualquier de los supuestos referidos en el numeral que antecede, la persona beneficiaria se inhabilitara definitiva y permanentemente para obtener nuevamente la tarifa preferencial.

Artículo 364. La revocación del beneficio de la tarifa preferencial trae aparejada la cancelación de la Tarjeta Preferente.

Artículo 365. A quien, con motivo de la revocación del beneficio de la tarifa preferencial, le sea cancelada la Tarjeta Preferente se obliga a devolverla al Organismo correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes al que le sea notificada la revocación; el procedimiento para requerir la entrega de la Tarjeta estará a cargo de la Dirección Jurídica o su equivalente, la cual lo substanciará por escrito.



Artículo 366. Si la Tarjeta Preferente no es devuelta en el plazo mencionado, a la persona responsable se le impondrá una multa equivalente al importe de diez veces la unidad de medida de actualización; lo anterior, con absoluta independencia de su inhabilitación permanente y definitiva para volver a solicitar, en cualquier tiempo o circunstancia, el beneficio de la tarifa preferencial.

**CAPÍTULO XV
DE LAS LIMITANTES A LAS QUE SE SUJETA EL OTORGAMIENTO
DEL BENEFICIO DE LA TARIFA PREFERENCIAL Y LA EXPEDICIÓN
DE LAS TARJETAS PREFERENTES**

Artículo 367. A fin de preservar la estabilidad financiera y la continuidad del Servicios Público de Transporte Masivo de Pasajeros y de Pago Electrónico, el Organismo del Transporte Masivo establecerá el porcentaje del número total de personas usuarias/pago/día, que serán beneficiarias de la tarifa preferencial. De conformidad con los Acuerdo y Lineamientos que emita el Organismo correspondiente.

Artículo 368. Con base en los estudios que efectúe el Organismo correspondiente, y de conformidad con los registros de la Operación del Servicio de Pago Electrónico, se determinará el rango de viabilidad que sustente y regule la emisión mensual de Tarjetas Preferentes.

La Dirección General del Organismo, a través de la Dirección Jurídica o su equivalente, podrá resolver, según corresponda, el otorgamiento del beneficio de la tarifa preferencial y la emisión de Tarjetas Preferentes, en los términos del presente Capítulo.

Artículo 369. Las solicitudes para otorgar el beneficio de la tarifa preferencial, serán despachadas en el riguroso orden de la fecha de su presentación y de acuerdo al número de folio que les corresponda.

**CAPÍTULO XVI
DE LAS TARIFAS ESPECIALES**

Artículo 370. Con base en este Reglamento, la Dirección General del Organismo correspondiente podrá implementar Tarifas Especiales aplicables al uso del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros.

Artículo 371. La Tarifa Especial se aplicará, entre otros casos, cuando:

- I. Inicie operaciones una Red Integrada de Transporte;
- II. Inicie operaciones una Ruta Troncal;
- III. Inicie operaciones una Ruta Alimentadora;
- IV. Inicie operaciones un servicio especial o extraordinario en una Red Integrada de Transporte o en una Ruta Troncal o en una Ruta Alimentadora;
- V. Sucedan desastres o fenómenos causados por la naturaleza que, de manera grave, afecten la normalidad de la vida cotidiana de quienes habitan la Zona de influencia del transporte masivo;
- VI. Se presenten situaciones derivadas de caso de fuerza mayor, entendido este como toda situación o acontecimiento imprevisible, excepcional, ajeno e independiente de la voluntad del Organismo correspondiente o de los Concesionarios a su cargo o de las y los usuarios y les impida llevar a cabo o cumplir con las obligaciones que les son inherentes en términos de las disposiciones legales aplicables; el cual, al suceder, no es imputable a una falta o negligencia de una de ellas y que no pudiera haberse evitado aun aplicando la mayor diligencia posible; o
- VII. Se presenten situaciones derivadas de caso fortuito, entendido este como toda situación que aun siendo prevista no ha podido evitarse por parte de cualquiera de quienes en ello se vean inmersos

Artículo 372. En cualquiera de los supuestos a que se refiere el numeral anterior, la Dirección General adoptará las previsiones necesarias para la preservación del Servicio y de su operatividad; al efecto, emitirá las disposiciones necesarias y la temporalidad a la que se supeditará la aplicación de la tarifa Especial.



Artículo 373. Las Tarifas Especiales y su temporalidad no deben en ningún momento y por ninguna circunstancia comprometer la estabilidad que sustenta la operación de la Red Integrada de Transporte Masivo.

En todos los casos se cuidará que con su implementación no se comprometa la viabilidad financiera y la continuidad de los Servicios Público de Transporte Masivo de Pasajeros y de Pago Electrónico, así como la participación económica de los Concesionarios a cargo de los mismos.

Artículo 374. La Tarifa Especial podrá, en su caso, establecer una reducción en el cobro por el uso del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros; la cual fundada y motivadamente puede conllevar hasta la exención del total del pago de la tarifa aplicable por la prestación del Servicio.

Artículo 375. La Tarifa Especial tendrá aplicación o vigencia de quince días naturales y podrá ampliarse por acuerdo por los acuerdos emitidos por la Secretaría o el Organismo del Transporte Masivo.

Artículo 376. La implementación de la Tarifa Especial y el período durante el cual tendrá vigencia, se establecerá mediante Acuerdo emitido por el Organismo del Transporte Masivo, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;

Artículo 377. Durante la vigencia de la Tarifa Especial, independientemente del porcentaje del descuento que la misma cause, los Concesionarios de la Operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y del Servicio de Pago Electrónico serán retribuidos de la forma siguiente:

- I. Al Concesionario de la Operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros le será cubierto el importe correspondiente a los kilómetros comerciales recorridos y al número de personas que son transportadas; de acuerdo a los montos previstos en el Acuerdo que establece la participación a que tiene derecho, de conformidad con el Título con que cuenta; y
- II. Por lo que hace al Concesionario de la Operación del Servicio de Pago Electrónico, le será cubierto el importe correspondiente al porcentaje estimado de ingreso que se hubiere percibido en función del número de personas usuarias registradas durante el período de inicio de operaciones, si los mismos hubieren efectuado el pago completo de la tarifa aplicable.

Los Concesionarios mencionados deberán entregar a la Dirección de Administración y Finanzas del Organismo correspondiente los comprobantes fiscales correspondientes, los cuales deberán ser por el importe equivalente al pago que se les autorice; al efecto, la entrega deberá efectuarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de la vigencia de la tarifa Especial.

Artículo 378. Durante la vigencia de la Tarifa Especial, la determinación del número de kilómetros comerciales recorridos y de personas que son transportadas a pagar al Concesionario de la Operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, se efectuará a través de los informes específicos que emita el Concesionario de la Operación del Servicio de pago Electrónico, los cuales deberán ser validados por el Centro General de Gestión de Operaciones y por la Dirección de Operación.

Igualmente, con base en dichos informes, se efectuará el conteo total de personas que ocuparon el Servicio de Pago Electrónico; efectuándose, con base en ello, la determinación del monto porcentual a cubrir al Concesionario de la Operación del Servicio de Pago Electrónico.

Artículo 379. Durante la vigencia de la Tarifa Especial, si ello sucede con motivo de cualquiera de los supuestos establecidos en la normatividad aplicable, por tratarse de eventos programables y previsibles, el pago de la operación a los Concesionarios se efectuará con recursos del Organismo correspondiente; al caso, el pago se efectuará en la misma forma establecida en los Títulos de Concesión que a cada uno de ellos corresponde.

Cuando la implementación de la Tarifa Especial obedezca a cualquiera de los supuestos establecidos en el Artículo 371 del presente reglamento y tratándose de eventos no programables e imprevisibles, el pago de la operación a los Concesionarios se efectuará con los recursos extraordinarios que sean destinados al Organismo competente; al efecto el pago total se efectuará, máximo, dentro de los quince días naturales siguientes al de la fecha en que concluyó el período de aplicación de la Tarifa Especial.



**CAPÍTULO XVII
DE LAS TARJETAS DE ACCESO ESPECIAL**

Artículo 380. Durante el ejercicio de sus funciones, el personal del Organismo correspondiente que sea designado por la Dirección General utilizará Tarjetas de Acceso Especial, mismas que serán materia del control correspondiente, a cargo de la Dirección de Operación.

Artículo 381. Las Tarjetas de Acceso Especial son materia de exención total del pago de la tarifa aplicable al Servicio, y no motivan ni contabilizan pago alguno para los Concesionarios de la Operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros y del Servicio de Pago Electrónico.

Artículo 382. Las Tarjetas de Acceso Especial serán materia de supervisión constante por parte del Órgano Interno de Control del Organismo correspondiente, quien velará que el uso que de ellas sea racional y específico; y que siempre esté motivado en el ejercicio y cumplimiento de las funciones a cargo del personal que las detente.

**CAPÍTULO XVIII
DEL ACCESO Y USO DE LA TARJETA PREFERENTE DE LAS
CONDICIONES ESPECIALES DE ACCESO AL SERVICIO PARA LAS
PERSONAS TITULARES DE TARJETAS PREFERENTES**

Artículo 383. Para acceder al Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, las personas beneficiadas con la tarifa preferencial deberán portar y utilizar la Tarjeta Preferente.

Artículo 384. Es obligación de la persona titular de la Tarjeta Preferente mostrarla al personal de Inspección del Organismo correspondiente, al personal del Servicio de Pago Electrónico y a las y los Conductores de las unidades del Servicio de Transporte Masivo tantas veces como sean requeridos para ello; de igual forma, cuando así se les solicite, deberán mostrarles también su identificación personal.

Artículo 385. En las Estaciones de la Ruta Troncal, las personas que porten Tarjeta Preferente, exclusivamente podrán ingresar a ellas haciendo uso de la garita especialmente destinada para personas adultas mayores o con discapacidad; al caso el personal de control o la o el guardia correspondiente, solicitará al tenedor le muestre la Tarjeta Preferente y su identificación personal, hecho esto, procederá a preliberar la garita utilizando el medio electrónico de servicio y, acto seguido, requerirá a quien porta la Tarjeta Preferente que efectúe la validación respectiva.

Artículo 386. En las Rutas Alimentadoras, al abordar el vehículo, antes de efectuar la validación en el dispositivo correspondiente, a quien porta la Tarjeta Preferente deberá mostrar la misma a la o el Conductor y su identificación personal; posteriormente a ello, efectuará la validación y el equipo de pago electrónico emitirá el comprobante especial respectivo.

Artículo 387. Al momento de utilizar la Tarjeta Preferente en las Rutas Alimentadoras, el equipo de Pago Electrónico emitirá el comprobante correspondiente, en el cual constará como mínimo, lo siguiente:

- I. Fecha;
- II. Hora;
- III. Ruta;
- IV. Número económico de la unidad;
- V. Tipo de persona beneficiaria;
- VI. Número de Transacción; y
- VII. Monto debitado.



Las demás especificaciones del comprobante serán establecidas por la Dirección General, a través de la Dirección de Operación, conjuntamente con el Concesionario de la Operación del Servicio de Pago Electrónico.

Artículo 388. Cuando así lo solicite el personal de Inspección del Organismo correspondiente o el personal del Servicio de Pago Electrónico o las o los Conductores de las unidades del Servicio de Transporte Masivo, las personas beneficiarias de la Tarjeta Preferente están obligados a mostrarles el comprobante referido en los dos numerales que anteceden.

CAPÍTULO XIX DE LA SUPERVISIÓN EN CUANTO AL USO DE LAS TARJETAS PREFERENTES

Artículo 389. Bajo la supervisión de la Dirección General, la Dirección de Operación, la Dirección Jurídica, a través de la Unidad Administrativa de Inspectores de Vías Públicas de Competencia Estatal, vigilará el cumplimiento de Ley y el presente Reglamento en todo lo específicamente relativo al uso de las Tarjetas Preferentes.

Artículo 390. El personal de Inspección vigilará que las personas beneficiarias de las Tarjetas Preferentes se abstengan de incurrir en el uso indebido de las mismas; o, de ser el caso, que sean utilizadas por personas diversas a las autorizadas.

Artículo 391. Si durante el desempeño de sus funciones el personal de Inspección se percata de cualquier uso indebido o de su uso por personas no autorizadas, requerirán la entrega de la Tarjeta Preferente de que se trate; en su caso, podrán solicitar el auxilio correspondiente, a fin de que quien las posea indebidamente haga entrega de ellas.

Artículo 392. En términos del numeral anterior, el personal de guardia de las Estaciones, el personal del Concesionario del Servicio de Pago Electrónico y las o los Conductores de los vehículos destinados a la Operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros están facultados para retener la Tarjeta Preferente de que se trate, cuando detecten su uso indebido o su uso por parte personas no autorizadas para ello.

Toda Tarjeta Preferente que sea asegurada por personal del Organismo correspondiente o de vigilancia, o por personal del Concesionario de la Operación del Servicio de Pago Electrónico o por personal del Concesionario de la Operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros deberá ser remitida para su depósito y custodia, junto con el informe correspondiente, al Organismo del Transporte Masivo.

El enterado de la Tarjeta Preferente asegurada y del informe correspondiente deberá efectuarse, como máximo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a los hechos.

Artículo 393. En caso de que quien indebidamente la porte y se niegue entregarla, podrán solicitar el auxilio correspondiente al personal de Inspección o integrantes del Organismo correspondiente, a fin de que éste se proceda a lo conducente.

Artículo 394. Cuando no sea posible asegurar la Tarjeta Preferente, pero haya sido posible tomar datos de la misma, se emitirá el informe correspondiente; con base en el informe, la Dirección Jurídica requerirá a la persona titular de la misma para que comparezca y manifieste ante ella lo que a su derecho corresponda; para lo cual, el interesado dispondrá de cinco días hábiles, que serán contados a partir de la fecha del emplazamiento, para comparecer y alegar lo que considere con relación a los hechos.

Artículo 395. Las Tarjetas Preferentes que se aseguren serán materia de la extensión del comprobante respectivo, el cual será entregado a la persona que la portaba; en él constará, como mínimo, lo siguiente:

- I. Fecha;
- II. Hora;
- III. Nombre de la persona beneficiaria titular de la tarjeta;



IV. Lugar del aseguramiento de la Tarjeta;

V. Número de Folio de la Tarjeta;

VI. Acto que motiva el aseguramiento; y, en su caso,

VII. Nombre de la persona que portaba la Tarjeta al momento de asegurarla, de ser posible.

Artículo 396. Las Tarjetas Preferentes que sean aseguradas, se remitirán a la Dirección Jurídica a fin de que la persona titular de la misma manifieste ante ella lo que a su derecho corresponda; para lo cual, el interesado dispondrá de cinco días hábiles, que serán contados a partir de la fecha del aseguramiento, para comparecer y alegar lo que considere con relación a los hechos.

Artículo 397. Con vista en los alegatos y probanzas efectuados por la persona titular de la tarjeta asegurada, o a falta de ellos, la Dirección Jurídica o su equivalente emitirá la resolución correspondiente, mediante la cual se ordene la cancelación de la Tarjeta o su restitución.

Artículo 398. Cuando se ordene la restitución, la Tarjeta Preferente será devuelta a la persona interesada por la Dirección de Jurídica, previa toma de razón y recibo que de ello obre en autos.

Cuando se ordene la cancelación de la Tarjeta Preferente, se instruirá al Registro dependiente de la Dirección de Jurídica y al Concesionario de la Operación del Servicio de Pago Electrónico para que procedan, el primero a cancelar el expediente y el segundo para inhabilitar en los sistemas la misma.

Artículo 399. Quien asegure una Tarjeta Preferente y de ello no entere a la Dirección Jurídica o su equivalente, se sancionará de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 400. Si la Tarjeta asegurada no se consigna en el tiempo establecido, o se consigna fuera de ese lapso, o no se informa de ello a la Dirección Jurídica o su equivalente, quien la posea o utilice, será sancionado de la forma siguiente:

- I. Si es personal del Organismo correspondiente, se dará vista al Órgano Interno de Control para que proceda conforme a sus atribuciones; o
- II. Si es personal del Concesionario de la Operación del Servicio de Pago Electrónico, se requerirá al Concesionario su retiro inmediato del Servicio que se presta al mismo Organismo; o
- III. Si es personal del Concesionario de la Operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, se requerirá al Concesionario su retiro inmediato del Servicio que se presta al Organismo competente.

Artículo 401. En términos del presente Reglamento, toda tarjeta que sea materia de destrucción, extravío o materia de algún ilícito o, en su caso, las que sean materia de cancelación, serán desactivadas totalmente y, en lo subsecuente, no podrán utilizarse para efectuar o acreditar el pago del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros; los números de serie de dichas Tarjetas y su tipo figurarán en listado que al efecto obrará en el Registro a cargo del Organismo correspondiente.

CAPÍTULO XX INFRAESTRUCTURA PÚBLICA ASIGNADA AL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO DE HIDALGO

Artículo 402. En términos de las disposiciones legales aplicables, el Organismo competente tiene plenas facultades de uso, disfrute, explotación, aprovechamiento, defensa y conservación respecto de la infraestructura pública que conforma la Red Integrada de Transporte Masivo, así como la que se determine para la operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros en el Estado de Hidalgo.

Artículo 403. Es facultad de este Organismo, administrar la infraestructura pública destinada a la prestación, operación y ejercicio del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros, del Servicio de Pago Electrónico y del Centro General de Gestión de Operaciones y que, en lo relativo al Corredor Uno, se conforma de:



- I. Un Centro de Transferencia Modal y Estación Terminal;
- II. Estaciones Intermedias;
- III. Un Patio de Guardado Nocturno;
- IV. La vialidad urbana, construidos y destinados como Carril Exclusivo o Preferencial para uso de la Flota Vehicular con la que se opera el Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros;
- V. Un Centro General de Gestión de Operaciones;
- VI. Los puentes peatonales de intercomunicación a las Estaciones;
- VII. La estructura de fibra óptica; y
- VIII. Las que se determine para la operación del Servicio Público de Transporte Masivo de Pasajeros en el Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO XXI
DISPOSICIONES GENERALES Y POLÍTICAS RELATIVAS A LA
INFRAESTRUCTURA A CARGO DEL SISTEMA INTEGRADO
DE TRANSPORTE MASIVO DE HIDALGO

Artículo 404. La infraestructura pública a cargo del Organismo del Transporte Masivo sólo puede utilizarse para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus funciones; al efecto, en términos de la Ley, su uso ya sea en la superficie o en el subsuelo, deberá destinarse para sus instalaciones, servicios y actividades, acatando las disposiciones legales a que está sujeto el régimen de dichos bienes.

Artículo 405. Toda actividad que deba efectuarse con motivo de la prestación u operación o ejercicio de los Servicios a cargo del Organismo del Transporte Masivo y que implique el uso o aprovechamiento de las vías públicas estatales, así como de cualquier otro inmueble cuyo uso haya sido concedido al Organismo del Transporte Masivo por el Estado o, de ser el caso, por los Ayuntamientos o por la Federación; se sujeta a la Ley, a las disposiciones contenidas en este Reglamento y al hecho de que se ejecute en forma racional, eficiente, segura y exclusivamente para la atención de las necesidades sociales en la materia.

Artículo 406. La autorización se circunscribirá a señalar que, en términos del instrumento de otorgamiento, la empresa operadora del servicio podrá utilizar la infraestructura pública o aprovechar los espacios de la misma que sean específicamente determinados por el Organismo del Transporte Masivo según corresponda; imponiendo en ella, la temporalidad, las obligaciones y las demás condiciones especiales a las que se sujetarán el uso concedido.

Artículo 407. La autorización solamente podrá extenderse y conllevar el uso o aprovechamiento de la infraestructura pública que resulte estrictamente indispensable para el cumplimiento de las obligaciones que con dicho propósito conste en el instrumento de otorgamiento.

Artículo 408. Las autorizaciones para el uso de la infraestructura pública podrán concederse:

- I. Sin costo y en forma consustancial de la prestación u operación o ejercicio del servicio de que se trate pues, de no conceder su uso, el servicio mismo no podría efectuarse en la forma y términos establecidos por el Organismo del Transporte Masivo;
- II. A título oneroso, cuando se trate del aprovechamiento de la infraestructura pública, y tal acto se acuerda por el Organismo del Transporte Masivo para que la empresa operadora del servicio pueda desarrollar una actividad colateral, la cual no es absolutamente indispensable para el desempeño del servicio, pero está directamente vinculada a lo encomendado en el instrumento de otorgamiento;
- III. De forma mixta, cuando coexisten el uso y el aprovechamiento de la infraestructura pública, debido a una combinación de lo previsto en las dos fracciones anteriores; o



- IV. Los espacios materia de la autorización se harán constar en los planos correspondientes, en los que se indicará el tipo de uso, ya consustancial u oneroso o mixto, que ellos causen; así como con la descripción, superficie, medidas y ubicación de los mismos.

Artículo 409. Las autorizaciones se supeditan a los supuestos de caducidad, cancelación, extinción, modificación, rescisión, revocación y terminación que puede ejercer directamente el Gobernador del Estado, o el Organismo del Transporte Masivo, en los casos señalados en Ley, en este Reglamento y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 410. El uso de la infraestructura pública por parte de la empresa operadora del servicio queda sujeto a la forma y términos dispuestos por el Organismo del Transporte Masivo en el instrumento de otorgamiento y se supedita a la vigencia de la concesión, a las disposiciones, condiciones y obligaciones contenidas en la propia autorización, así como a las que consten en la demás normatividad aplicable.

Artículo 411. Por ningún motivo las autorizaciones que se emitan en cuanto al uso o aprovechamiento de la infraestructura pública podrán ser objeto, en todo o en parte, de cesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual una personas que no pertenecen a la empresa que opera el servicio goce de los derechos derivados de tales autorizaciones o, en su caso, para que tal tercero ajeno use o aproveche las vías públicas o instalaciones o construcciones determinadas en el instrumento de otorgamiento respectivo; cuando se obre en contrario, el Organismo del Transporte Masivo exigirá al operador del servicio, y a quien indebidamente las esté usando o aprovechando de cualquier forma, su inmediata desocupación y el pago de las cantidades derivadas del uso o aprovechamiento indebido, en términos de la valuación que efectúe el propio Organismo del Transporte Masivo.

En términos del párrafo anterior, esto irá aparejado a la revocación de la autorización y del instrumento de otorgamiento correspondiente, con absoluta independencia de lo que resulte por otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XXII DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS DEL SERVICIO, EN CUANTO AL USO DE LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA

Artículo 412. La empresa operadora del servicio está obligada a responder ante el Organismo del Transporte Masivo por cualquier daño que él, su personal, trabajadores, empleados o contratistas causen, dolosa o culposamente, a la infraestructura pública; así también está obligado a responder por la responsabilidad civil derivada de los daños que con motivo del uso o aprovechamiento de la infraestructura pública cause a terceros en sus personas o bienes.

Al efecto, el Organismo del Transporte Masivo requerirá a la empresa operadora del servicio:

- I. La contratación de una fianza, mediante la cual se garantice el monto total del adeudo que llegare a generar la empresa operadora del servicio por el consumo de agua potable, energía eléctrica, servicio de telefonía fija, servicio de televisión por cable, el servicio de internet o por los servicios de cualquier otra naturaleza que previamente le haya autorizado contratar el Organismo del Transporte Masivo para su disponibilidad en la infraestructura pública materia de la autorización;
- II. La contratación de una fianza, mediante la cual se garantice el monto total del costo que tenga realizar el mantenimiento preventivo o correctivo de la infraestructura pública materia de la autorización, que llegare a generarse por no haberlo efectuado el operador del servicio;
- III. La contratación de un seguro de cobertura amplia con el cual se proteja, hasta por su valor total, la infraestructura pública dada en uso o aprovechamiento; y
- IV. La contratación de un seguro de cobertura amplia, con el cual se debe cubrir y hacer frente el pago de cualquier indemnización por fallecimiento, daños o lesiones producidas a terceros, incluyendo su atención médica; y para la reparación o reemplazo de los bienes siniestrados con motivo de lo que cause la empresa operadora del servicio o su personal o trabajadores o empleados o contratistas, a la infraestructura pública o con motivo del uso o aprovechamiento de ella.



La cobertura de los seguros debe amparar cualquier evento culposo, doloso, derivado de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier acto o siniestro surgido durante la vigencia de la autorización; de igual forma la cobertura debe ser incondicional, sin exclusiones y en especial debe cubrir cualquier siniestro que suceda con motivo del uso o aprovechamiento de la infraestructura pública. Las respectivas pólizas deberán ser contratadas con compañías de seguros y fianzas nacionales de primera categoría, previa evaluación y autorización del Organismo del Transporte Masivo.

De acuerdo a las disposiciones anteriormente señaladas, el Organismo del Transporte Masivo no es responsable ni obligado/a solidario de la empresa operadora del servicio y nunca se constituirá como tal por los hechos, dolosos o culposos o por los que sean derivados de caso fortuito o de fuerza mayor en los que aquél incurra durante el uso o aprovechamiento de la infraestructura pública; por lo que la empresa operadora del servicio está obligada a deslindar al Organismo del Transporte Masivo de cualquier controversia que se suscite por ello y, de ser el caso, a sufragar la totalidad de los gastos que con motivo de esto deban efectuarse o, cuando así corresponda, a reintegrar al Organismo del Transporte Masivo cualquier cantidad de líquida de dinero que sea erogada por dicha situación.

Artículo 413. En ningún caso la empresa operadora del servicio podrá señalar como su domicilio, fiscal, legal o convencional, en la suscripción de contratos o convenios o cualquier clase de acuerdos de índole privado o público, cualquiera que sea su naturaleza, propósito o fin, la ubicación de la infraestructura pública motivo de la autorización.

Artículo 414. Con motivo de la autorización y durante la totalidad del plazo por el cual se otorga la misma, la empresa operadora del servicio está obligado a gestionar, obtener y a mantener vigentes las licencias, permisos o autorizaciones necesarios para el ejercicio de la actividad relativa al uso o aprovechamiento de la infraestructura pública; ya sean correspondientes al ámbito municipal o estatal o, en su caso federal.

De manera enunciativa más no limitativamente figuran:

- I. Las relativas a protección civil;
- II. El uso o manejo o almacenamiento o disposición de materias o materiales o sustancias o residuos peligrosos;
- III. El tratamiento o descarga de aguas residuales;
- IV. La preservación o recuperación de suelos;
- V. Las emisiones contaminantes hacia la atmósfera; y
- VI. Las demás que resulten de la normatividad municipal o estatal o, en su caso, las de índole federal que sean necesarias en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 415. Cuando con motivo del uso o del aprovechamiento de la infraestructura pública la empresa operadora del servicio deba efectuar obras o adaptaciones o mejoras o reformas a la misma se requerirá de la previa y expresa validación de los proyectos por parte del Organismo del Transporte Masivo; al caso, con cuando menos quince días hábiles de anticipación a la fecha programa para el inicio de los trabajos, el operador del servicio deberá remitir al Organismo del Transporte Masivo los planos, programa y presupuestos relativos al caso, con vista en ellos el Organismo del Transporte Masivo acordará lo conducente.

Artículo 416. La empresa operadora del servicio tiene prohibido contratar, introducir, agregar cualquier tipo o clase de servicio, efectuar unilateralmente cualquier obra, adaptación o mejora, reforma en la infraestructura pública, sin que ello sea autorizado previamente por el Organismo del Transporte Masivo; en caso de que lo haga en contravención a lo anterior, las mismas serán clausuradas y, si así se ordena, demolidas o inhabilitadas, sin perjuicio de que se revoque la autorización y se exija al operador del servicio el pago de los daños y perjuicios correspondientes y los gastos y costas que ello origine.

Si la autorización es revocada y la misma es consustancial al servicio, en términos del instrumento de otorgamiento, ésta será revocado también.



Artículo 417. Por la autorización concedida, la empresa operadora del servicio se obligará a:

- I. Utilizar o aprovechar la infraestructura pública, precisa y específicamente en la forma y términos consignados en la autorización;
- II. Pagar los derechos correspondientes al aprovechamiento de la infraestructura pública, en términos de las indicaciones del Organismo del Transporte Masivo, y a efectuarlo con la periodicidad que determine;
- III. Iniciar el uso o aprovechamiento de la infraestructura pública, a más tardar, al quinto día hábil inmediato siguiente al de la autorización;
- IV. Mantener, conservar y preservar en perfectas condiciones físicas y en óptimo estado la infraestructura pública;
- V. Efectuar el uso o aprovechamiento de la infraestructura pública de manera racional, eficiente y limitada en términos de la misma;
- VI. No obstruir o estorbar o entorpecer o inhabilitar u obstaculizar de forma alguna el uso de los espacios materia de la autorización o los accesos o servidumbres afectos a los mismos, aún y cuando ello sea de manera temporal o parcial;
- VII. Responder, a su plena costa y con cargo a su propio patrimonio, por cualquier daño ocasionado a la infraestructura pública con motivo de su uso o aprovechamiento o por lo que a ella causen su personal, trabajadores, empleados o contratistas;
- VIII. Pagar, a su plena costa y con cargo a su propio patrimonio, por los servicios que deban introducirse o por las obras que deban efectuarse para el acondicionamiento o mejora o adecuación o reforma o mantenimiento de la infraestructura pública durante la vigencia de la autorización;
- IX. Remover o retirar, a su plena costa y con cargo a su propio patrimonio, previa y expresa indicación u orden del Organismo correspondiente, todo servicio o adición u obra efectuada en la infraestructura pública al término de la vigencia de la autorización;
- X. Respetar las servidumbres, pasivas o activas, habidas en la infraestructura pública al momento de emitirse la autorización; así como a respetar las que el Organismo del Transporte Masivo constituya sobre la misma durante la vigencia de la misma;
- XI. No reclamar del Organismo del Transporte Masivo o del Poder Ejecutivo del Estado o de sus Dependencias o representantes, pago o retribución o compensación alguna por las obras o adaptaciones o mejoras o reformas o el mantenimiento o conservación que deba efectuar o efectuó en la infraestructura pública materia de la autorización, independientemente de su cual sea naturaleza u origen;
- XII. No reclamar del Organismo del Transporte Masivo o del Poder Ejecutivo del Estado o de sus Dependencias o representantes pago o retribución o compensación o indemnización alguna si, por caso fortuito o de fuerza mayor, la infraestructura pública materia de la autorización deja de ser útil o desaparece o se inutiliza o se inhabilita de forma total o parcial, independientemente de que ello sea de manera temporal o definitiva;
- XIII. Efectuar, precisamente en los términos que el Organismo del Transporte Masivo señale, el mantenimiento preventivo y correctivo necesario para la conservación de la infraestructura pública, así como a realizarlo en los plazos y de conformidad con las especificaciones correspondientes;
- XIV. No utilizar o aprovechar o destinar, durante la totalidad de la vigencia de la autorización, la infraestructura pública para fines de habitación, aún sea ello en forma o carácter temporal;
- XV. Permitir la inspección de la infraestructura pública y a facilitar y colaborar en las labores que, el personal de Inspección del Organismo del Transporte Masivo, deben llevar a cabo para ello;



- XVI. Desocupar o devolver o desalojar inmediatamente, ya sea al vencimiento de la autorización o ante de ello a requerimiento expreso del Organismo del Transporte Masivo, la infraestructura pública o los espacios que le fueren proporcionados para la prestación u operación o ejercicio con motivo del instrumento de otorgamiento;
- XVII. Dar aviso inmediato al Organismo del Transporte Masivo cuando surja o se presente cualquier daño o siniestro o evento que requiera o precise de efectuar reparaciones urgentes o indispensables en la infraestructura pública; o, en su caso, de cualquier riesgo inminente que llegue a generarse y que implique un potencial siniestro o daño, si llegare a suceder;
- XVIII. Responder, a su plena costa y con cargo a su propio patrimonio, por cualquier daño o perjuicio en la infraestructura pública que surja o suceda por negligencia o falta de pericia de sus trabajadores/as, empleados/as o contratistas; así como, responder por los daños y perjuicios que surjan o afecten la seguridad de los espacios físicos autorizados;
- XIX. Responder, a su plena costa y con cargo a su propio patrimonio, por toda responsabilidad surgida o derivada de los daños o perjuicios causados o por los que se llegaren a causar a terceros en sus personas o bienes con motivo del uso o aprovechamiento de la infraestructura pública, asumiendo dichas obligaciones a partir del momento en que se emita la autorización, y liberando expresamente al Organismo del Transporte Masivo de toda consecuencia relativa a ello;
- XX. Cumplir con todas las demás disposiciones que previa y expresamente consten en la autorización, así como con las demás determinaciones e instrucciones que reciba del Organismo del Transporte Masivo relativas que sean a la infraestructura pública; y
- XXI. Observar el contenido de las demás disposiciones legales que resulten aplicables a la infraestructura pública.

TÍTULO SEXTO
CAPÍTULO I
DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL

Artículo 418. La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente a la Secretaría, la cual podrá concesionar los servicios en términos de la Ley.

Artículo 419. La Secretaría, en coordinación con el Organismo del Transporte Masivo o el Organismo del Transporte Convencional, podrá:

- I. Autorizar el acceso a los Centros a concesionarios provenientes de otros Estados, de la Ciudad de México o a prestadores del servicio público de autotransporte federal de pasajeros o turismo, en términos de este Reglamento.

El acceso a las bahías de los Centros y su uso se controlarán mediante el otorgamiento de autorizaciones individuales, los cuales emitirá la Secretaría; dichos contratos son el único medio para acreditar el derecho de acceso y se sujetan al pago de las cuotas, plazo y condiciones que en ellos se consignen;

- II. Modificar, rescindir o nulificar en cualquier tiempo las autorizaciones individuales; así como para asignar, modificar, ampliar o limitar el acceso, el uso y el aprovechamiento o disponibilidad de las bahías ubicadas en sus instalaciones;
- III. Aplicar e interpretar el Reglamento de Operación de cada Centro, así como la imposición de las sanciones que en ellos se establezcan;
- IV. Normar, regular y sancionar todo lo relativo al acceso, circulación y tiempo de estadía de los vehículos que se encuentren en los patios de los Centros de Transferencia Modal; así también, puede determinar o modificar las frecuencias del servicio y de acceso de cada uno de los vehículos que operen en sus instalaciones;



- V. Determinar todo lo relativo a la señalización y control de los accesos y de las vialidades vehiculares internas de los Centros de Transferencia Modal; y para dictar todo cuanto se relacione con el uso, control y aprovechamiento de los patios, andadores y zonas de uso peatonal ubicados en su interior;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los autorizados, y tendrá a su cargo el cobro puntual y efectivo de las cuotas ordinarias; así como el de las cuotas extraordinarias que sean determinadas por él, siempre y cuando estas resulten indispensables para viabilizar y hacer sustentable la operación de los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 420. Las autorizaciones por las que se permita el acceso a los Centros de Transferencia Modal serán siempre de carácter individual y podrán rescindirse o nulificarse por la Secretaría en todo tiempo, con base en las disposiciones de este reglamento.

Los derechos derivados de las autorizaciones individuales nunca prescriben en favor de la persona titular, son inembargables e inalienables y no pueden ser materia de actos de comercio; cualquier contravención a los supuestos anteriores causará la revocación de la misma. La revocación tendrá como consecuencia que ningún vehículo de los que haya registrado la infracción pueda volver a utilizar las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 421. Las autorizaciones individuales para acceder a los Centros solamente conceden a su titular el uso específico, temporal, limitado e intransferible de una o más bahías, que pueden ubicarse en uno o más Centros de Transferencia Modal; tales hechos constarán, con toda precisión, en el contenido de la autorización por la que se aprueba el ingreso al Centro.

La contravención a lo establecido en el presente Artículo, es causa de la revocación de la autorización individual.

Artículo 422. Solo se otorgará contrato de acceso y uso del Centro de Transferencia Modal a aquellas empresas del Servicio Público de Transporte Colectivo o Individual de pasajeros que expresamente admita la Secretaría, escuchando la opinión Organismo del Transporte Masivo y del Organismo del Transporte Convencional.

La selección de los interesados será libre facultad de la Secretaría, y su ingreso sólo será posible una vez que se haya otorgado el contrato individual respectivo.

Artículo 423. La validación de los Organismos se circunscribe a que sus concesionarios cuenten con concesión vigente para ejercer el Servicio Público de Transporte de pasajeros en la modalidad de colectivo en ruta fija o individual; y al hecho de que, al dar acceso a los Centros de Transferencia Modal a dicho concesionario, se beneficie el interés público y no se causen afectaciones al sistema de transporte.

El acceso al Centro queda sujeto a que la concesión otorgada por los Organismos se mantenga vigentes durante todo el plazo del contrato para el uso de la bahía; no obstante, ello, el contratante no podrá invocar, alegar o pretender derecho de acceso o uso de las instalaciones de los Centros basándose en el plazo de vigencia de su propia concesión, motivo por el cual el Organismo del Transporte Masivo tiene plena libertad

Artículo 424. Si la concesión otorgada por los Organismos le fuere revocada, nulificada, restringida o modificada de cualquier forma, el Organismo del Transporte Masivo rescindiré la autorización individual que se trate, y por lo tanto ningún vehículo de los que haya registrado como parte del contrato podrá volver a utilizar las instalaciones de los Centros.

Artículo 425. Para que un vehículo registrado por la empresa contratante pueda ingresar a los Centros, deberá contar con seguro que ampare la cobertura de los conceptos siguientes:

- I. Por daños intencionales, accidentales o fortuitos a las instalaciones por un monto de 20,000 Unidades de Medidas y Actualización;
- II. Por responsabilidad civil frente a terceros, por un monto de 20,000 Unidades de Medidas y Actualización; y



- III. Por causar lesiones, incapacidad o muerte a un pasajero, transeúnte o a cualquier otra persona localizada en las instalaciones del Centro de Transferencia Modal por un monto de 3,500 Unidades de Medidas y Actualización.

Artículo 426. El seguro de cada vehículo que se autorice a ingresar al Centro de Transferencia Modal deberá mantenerse vigente durante la totalidad del contrato para lo cual deberá contar con la cláusula denominada “no cancelable”, que quien es el propietario del vehículo asegure renuncia a cancelar el seguro contratado antes del vencimiento de la vigencia visible en la póliza del seguro, esto deberá acreditarse a plena satisfacción de los Organismos Sectorizados.

Si el seguro no está vigente y no cuenta con la cláusula de “no cancelable”, se negará el acceso al vehículo de que se trate y se notificará al responsable, requiriéndole para que en un plazo máximo de veinticuatro horas presente documento con el que acredite la renovación. De no presentarlo en el plazo señalado, si se presenta fuera del mismo o si no acreditare el hecho a satisfacción de la Secretaría, revocará autorización individual; por lo tanto, ningún vehículo de los que haya registrado el infractor como parte del contrato podrá volver a utilizar las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 427. Las y los conductores de vehículos que operen unidades en el interior de un Centro de Transferencia Modal deberán contar y portar con el Tarjetón que les otorgue la Secretaría, de acuerdo al tipo de vehículo que conduzcan.

La falta de Tarjetón, o el hecho de que quien conduce no lo porte cuando le sea requerida su exhibición por el personal de supervisión de la Secretaría o de los Organismos, se sancionarán con la inhabilitación temporal de acceso por cinco días naturales, durante los cuales el vehículo infractor no podrá acceder a ningún Centro de Transferencia Modal.

La imposición de la sanción será directamente aplicada a la persona titular de la autorización por la Secretaría y deberá cumplirse en forma inmediata a su imposición. Si quien está autorizado se negare a cumplirla, se revocará la autorización individual; por lo tanto, ningún vehículo de los que haya registrado quien cometió la infracción podrá volver a utilizar las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 428. Las y los conductores de los vehículos que ingresen a los Centros de Transferencia Modal están obligados a respetar la velocidad máxima de operación durante su circulación en el patio del Centro de Transferencia Modal, la cual es de diez kilómetros por hora.

El exceso en la velocidad de circulación se sancionará con la inhabilitación temporal de acceso por cinco días naturales, durante los cuales el vehículo infractor no podrá acceder a ningún Centro de Transferencia Modal.

La imposición de la sanción será directamente aplicada a la persona titular de la autorización por la Secretaría y deberá cumplirse en forma inmediata a su imposición. Si quien está autorizado se negare a cumplirla, se revocará la autorización individual; por lo tanto, ningún vehículo de los que haya registrado quien comete la infracción como parte del contrato podrá volver a utilizar las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 429. Al momento de ingresar al Centro de Transferencia Modal las y los conductores de las unidades registradas en el contrato individual están en obligación a seguir las indicaciones de la Secretaría, de los Organismos, del Coordinador de Acceso, del Coordinador de Patio, de la persona que coordina la Salida y las que específicamente les dicten el personal que supervisa y el que les asista.

Artículo 430. Para ingresar a los Centros de Transferencia Modal, para circular en su interior y para utilizar las bahías, en él ubicadas, todo vehículo registrado por la empresa contratante, deberá contar y portar el instrumento electrónico o magnético de acceso determinado por la Secretaría.

Artículo 431. El instrumento de acceso es propiedad de la Secretaría y el contratante se obliga a utilizarlo exclusivamente para el fin al que se destina, y a conservarlo y preservarlo de cualquier daño posible; cualquier uso indebido o daño a los instrumentos de acceso será sancionado.

Artículo 432. Si quien está autorizado se negare a utilizar el medio para el Control de Acceso ordenado por la Secretaría en coordinación con el Organismo del Transporte Masivo, o si él o el personal con que cuenta lo inhabilita, destruye o daña parcial o totalmente se revocará la autorización individual; por lo tanto, ningún vehículo



de los que haya registrado quien comete la infracción como parte del contrato podrá volver a utilizar las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal.

Adicionalmente a lo anterior, quien es el autorizado responsable quedará obligado al pago íntegro de los daños causados, los cuales serán exigidos al valor total de reposición que tengan en el mercado los medios o mecanismos de control que se hubieren afectado.

Artículo 433. El acceso y uso de los Centros de Transferencia Modal causará el pago de la cuota general y esta se aplicarán directa y exclusivamente en favor del Estado, a través de la Secretaría; misma que está plenamente facultada para realizar todas las acciones necesarias para obtener de los autorizados individuales el pago inmediato de los mismos, hasta su total liquidación so pena de inhabilitación permanente para el acceso a los Centros de Transferencia Modal y de la consecuente revocación del contrato individual de uso que se hubiere celebrado entre las partes.

La cuota general será determinada por la Secretaría que lo regule e incluye:

- I. El uso diario de una bahía;
- II. El uso de la vialidad interna y el pago de los gastos para su mantenimiento correctivo;
- III. Los gastos de conservación y de mantenimiento preventivo y correctivo de la bahía y los andadores;
- IV. Los gastos por concepto de mantenimiento preventivo y de rehabilitación de las instalaciones;
- V. El servicio de iluminación de bahía;
- VI. El servicio de vigilancia en las bahías y patios;
- VII. El servicio de intendencia de bahías y patios;
- VIII. El control e inspección de tiempos de uso de bahía;
- IX. El control administrativo y el mantenimiento a equipos de observación y medición de tiempo en bahías;
y
- X. El uso, mantenimiento y conservación de los medios electrónicos y magnéticos para el Control de Acceso que sean colocados en los vehículos admitidos como parte del contrato individual.

Artículo 434. Los autorizados individuales y todo el personal que de ellos dependan, en cuanto se encuentren o hagan uso de las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal, se obligan a cumplir íntegramente y a respetar las disposiciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 435. Cuando se encuentren en el interior de las instalaciones del Centro de Transferencia Modal el autorizado habilitado para ocupar una bahía, las y los conductores de sus vehículos y todo el personal que de ellos dependa tienen prohibido:

- I. Colgar, pegar o fijar en las estructuras, techos o señalizaciones existentes cualquier objeto;
- II. Pintar anuncios o leyendas de cualquier índole;
- III. Colocar cualquier tipo de publicidad en las bahías, en los pisos o en las guarniciones de las mismas;
- IV. Comercializar cualquier tipo de objetos o bienes;
- V. Introducir, solapar o apoyar el acceso de vendedores/as ambulantes;
- VI. Realizar reparaciones de cualquier tipo en sus unidades;
- VII. Derramar líquidos o cualquier otro tipo de fluidos que sean provenientes de las unidades;



- VIII. Utilizar personal para el control o despacho de las unidades;
- IX. Realizar la promoción o difusión de sus itinerarios utilizando gritones, cobradores o ayudantes de cualquier índole;
- X. Utilizar aditamentos que puedan dañar la superficie de rodamiento de la vialidad interna, las guarniciones o cualquier otro bien ubicado en las instalaciones;
- XI. Abandonar el vehículo en la bahía por cualquier razón, aún en caso fortuito;
- XII. Hacer uso del claxon o bocina en el interior del Centro;
- XIII. Utilizar en un volumen alto o que resulte molesto el equipo de radio de la unidad;
- XIV. Efectuar maniobras para el ascenso o descenso de pasajeros fuera del límite de la bahía;
- XV. Efectuar maniobras para el ascenso y descenso de pasajeros con el vehículo en movimiento;
- XVI. Tirar basura y efectuar la limpieza interior o exterior de la unidad;
- XVII. Solucionar en el interior del Centro cualquier tipo de controversia derivada de la colisión de vehículos;
- XVIII. Utilizar teléfonos celulares cuando conduzcan el vehículo en los patios o cuando estos se encuentren posicionados en una bahía;
- XIX. Bloquear o impedir, intencional o fortuitamente, el acceso o salida del Centro;
- XX. Ingerir bebidas alcohólicas o embriagantes, y solicitar acceso cuando se encuentren en estado de ebriedad;
- XXI. Introducir, utilizar, consumir o comercializar drogas, sustancias psicotrópicas o enervantes de cualquier tipo;
- XXII. Proferir palabras obscenas o injuriar, agredir u ofender de cualquier forma a las y los demás usuarios del Centro;
- XXIII. Realizar sus necesidades fisiológicas fuera de los lugares especialmente diseñados para ello; y
- XXIV. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 436. La contravención a cualquiera de las disposiciones señaladas en el artículo anterior será sancionada a través del Organismo del Transporte Convencional y del Organismo del Transporte Masivo, definir, modificar, mediante mecanismos que ellos mismos establezcan conforme a la Ley.

Las sanciones que con tal motivo se impongan podrán comprender, desde la inhabilitación temporal por cinco días naturales para operar en los Centros de Transferencia Modal, el pago de los daños que se causen y de los servicios que deban utilizarse para regresar las cosas a su estado natural, hasta la revocación de la autorización individual, todo ello a elección de la Secretaría.

La sanción que se imponga se notificará a la persona titular del contrato individual, quien deberá cumplirla en sus términos; en caso de negatoria o de que no se paguen los daños causados, el contrato se revocará; en consecuencia, ningún vehículo registrado por el infractor podrá volver a utilizar los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 437. Cuando deba retirarse un vehículo del interior del Centro, ya sea por incumplimiento de las obligaciones del contratante, por descompostura, por caso fortuito o por mediar disposición expresa de la Secretaría, del Coordinador de Acceso, del Coordinador de Patio o del Coordinador de Salida podrán ordenar el uso de un servicio de grúas autorizado.



La persona propietaria del vehículo, concesión o permiso está obligado a pagar, además del importe de la multa que le imponga la Secretaría, los honorarios correspondientes que facture quien presta el servicio de grúas; si la o el propietario del vehículo se negare al pago o este se presenta fuera del plazo señalado por la Secretaría, la autorización será revocada; en consecuencia, ningún vehículo registrado por quien comete la infracción podrá volver a utilizar los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 438. El tiempo de estadía para un vehículo en bahía podrá variar, siendo como máximo de hasta cinco minutos. La medición de tiempo en bahía se realizará a través de los medios electrónicos, magnéticos, mecánicos o manuales que determine la Secretaría.

Artículo 439. Por cada minuto que se exceda el tipo de estadía autorizado para el uso de una bahía, se impondrá la multa respectiva.

El pago de la multa por minuto excedido será directamente aplicado a la persona titular del contrato por la Secretaría y deberá pagarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su imposición.

Artículo 440. Si el abuso del tiempo en bahía excede los cinco minutos, se ordenará el retiro del vehículo a través del servicio de grúa, imponiéndose una multa adicional a la que señala el artículo anterior; a ella se le acumulará el costo que tengan los servicios de grúa utilizados para la remoción de la unidad infractora. El hecho se informará al contratante, apercibiéndolo de la revocación de la autorización individual en caso de reincidencia.

El pago de multa por rebasar los cinco minutos de estadía será directamente aplicado al titular del contrato por la Secretaría y deberá pagarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su imposición.

Artículo 441. Si el autorizado se negare a realizar el pago de las multas o el servicio tutelados en los dos artículos anteriores o si este se presenta fuera del plazo señalado, se revocará la autorización individual; y por lo tanto ningún vehículo de los que haya registrado quien comete la infracción como parte del contrato podrá volver a utilizar las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal.

La revocación se notificará con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, a través de escrito simple que dirija la Secretaría a la persona interesada.

Artículo 442. Los tiempos de estadía en bahía podrán modificarse, disminuirse o ajustarse por el Organismo del Transporte Masivo, y solamente podrán ser ampliados en casos extraordinarios o de necesidad extrema y debidamente justificada; esto será realizado por la Secretaría considerando el bien público, las necesidades de movilidad de los usuarios y atendiendo a la capacidad de la vialidad interna y al uso racional y eficiente del patio de maniobras de los Centros de Transferencia Modal.

La modificación, disminución o ajuste se notificará con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, a través de escrito simple que dirija la Secretaría al interesado. Dicha modificación no es impugnabile.

Artículo 443. La asignación de las bahías y su señalización podrá ser modificada en cualquier tiempo; esto será realizado por la Secretaría través de los Organismos, considerando el bien público, las necesidades de movilidad de los usuarios y atendiendo a la capacidad de la vialidad interna y al uso racional y eficiente del patio de maniobras de los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 444. Si quien es el autorizado individual se niega a cumplir con la reasignación o con la modificación de los tiempos en bahía o si se rehúsa a cumplir de cualquier forma con las disposiciones que al respecto sean emitidas por la Secretaría, se revocará la autorización y por lo tanto ningún vehículo de los que haya registrado la persona que comete la infracción como parte del contrato podrá volver a utilizar las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal.

La revocación se notificará con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, a través de escrito simple que dirija la Secretaría a la persona interesada.

Artículo 445. El horario de operación y uso de los Centros de Transferencia Modal será el comprendido de las 04:30 horas a las 23:30 horas de lunes a viernes; los días sábado será de las 05:30 a las 23:00 horas y los días domingo funcionará de las 06:30 horas a las 22:30 horas.



Los horarios de operación y uso señalados en el párrafo anterior podrán ser modificados, reducidos o ampliados en todo o en parte por la Secretaría en coordinación con los Organismos; para ello bastará que la Secretaría dirija comunicado expreso al contratante y lo entregue, hasta con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, en el domicilio señalado en el contrato individual.

Artículo 446. La Secretaría en coordinación con el Organismo del Transporte Masivo vigilará y sancionará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, coordinando la totalidad de las funciones y operación general de todos los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 447. En cada Centro de Transferencia Modal se contará con una Jefatura del Centro, el cual funge como la máxima autoridad operativa del Centro de Transferencia Modal; este será asistido por una Coordinación de Acceso, una Coordinación de Patio y un Coordinación de Salida, así como por las y los Inspectores de bahía y patio.

La o el Jefe del Centro de Transferencia Modal, quien Coordina el Acceso, quien coordina el Patio y quien Coordina la Salida, así como el personal de inspección que de estas áreas depende, durante el ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de representantes directos e inmediatos de la Secretaría; por lo tanto, cuentan con plenas facultades para controlar, vigilar y sancionar la operación cotidiana de las unidades admitidas para ingresar al Centro de Transferencia Modal.

Artículo 448. La Secretaría en coordinación con el Organismo del Transporte Masivo, podrá habilitar o comisionar por escrito, de forma temporal o definitivamente, a las y los empleados diversos a la Jefatura de los Centros de Transferencia Modal, la Coordinación de Acceso, de Patio, de Salida y quienes supervisen para que le auxilien y procuren en toda la estricta observancia de este ordenamiento.

Artículo 449. En atención a las características físicas de infraestructura y vialidad al transporte, así como al equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de la actividad comercial formal e informal, los Centros de Transferencia Modal se clasifican en:

- I. Centro de Transferencia Modal con Infraestructura Confinada.- Es exclusiva para un medio o modo de transporte;
- II. Centro de Transferencia Modal con Infraestructura Mixta; Para sistemas de Infraestructura de transporte Masivo, Colectivo, Individual, o para cualquier modalidad que requiera infraestructura especializada para algún tipo de usuario; y
- III. Centro de Transferencia Modal con Infraestructura Abierta. Para cualquier medio o modo de transporte, incluso no motorizados o particulares.

Artículo 450. La infraestructura vial y equipamiento auxiliar de transporte de los Centros de Transferencia Modal comprende la entrada, circulación y salida.

Las características físicas y materiales de construcción de los Centros de Transferencia Modal estarán determinados por la Secretaría en coordinación con los Organismos, observando las normas aplicables y que la infraestructura reúna las características idóneas para el uso al que están destinadas, además de garantizar la accesibilidad universal a las personas con discapacidad y en situación de vulnerabilidad; en todo tiempo, las áreas reservadas deberán estar perfectamente identificadas y libres de cualquier obstáculo.

Los andenes deberán estar comunicados con las entradas del Centro de Transferencia Modal y con los accesos a las Áreas de Transferencia Modal y Área Potencial Comercial.

Sólo podrán hacer uso de los Centros de Transferencia Modal y, de ser el caso Áreas de Transferencia Modal, los vehículos autorizados por la Secretaría, a las empresas y/o rutas que prestan el Servicio de Transporte Público de Pasajeros.

Artículo 451. Entre las áreas de transferencia modal y las áreas de potencial comercial, tratándose de Centros de Transferencia Modal concesionados, existe una indivisibilidad física de las áreas destinadas para la administración, prestación y regulación de los servicios de transporte público de pasajeros, por lo que se deberán



delimitar y entregar una vez que concluyan las obras de los Centros de Transferencia Modal, mediante acta de entrega recepción a la Secretaría.

Artículo 452. Las autorizaciones para hacer uso de los Centros de Transferencia Modal y Áreas de Transferencia Modal serán intransferibles, temporales y revocables, y obligan a quien la recibe al pago de los aprovechamientos establecidos en la normatividad vigente.

Artículo 453. Los prestadores de servicios de telefonía en la modalidad de casetas telefónicas, deberán contar con la autorización correspondiente para instalar dichas casetas; autorización que estará sujeta a un número máximo de casetas telefónicas en atención a la superficie y condiciones generales de cada Centro de Transferencia Modal.

Artículo 454. Las casetas de comunicación telefónica, no podrán obstruir el paso y libre tránsito de las y los usuarios.

Artículo 455. Deberá existir un programa de mantenimiento periódico de casetas telefónicas, el cual se efectuará en horas de baja afluencia de usuarios/as o en horario nocturno con la finalidad de no afectar las actividades de los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 456. Quienes prestan el servicio, estarán obligados a realizar el retiro inmediato de las casetas, que por cualquier circunstancia hayan dejado de funcionar y reemplazarlas a la brevedad.

Artículo 457. La persona física o moral que realice la prestación de servicio de sanitarios públicos deberá contar con la autorización necesaria para la instalación del servicio.

Artículo 458. Se deberá establecer una tarifa única, en el servicio de sanitarios públicos, debiendo ser exhibida en un lugar visible, para ser del conocimiento de las y los usuarios.

Artículo 459. No se podrá negar el servicio a persona alguna sin causa justificada; por motivos de sexo, religión, discapacidad o cualquier otra forma de discriminación;

Son causas justificadas para negar la prestación del servicio público de sanitarios a las y los usuarios cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Ejecute o haga ejecutar actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios; y
- III. Se rehúse a pagar la tarifa fijada por el prestador de servicios exhibida de manera visible en las instalaciones de los sanitarios.

Artículo 460. Los prestadores del servicio de sanitarios públicos, están obligados a realizar un mantenimiento constante y adecuado a fin de garantizar un servicio de calidad, higiénico y salubre, evitando con ello cualquier tipo de contaminación al medio ambiente.

Artículo 461. El horario de servicio de sanitarios públicos será el mismo que el del Centro de Transferencia Modal en el que se encuentre ubicado.

Artículo 462. El horario de funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal, ubicados de forma anexa o conexas a las del Sistema de Transporte Masivo de Pasajeros y pasajeras o diferentes modalidades de prestación de transporte público de pasajeros y pasajeras, será el mismo que el establecido para cada línea o ruta dependiendo de su modalidad.

Artículo 463. Las frecuencias e intervalos con las que operarán las empresas concesionarias o permisionarias estarán en función de las características del parque vehicular en operación, el número de unidades de cada empresa o ruta, la longitud de los derroteros autorizados y demanda del servicio por la población.

Para tal efecto, la Secretaría distribuirá los espacios físicos en función de las frecuencias e intervalos de salidas y de los destinos de los derroteros. La distribución de los espacios se hará constar en el Programa de Servicio de las Áreas de Transferencia Modal y será actualizado permanentemente por la Secretaría.



Artículo 464. Los Controles para la Operación del servicio público de transporte de pasajeros, son:

- I. De distribución de espacios físicos. Los vehículos del servicio público se agrupan en siete categorías, en función de su longitud y capacidad de pasaje:
 - a). Taxis individuales; 3.5 a 4 metros de longitud y capacidad para 4 pasajeros;
 - b). Camionetas o vagonetas; 4.5 a 5 metros de longitud y capacidad para 13 pasajeros;
 - c). Microbuses; 8 metros de longitud y capacidad para 22 pasajeros;
 - d). Autobuses de 10 metros de longitud y capacidad para 27-29 pasajeros,
 - e). Autobuses; 12 metros de longitud y capacidad para 37-45 pasajeros;
 - f). Autobuses articulados, 18-25 metros de longitud y capacidad para 91 pasajeros; y
 - g). Autobuses biarticulados, 25 metros de longitud y capacidad 59 pasajeros sentados y 180 parados;
- II. Frecuencia de salida de unidades. Las frecuencias de salida dependerán de la longitud de los derroteros, las características del parque vehicular y la demanda del servicio; y
- III. Mantenimiento de los sistemas e instalaciones. Es obligación de la concesionaria dar mantenimiento constante a la infraestructura e instalaciones de los Centros de Transferencia Modal.

Artículo 465. La velocidad máxima dentro de las Áreas de Transferencia Modal y, del Centro de Transferencia Modal, es de 10 Km. por hora, y será obligación de los transportistas respetarlas haciéndose acreedores a las sanciones que correspondan.

Artículo 466. En las Áreas de Transferencia Modal se procurará que cada andén, en cada bahía, pueda comunicarse con los demás, sin que haya necesidad de cruzar los arroyos.

Artículo 467. Las Áreas de Transferencia Modal como caja ordenadora, manejará un sistema de señalización, con el objeto de establecer una coordinación óptima entre los modos de transporte y procedimientos independientemente del auto-ordenamiento.

Artículo 468. En la entrada a las bahías se deberá considerar el radio de giro de los vehículos de mayores dimensiones.

Las bahías tendrán delimitadas zonas específicas de estacionamiento temporal, para el ascenso y descenso de pasajeros.

Estas zonas, en el caso de las bahías en batería, estarán de lado derecho y en el sentido de la circulación vehicular y bajo ninguna circunstancia de lado izquierdo.

Las dimensiones generales de las bahías estarán en función del número de ramales de ruta que tengan asignados, el número de unidades por ramal, el tipo de unidades y el tipo de bahía de que se trate.

Artículo 469. Las bahías se clasifican en:

- I. Bahías con carril de adelantamiento (o rebase). Este tipo de bahías permite que en cada una de ellas exista más de un ramal de ruta, ya que el carril de adelantamiento permite la libre circulación de las unidades hasta el área de ascenso y descenso asignada;
- II. Bahías sin carril de adelantamiento. En éstas existe una correlación de las zonas de espera o bahías ocupadas por un ramal de ruta, ya que en ellas los vehículos del transporte público se forman uno detrás de otro; y



III. Bahías en batería. Estas permiten la existencia de varios ramales de ruta; con un área para maniobras de vehículos, así como un espacio de zona de espera al final.

Artículo 470. Las y los conductores de los vehículos deberán conducir las unidades con las puertas cerradas. Sólo se autoriza abrir las puertas de las unidades en los lugares establecidos para el ascenso y descenso de pasajeros/as.

Las y los conductores de las unidades del servicio público deberán respetar los instrumentos de control de tránsito vehicular, la nomenclatura, señalización y balizamiento, instalados o aplicados en el Centro de Transferencia Modal.

Una vez que han ingresado en el Centro de Transferencia Modal y en su caso Áreas de Transferencia Modal, quienes conducen deberán conducir las unidades sin ningún tipo de escala hasta la zona de descenso de pasajeros previamente autorizada para su empresa u organización.

Artículo 471. Durante el transcurso del lapso comprendido entre el descenso y el ascenso de pasajeros/as, las unidades del Servicio Público de Transporte de Pasajeros deberán permanecer en los lugares previamente establecidos para ello.

Artículo 472. Salvo causa de fuerza mayor, queda prohibido el descenso de pasajeros/as en las entradas y salidas de los Centros de Transferencia Modal.

Dentro de las Áreas de Transferencia Modal sólo se permite el descenso del pasaje en los lugares previamente autorizados. El descenso deberá llevarse a cabo con el motor de la unidad apagado y con el freno activado.

Artículo 473. Las y los conductores de los vehículos con los que se presta el Servicio Público de Transporte de Pasajeros deberán abandonar en las Áreas de Transferencia Modal y los Centros de Transferencia Modal, por las salidas establecidas por la Coordinación. Antes de incorporarse a la vía pública; deberán hacer alto total y asegurarse que esta maniobra pueda realizarse con seguridad para las y los pasajeros, automovilistas y peatones.

Se prohíbe el tránsito de usuarios/as a lo largo y entre bahías.

Artículo 474. Fuera de los horarios autorizados, no se permitirá el ingreso ni la presencia de persona o vehículo alguno en el Centro de Transferencia Modal, salvo que exista autorización previamente otorgada por la Secretaría.

Artículo 475. La Concesionaria hará del inmediato conocimiento de la autoridad competente cualquier hecho probablemente constitutivo de infracción o delito en el Centro de Transferencia Modal.

Artículo 476. Los Centros de Transferencia Modal y Área de Transferencia Modal, deberán contar con un Programa Interno de Seguridad; tratándose de espacios concesionados, la persona responsable del Área de Potencial Comercial deberá presentar a la Coordinación el Programa correspondiente.

Artículo 477. El enlace responsable del Centro de Transferencia Modal de que se trate, deberá atender cualquier eventualidad que pueda significar un riesgo a la integridad de los usuarios/as.

Artículo 478. La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento, dará la revocación de la autorización de ingreso al Centro de Transferencia Modal, mismo que se instaurará, tramitará y resolverá cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo; asimismo se dará vista a la Secretaría de Movilidad y Transporte para que tome conocimiento del incumplimiento reiterado de las obligaciones y resuelva lo conducente en materia de concesiones.

Artículo 479. La Secretaría, en coordinación con el Organismo del Transporte Masivo, podrá iniciar los procedimientos administrativos que corresponda en términos de la legislación vigente, por incumplimiento a las obligaciones por parte de personas concesionarias, permisionarias o personal a su cargo.

De igual forma, dará vista a las autoridades competentes para las acciones que de conformidad con las disposiciones aplicables corresponda, auxiliada en su caso, por el uso de la fuerza pública.



Artículo 480. La Secretaría, en coordinación con el Organismo del Transporte Masivo, podrá realizar la práctica de visitas de supervisiones al interior de los Centros de Transferencia Modal y, de ser el caso, del Área de Transferencia Modal. Las visitas de supervisión se llevarán a cabo con sujeción a las disposiciones de la Ley, del Presente Reglamento, y de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

Artículo 481. El acceso a los Centros de Transferencia Modal, y espacio físico asignado dentro de las instalaciones a personas concesionarias o permisionarias del Servicio Público de Transporte de Pasajeros, podrá ser revocado de acuerdo a los presentes Lineamientos; y en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Por falta de pago de los aprovechamientos a que están obligados en términos del Código Fiscal para el Estado de Hidalgo, por más de noventa días naturales; y
- II. Cuando sin causa Justificada dejen de hacer uso del espacio asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal por más de sesenta días naturales.

Artículo 482. La Secretaría y el Organismo del Transporte Masivo, podrán hacer uso del espacio físico dentro de los Centros de Transferencia Modal a que se refiere el artículo anterior una vez concluido el procedimiento de revocación y disponer de él conforme a las necesidades de la demanda de transporte.

Artículo 483. El procedimiento de revocación y su impugnación serán de conformidad a lo establecido en la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DE LA RESCISIÓN

Artículo 484. El procedimiento de rescisión administrativa, salvo pacto en contrario, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Se iniciará a partir de que al concesionario o permisionario le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que, en un término de cinco días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;
- II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer; y
- III. La determinación de dar o no, por rescindido el contrato, deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al concesionario o permisionario dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en la fracción I de este artículo.

Los Organismos Sectorizados, bajo su absoluta responsabilidad, podrán determinar no dar por rescindido el contrato, cuando durante el procedimiento advierta que la rescisión del contrato pudiera ocasionar algún daño o afectación a las funciones que tiene encomendadas, mediante dictamen que justifique que los impactos económicos o de operación que se ocasionarían con la rescisión del contrato resultarían más inconvenientes.

Al no dar por rescindido el contrato, los Organismos Sectorizados, establecerán con el prestador de los servicios Auxiliares o Conexos, otro plazo que le permita subsanar el incumplimiento que hubiere motivado el inicio del procedimiento. El convenio modificatorio que al efecto se celebre deberá atender a las condiciones previstas en los siguientes artículos.

Artículo 485. Cualquier modificación a los contratos, deberá formalizarse por escrito. Los convenios o instrumentos legales en donde consten dichas modificaciones, serán suscritos por el servidor público que haya firmado el contrato o por quien lo sustituya o esté facultado para ello.

Artículo 486. Los Organismos Sectorizados se abstendrán de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones y en general, cualquier cambio que implique otorgar condiciones



más ventajosas para el Concesionario o permisionario de los servicios Auxiliares o Conexos, comparadas con las establecidas originalmente.

CAPÍTULO II DE LA QUEJA

Artículo 487. La unidad de atención ciudadana además de las atribuciones que le contempla la Ley de la materia, contará con las siguientes atribuciones, para la recepción y substanciación de las quejas.

Artículo 488. En caso de que la Unidad de Atención Ciudadana reciba vía telefónica una queja, ésta deberá iniciar un Acta Circunstanciada en la que conste la narración de los hechos posibles constitutivos de la posible infracción, datos de identificación, de la o el conductor o bien de la Unidad de Transporte Público, el número telefónico del cual se realice la denuncia, el nombre de quien denuncia, fecha y hora, domicilio y proporcionará una dirección electrónica en la cual acepta la notificación de actos administrativos subsecuentes, asignándole número de folio consecutivo correspondiente, ésta deberá ser firmada por la o el funcionario que la elabora y testigo de asistencia, dándole curso a lo ordenado por la Ley.

Artículo 489. Para el caso de que la queja sea presentada vía electrónica la Unidad de Atención Ciudadana deberá contestar mediante correo electrónico a efecto de verificar la autenticidad del correo recibido indicando que para dar inicio al procedimiento será necesario contar con:

- I. Nombre completo de la persona denunciante;
- II. La descripción de los hechos que dan origen la posible infracción;
- III. Datos de identificación, de la o el conductor o bien de la Unidad de Transporte Público;
- IV. Número telefónico de contacto, imagen digital de su identificación oficial; y
- V. Aceptar que por ese medio se le notifiquen los actos administrativos subsecuentes; de ser aceptado y cumplido satisfactoriamente lo anterior la o el servidor público le asignará un número de folio consecutivo, dejando constancias físicas en la unidad para su consulta, dándole curso a lo ordenado por la Ley.

Las mismas posibilidades antes mencionadas podrán aplicarse para poder dar a conocer de estos hechos a la persona concesionaria o conductora señalada como posible infractora, para encausar el procedimiento en equilibrio de oportunidades.

Artículo 490. La ratificación de las quejas interpuestas por estos medios podrá realizarse de la manera señalada en el artículo anterior, siempre y cuando la o el quejoso de estricto cumplimiento a los requisitos establecidos en un plazo no mayor a diez días hábiles, caso contrario la queja deberá tenerse por no interpuesta

Artículo 491. Cuando la queja sea interpuesta por personas adultas mayores y personas con discapacidad, la Unidad de Atención Ciudadana habilitará a una o un servidor público para que acuda al domicilio señalado a efecto de que éstos, previa identificación, puedan ratificar su queja, para lo cual deberá llenar una cédula que apruebe el Organismo correspondiente para tal fin, dejando copia al interesado de la misma.

Artículo 492. La Secretaría y sus distintos Organismos Sectorizados, realizarán campañas permanentes de difusión que promuevan la cultura de la denuncia e informarán sobre el proceso para interponer quejas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el primero de marzo del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Los trámites que estén en proceso a la entrada en vigor del presente Reglamento se concluirán de acuerdo a las disposiciones normativas vigentes al inicio del procedimiento.



CUARTO. Se abroga el Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Hidalgo, para el Transporte Convencional, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 16 de febrero de 2015 una vez que entre en vigor el presente Reglamento.

QUINTO. Sin perjuicio de las sanciones señaladas en la Ley y el Reglamento, serán igualmente aplicables las señaladas en los Títulos de Concesión o los Instrumentos de Otorgamiento respectivos a la esfera de aplicación de los Organismos Sectorizados a la Secretaría.

SEXTO. Quedan subsistentes todos los acuerdos emitidos y publicados por la Junta de Gobierno del Organismo del Transporte Masivo con anterioridad, en lo relativo a su aplicación inherente, en tanto se emitan los que los modifiquen, sustituyan o abroguen, por lo que estos deberán tenerse como vigentes aún con la entrada en vigor del presente Reglamento.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO**

**LICENCIADO OMAR FAYAD MENESES
RÚBRICA**

Este ejemplar fue impreso bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo** con el medio ambiente, utilizando papel certificado y 100% reciclado (artículo 31 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).



El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <http://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

